

DIRECTORES:

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

LUIS LORDUY LORDUY SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, miércoles 31 de agosto de 1988

AÑO XXXI - No. 79 EDICION DE 16 PAGINAS EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

PERSONAL PROPERTY. LA

Proyectos de Acto Legislativo

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 16 DE 1988

por el cual se reforma integralmente la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la sanción del presente acto legislativo, la Constitución Política de Colombia en su preámbulo y articulado quedará así:

PREAMBULO

En nombre del pueblo colombiano, con el provósito de realizar plenamente la soberanía e independencia, nacionales. la justicia, la libertad, la paz, la seguridad, el progreso y el desarrollo sociales, así como la participación de todos los ciudadanos en el ejercicio del poder público, adoptamos la siguiente Constitución Política:

TITULO PRIMERO

De la soberania, el Estado, su territorio y patrimonio.

Artículo 1º De la soberanía. La soberanía reside en el pueblo, y de él emanan los poderes del Estado, que se ejercerán en los términos de esta Constitución.

se ejerceran en los terminos de esta Constitución.

Artículo 2º Del Estado. El Estado colombiano es una República soberana e independiente, que funda sus relaciones internacionales en la autodeterminación de los pueblos, el interes mutuo y la igualdad de los Estados. Internamente está regida por los principios del Estado democrático y social de derecho, la unidad política y la autonomía regional y local.

· Artículo 3º Símbolos. Son aquellos que han presidido las luchas emancipadoras del pueblo colombiano y de independencia de la República, a saber:

—La bandera tricolor, que representa la riqueza de Colombia, los ccéanos que la circundan y la sangre vertida por sus héroes:
—El himuo nacional compuesto por Rafael Múñez y Orasto Sindici que allegifica los costos de indepen

Oreste Sindici, que glorifica las gestas de indepen-

encia;
—El escudo emblemático del cóndor, con las cornu-copias de la abundancia, el gorro frigio libertario y el istmo que separa sus dos mares, símbolo hoy de la integración americana.

Integracion americana.

Artículo 4º Territorio. El Estado colombiano ejerce su suberanía plena sobre todo el territorio de la República, su espacio aéreo el mar territorial y la zona marítima de utilización económica exclusiva. In sta las doscientas millas, lo mismo que sobre los territorios insulares advacentes, en los cuales ha venido ejerciendo posesión y domínio, incluido el archipiélado de San Andrés y Providencia, ejerciendo de otra pente derechos soberanos sobre la Plataforma Continental, de conformidad a las convenciones o convenios nental de conformidad a las convenciones o convenios

nental de conformidad a las convenciones o convenios internacionales.

Los tratados públicos que se refieran a la soberanía mecional y territorial de Colombia deberán ser ratificados por el Congreso mediante votación calificada de las dos terceras partes. En ningún caso serán obitgatorios para la República si se celebraren en condiciones de inferioridad por la fuerza o con desmedro de su integridad territorial.

Artículo 5º Capital. La Capital de la República de Colombia, sede del Gobierno Central y de sus ergonismos, como de las demás ramas del Poder Público, es el Distrito Especial de Bogotá, con régimen autónomo que reglamentará la ley.

Artículo 6º Idioma. El Castellano es el idioma oficial del Estado.

del Estado. Los dialectos indígenas y las distintas modalidades

inguisticas son un patrimonio cultural objeto de respeto y proteccion del Estado.

Artículo 7º División administrativa. La República de Colombia se conforma por departamentos, distritos especiales, provincias y municipios.

El Congreso por medio de una ley marco aprobada.

El Congreso, por medio de una ley marco, aprobada por las dos terceras partes, establecerá las normas

para sus respectivos funcionamientos, bajo las siguientes directrices generales:

1º Autonomía administrativa, presupuestal y patri-

2º Regionalización administrativa y por servicios, teniendo en cuenta las condiciones de desarrollo ecoómico y social, así como las circunstancias geográ-

3º Determinación de los requisitos previos y necesarios para el fraccionamiento o conformación de nue-vos departamentos, distritos especiales, provincias o municipios.

Artículo 8º Patrimonio. Pertenecen a la República de Colombia, como emanación de su soberanía:

Los bienes inmuebles, rentas, valores derechos, baldios, minas, riquezas marinas y del subsuelo que se encuentren dentro del territorio nacional o que a cualquier título adquiera el Estado, todo sin perjucio cualquier título adquiera el Estado, todo sin perjuicio de los derechos que se hubieren constituido a favor de terceros por leyes anteriores o a título de indemnización, siempre que hayan sido materia de explotación económica continua durante los últimos tres años. En caso contrario, revertirá su propiedad al Estado según lo disponga la ley.

Todos los contratos que versen sobre exploración, explotación, producción o comercialización de bienes que conformen el patrimonio nacional deberán contar concepto previo y favorable de la Corte Suprema

de concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y ser aprobados por el Congreso mediante votación de las dos terceras partes, pudiendo ser resueltos unilateralmente cuando su ejercicio resulte lesivo para la República.

Artículo 9º Legalidad impositiva. En tiempo de paz solamente el Congreso podrá impener contribuciones, decretar impuestos, transferir créditos y ordenar erogaciones a cargo del tesoro público y con caracter general, por medio de leyes especiales. No se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación alguna que

presupuesto de rentas, in nacer erogación aiguna que no se halle incluida en el de gastos.

Lo propio corresponde a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales o Municipales en lo concerniente a la administración departamental, distrital o municipal, respectivamente.

Artículo 10. Presupuesto Nacional. En cada legislatura, y estrictamento de acuerdo con la respectiva ley orgánica, se expedirá el presupuesto general de rentas y apropiaciones, de acuerdo al proyecto del Gobierno, el cual deberá contemplar:

1º Los recursos para el financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico y social, los sectoriales y los de obras públicas, elaborados por el Departamento Administrativo de Planeación y previamente aprobados por el Congreso;

2º Las rentas nacionales, los gastos de la administración y el servicio de la deuda pública;

3º Los gastos decretados por ley anterior;

4º Las obligaciones a cargo del Estado decretadas mediante sentencia judicial.

mediante sentencia judicial.

Artículo 11. Principios presupuestales. Para efectos del Presupuesto Nacional se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1º Cuando el Congreso no aprobare el presupuesto nacional dentro del término señalado en la ley orgánica, regirá el presentado por el Ejecutivo, y si no lohubiere presentado oportunamente regirá el presupuesto del año inmediatamente anterior;

puesto del año inmediatamente amerior;

2º El Congreso no podrá aumentar, ni eliminar, ni reducir ninguna de las partidas dei presuduesto de gastos propuesto por el Gobierno, ni incluir uno nuevo, sin previa discusión en la Comisión del Plan, con intervención del Ministro del ramo respectivo y votación de las dos terceras partes de sus miembros;

3º Ni el Congreso ni el Gobierno podrán proponer numento, disminución o inclusión de un gasto si con ello se altera el equilibrio entre el presupuesto de gastos y el de rentas;

2º Si se elevare el cálculo de rentas o se eliminaren algunas partidas del provecto inicial, las sumas dis-

algunas partidas del proyecto inicial, las sumas dis-ponibles, en igual cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones;

5% No podrá incluirse en la ley de apropiaciones ninguna partida que no hubiere sido propuesta en la respectiva Comisión o que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado por ley anterior, o a los planes de desarrollo sectoriales o de obras públicas;

6º Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Gobierno, estando en receso el Congreso y no existiendo partida votada o siendo esta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplementario o extraordinario. La ley orgánica del presupuesto establecerá las condiciones y trámites correspondientes.

Artículo 12. Plan General de Desarrollo. Habrá un Plan General de Desarrollo Económico y Social, que deberá presentar el Gobierno al inicio de su mandato ante el Congreso para su aprobación y el cual comprenderá:

19 Una parte general dedicada a exponer los propósitos, metas y prioridades del Estado, las inversiones que deban hacerse para impulsar el desarrollo regionally la participación que tendrán los diversos sectores de la sociedad de la economía nacional;
29 Una parte programática que determinará los sistemas, medios, recursos, planes y programas concretos para su ejecución y desarrollo.

La ley que apruebe el Plan General de Desarrollo Económico y Social tendrá prelación sobre las otras-leyes que se expiden para su cumplimiento y toda modificación que implique una carga económica para el Estado o que varíe el inventario de recursos requerirá concepto favorable de los organismos de planea-

Artículo 13. Continuidad del Plan de Desarrollo. El Gobierno, durante los primeros cien días de su mandato constitucional, podrá presentar al Congreso proyectos de ley con los cambios que en su concepto requiera el Plan de Desarrollo en su parte general, y de acuerdo con ellos, a su vez, las modificaciones consecuentes en su parte programática.

Si el proyecto no fuere aprobado por el Congreso en los cien días siguientes a su presentación, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

Artículo 14. Consejo Nacional de Desarrollo Econémico y Social. Habrá un Consejo Nacional del Desarrollo Econémico y Social integrado por representantes del Gobierno, de las organizaciones patronales y de los trabajadores en la forma que establezca la ley del cual elaborará el Plan de Desarrollo Económico y Social que el Gobierno está obligado a presentar para su aprobación por el Congreso, lo mismo que efectuará los ajustes que dicho Plan requiera para su cumplida ejecución.

El Consejo Nacional de Desarrollo Económico y

El Consejo Nacional de Desarrollo Económico y Social dirigirá la política económica del Estado y a el estarán sometidos todos los organismos de planeación, gestión y ejecución de dicha política.

TITULO SEGUNDO

. De la nacionalidad y la ciudadanía.

Artículo 15. Nacionales colombianos. Por naci-

a) Los naturales de Colombia, hijos de nacionales colombianos o de extranjeros domiciliados en la Repú-

b) Los hijos de colombianos que hubieren nacido n el extranjero, pero luego se domiciliaren en el

Por adopción:

- a) Los extranjeres que soliciten y obtengan carta de naturalización o que tengan derecho a ella por razón de tratados o convenios internacionales:
- b) Los hispanoamericanos y brasileños por naci-miento que pidan ser inscritos como colombianos.

La calidad de colombiano se pierde por renuncia que de la misma se haga ante autoridad competente.

Artículo 16. Obligaciones y derechas. Los extranjeros

Artículo 16. Obligaciones y derechas, los extranteros residentes en el país y todos los colombianos sometidos a la Constitución y leyes de la República.

Los extranieros disfrutan de los mismos derechos civiles y garantías sociales que se confieren a los colombianos, pero la ley, solamente por motivos de guerra exterior, pedrá negar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de determinados derechos o garantías respecto de los extranjeros.

Los derechos políticos y su ejercicio se reservan exclusivamente a los nacionales colombianos o extranjeros naturalizados, con las excepciones que establezca esta Constitución o la ley.

Artículo 17. Traición a la Patria. El nacional colombiano que intervenga en cualquier forma en guerra exterior contra Colombia será juzgado y penado como

traidor.

Los extranjeros naturalizados y domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen.

Artíc, lo 18. Ciudadanía. Son ciudadanos los colom-

hand, inayores de 18 años.

Le cudadanía se pierde de hecho cuando se ha re ciado a la nacionalidad y se suspende en virtud de control judicial cuando así lo determine la ley.

Le calidad de ciudadano en ejercicio es condición mevia e indispensable para elegir y ser elegido o para les: apeñar empleos públicos que lleven anexa auto-

TITULO TERCERO

De los derechos y garantias fundamentales.

Artículo 19. Universalidad. Todas las personas resi-Artículo 19. Universalidad. Todas las personas residentes en Colombia tienen los derechos y libertades consignados en la Constitución de la República, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los demás pactos o convenios vigentes, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión o credo político, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición.

Forman parte integral del Derecho Constitucional del país todos los tratados, pactos y convenios internacionales que reconozcan los derechos humanos fundamentales y establezcan los procedimientos para su efectividad.

efectividad.

Artículo 20. Finalidad del Estado. Las autoridades de la República y los órganos del Estado están instituidos para fortalecer la unidad nacional y garantizar a todas las personas residentes o transeúntes en a todas las personas residentes o transcuntes en Colombia a su vida, libertad, honra y bienes, así como su pleno desarrollo económico, social y cultural, debiendo por tanto asegurarles el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos y económicos en los términos de la Constitución y de la ley.

Artículo 21. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho y una obligación social que tendrá la especial protección del Estado. Deberá por tanto, a través de la legislación social, garantizarse:

· 1º La libre elección de profesión u oficio.

Toda protección legalmente reconocida y autorizada podrá ejercerse a través de la colegiatura de sus miembros, en los términos que señala la ley, la cual deberá reglamentarias y exigir 2º El cárácter inembargable, a no ser por razones alimenticias, la adecuada y equitativa remuneración del trabajador, la estabilidad en el empleo, sus condi-

del trabajador, la estabilidad en el empleo, sus condiciones de seguridad y salubridad, el mejoramiento
de las aptitudes profesionales y en general del nivel
de vida de los trabajadores, lo mismo que la protección contra el desempleo por medio del correspondiente seguro para quienes hayan perdido totalmente
los medios de subsistencia por edad o por circunstanciás independientes de su voluntad.

Los planes de desarrollo económico y social que
presente el Gobierno, de acuerdo al artículo 12, deberán tener entre sus objetivos prioritarios la objención

ran tener entre sus objetivos prioritarios la obtención del pleno empleo y señalar los medios necesarios para

su consecución.

3º El derecho de huelga, inclusive en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio, sin que pueda prohibirla ni limitaria en ningún caso.

4º El carácter privilegiado de los créditos que adeu-

el empleador al trabajador sobre cualquier otra obligación.

50 Los derechos laborales adquiridos por los traba-

Jadores son irrenunciables y no podrán ser desmejo-rados en ningún caso por el legislador.

6º El principio de favorabilidad en beneficio del brabajador en caso de duda sobre la aplicación de los principios, normas y reglamentaciones de la ley

Artículo 22. Derecho a la sindicalización y negociaión colectiva.

Se garantiza el derecho de asociación sindical y su ntre desenvolvimiento, sin previa autorización del Este lo. Este no podrá intervenir, por vía administra-1VE on las organizaciones sindicales.

rabajadores sindicalizados ejercerán plenos de-le negociación colectiva. La ley no podrá auto-'echo lzar i pedimientos que invaliden o hagan ineficaz ste car no.

Article 23. Derecho a la salud, la seguridad y a la : istelic a cocial.

💰 segradad social es función del Estado, el cual cessa garastizar:

a prestación a todos los habitantes de la esistencia media y no italaria gratuitas, mediante un sistema nacio a de La ud.

2º La 13 co on adecuada de todo trabajador impedido po est unedad, invalidez, edad o tiempo de

3º La proi Tan o la maternidad y a la infancia,

por medio de l'Auciones especiales.

4º La protecce (a los ancianos y personas incapacitadas física o accessamente para trabajar.

Artículo 24. Derecho a la educación y a la cultura. 1º Toda persona tiene derecho a la educación y a la cultura

Los padres pueden escoger la que ha de darse a sus hijos, pero el Estado tendrá la suprema inspec-ción y vigilancia de todos los institutos docentes,

ción y vigilancia de todos los institutos docentes, públicos o privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos. 2º La educación que se imparta en Colombia tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, y favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todos los pueblos a fin de promover el mantenimiento de la paz.

3º El Estado garantizará este derecho mediante:

a) Su prestación como servicio social gratuito, en

todos sus grados y niveles;

b) La protección al magisterio y a la libre investigación científica orientada a la solución de los problemas nacionales;

c) La promoción de la ciencia, la técnica, la cul-tura y el arte universales al servicio de los valores de la nacionalidad colombiana y de su patrimonio

de la nacionalidad colombiana y de su patrimonio cultural, artístico e histórico;
d) La intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de todos los centros educativos;
e) El reconocimiento y protección a la autenomía de las universidades en la elección y gobierno por sus propias autoridades siendo sus recintos inviolables,

Artículo 25. Derceho a la educación física. Todos los habitantes tienen derecho a la educación física, la recreación v el denorte.

recreación y el deporte.

El Estado garantizará este derecho, mediante la inclusión en los programas de educación de planes de estudio sobre educación física y deportes, poniendo a disposición de la población los medios, escenario y elementos necesarios para su práctica.
El Estado inspeccionará y vigilara las entidades que

desarrollan el deporte profesional.
Artículo 26. Derecho a la vivienda. Todo celombiano tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, para sí y su familia.

·El Estado hará efectivo este derecho, mediante:

1º Planes masivos de vivienda a través de los organismos oficiales.

2º Fomento de crédito para la construcción de vi-vienda popular por medio de entidades oficiales o rivadas y organizaciones sociales.

3º Exprepiación o extinción del dominio en los cenprivadas y

tros urbanos de terrenos destinados a planes masivos de vivienda.

4º Control a la producción y comercialización de los insumos necesarios para la actividad constructora de vivienda.

Articulo 27. Derecho a la tierra. Quien trabaja la tierra tiene derecho a que se le reconozca la propiedad sobre ella, atendiendo a los criterios de productividad y a las necesidades de mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores del campo.

Para el efectivo ejercicio de este derecho, el Estado deberá:

1º Estimular las formas asociativas de tipo cocpo-

rativo en el campo.

2º Otorgar créditos y ayuda técnica a través de les organismos oficiales tanto à la pequeña como a la mediana propiedad agraria.
3º Construir las obras de infraestructura y adecua

ción de tierras que fueren necesarias para el desarrollo de la política agraria.

4º Promover la incorporación e integración econúmica de las regiones fronterizas y baldías a través como proceso racional de colonización, dirigido y orientado por el Estado.

5º Decretar la expropiación o la extinción del domi-

nio sobre bienes que fuere necesaria para el cuamiento de los anteriores objetivos, por medio de uma reforma agraria integnal.

Artículo 28. Derecho a la propiedad. Se garantiza la propiedad privada adquirida con justo título, pero di Estado estimulará de manera particular las formas do propiedad solidaria, lo mismo que reglamentará la pro-piedad estatal a fin de que cumpla sus finalidades de beneficio público. Por motivos definidos en la Constitución y en las

leyes podrá decretarse la expropiación o la meiona-lización a favor del Estado y previa indemnización.

No obstante, el legislador, por razones de equidad o urgencia, podrá determinar los casos en que no have lugar a indemnización, mediante voto favorablo de la mitad más uno del Congreso Nacional.

la mitad mas uno del Congreso Nacional.

En caso de guerra exterior y sólo para los fines de ella, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan a la rama judicial y sin previa indemnización. En los casos de ocupación de inmuebles, ésta será temporal, como contributión formas de sus descripciones. contribución forzosa de sus dueños, según la ley.

Artículo 29. Propiedad intelectual. El Estado garanhiteraria, artistica y científica, tanto en su ejercicio como en su condición de propiedad transferible. La ley regulará la celebración de toda clase de contratos relacionados con su ejercicio y el Estado vigitará su tecnitados.

Artículo 30. Derecho al medio ambiente. El ambiente y los recursos naturales hacen parte del patrimonio.

común del pueblo. En consecuencia toda persona tiene derecho a la dignidad y calidad de su entorno físico, lo mismo que a participar en su conservación.

Es función del Estado garantizar el aprovechamiento racional y humano de lo recursos naturales y el disfrute colectivo de los bienes de la naturaleza.

Ningún contrato a cargo de la Nación, los departamentos los distritos o los municipios pour la realización.

tamentos, los distritos o los municipios para la realización de obras públicas o aprovechamiento de los recursos naturales podrá celebrarse sin los estudios previos favorables efectuados por universidad oficial, sobre las consecuencias sociales y ambientales deri-vadas de la ejecución de dichos contratos.

Artículo 31. Gestión estatal de la economía. Se garantiza la libertad de empresa y la iniciativa privada siempre que cumplan una función social. Por tanto, el Estado tiene la dirección general de la economía e intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos o privados, para racionalizar, diri-gir y planificar la economía y obtener el desarrollo

integral.

Intervendrá también el Estado, por mandato de la ley, en cualquier rama de la economía para lograr el pleno empleo de los recursos naturales y humanos dentro de una política integral conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el desarrollo armónico e integrado de la comunidad, en especial de los trabajadores.

Solamente el Estado, por razones de utilidad o de interés social o como arbitrio rentístico, podrá establecer monopolios.

Habrá, indemnización, para guinnos deban en de contra de la cual contra d

Habra indemnización para quienes deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita ya establecida por razón del monopolio respectivo.

Artículo 32. Derechos del individuo.

1º No habrá esclavos en Colombia. Quien siendo esclavo pisare el territorio nacional, quedará libre.

2º No habrá pena de muerte por ningún delito.

3º Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4º Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección del Estado.

contra tales injerencias o ataques.

5º Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio nacional. Igualmente puede salir libremente del país y regresar a él. 69 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.

Las iglesias y las comunidades religiosas ordenan sus asuntos y desempeñan sus funciones dentro de lo establecido en la Constitución y las leyes de la Repú-

Los ciudadanes son libres de adoptar el credo polí-Los cituadanes son incres de adoptar el credo poli-tico que consideren conveniente, ejerciendo militancia en partidos, grupos o movimientos políticos. Estos, en calidad de personas jurídicas, ejercerán plenamento-sus derechos. El legislador dictará el Estatuto de Garantía de los partidos, pudiendo el Estado asumir-parte de sus gastos de funcionamiento o de los elec-tores

tores.
. 7º Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de investigar, recibir información y difundirla, sin limitación de medios.

La prensa y los medios de comunicación pública con libres pero responsables ante las personas o el Estado cuando atenten contra los derechos garanticados en la Constitución, de conformidad con las causales expresadas en la ley que reglamente sus acti-

Igualmente, la ley reglamentará la igualdad y el libre acceso de las fuerzas sociales y políticas más representativos de la sociedad a los servicios de radio televisión.

y televisión. El Estado está obligado a evitar, mediante la consignación de un claro régimen de incompatibilidades e inhabilidades, la concentración monopólica de estos medics, lo mismo que su control por personas o movimientos políticos.

Lo anterior no obsta para que los partidos y movimientos políticos posean sus propios medios de difu-sión y propaganda claramente identificados como

El servicio público de televisión será prestado per un organismo autónomo, con representación del Go-bierno pero dirigido por las agremiaciones profesionales de medios de comunicación y con participación de los sectores sociales más representativos. La ley reglamentará su funcionamiento.

Minguna empresa de medios de comunicación podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención o ayuda económica de otro Estado o de compañías extranjeras o multinacionales.

Artículo 33. Pretección a la familia. El Estado reco-noce y garantiza la igualdad de los derechos del hom-bre y la mujer. Igualmente protege la familia, tanto la legal como la de hecho, la maternidad y la infaucia.

Todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos dentro o fuero del matrimonio. Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la fillación.

La ley determinará lo relativo a la jurisdicción do familia y del estado civil de las persones, así como de los medios adecuados para el reconocimiento de la paternidad y el establecimiento del patrimonio de familia inembargable.

A complete of a

Là ley regulará la sociedad de bienes nacida de uniones estables de hecho no sujetas a vínculo motrimonial, sometiéndolas en lo posible a las regulaciones señaladas para la sociedad conyugal.

Artículo 34. Derecho de reunión. Todos los ciudada nos tienen derecho a reunirse y a manifestarse pública

y pacíficamente.

El Estado garantiza el libre ejercicio de este derecho, mediane el uso de edificios públicos para reuniones y de plazas y calles para manifestaciones.

Finguna autoridad de la República puede desconocer

este derecho.

Artículo 35. Principio de legalidad. Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracciones de la Constitución y las leyes.

Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y además por abuso del poder o usurpación o desviación de sus funciones, o por omisión en el ejercicio de actor. de éstas.

estas.

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Los miltares en servicio activo quedan sujetos a esta dispo-

Artículo 36. Garantías procesales. Todos los ciudadanos son iguales ante la ley y tienen sin distingo alguno, derecho al debido proceso para el reconocimiento judicial de sus derechos. Por tanto:

1º Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a detención, prisión o arresto, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, proferido con las formalidades legales y expedido por motivos previamente determinados en la ley como delifo.

Sin embargo, el delincuente en flagrancia podrá ser aprehendido y llevádo ante el juez competente por

cualquier persona.

La residencia, como lugar inviolable de la persona, no podrá ser allanada ni registrada por fuera de las

horas judiciales.

En ningún caso podrá establecerse detención, privación o arresto por obligaciones o deudas civiles:

2º Nadie podrá ser obligado en asunto judicial o de policía a declarar contra sí mismo, su cónyuge o sus par entes o familiares hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

3º Nadie podrá ser juzgado sin oconforme a la ley preexistente, con la plenitud de las formas propias del correspondiente juicio y ante juez o tribunal cempetente. Toda sentencia judicial debe ser motivada y expresar los recursos que contra ella procedan.

4º Todo acusado en materia penal tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad y a que se le aseguren las garantías necesarias para su defensa, debiendo el Estado sufragar los gastos de la agencia oficiosa que las garantías necesarias para su defensa, debiendo el Estado sufragar los gastos de la agencia oficiosa que fuere necesaria en caso de carencia de recursos económicos o de abstención en designar apoderado.

5º Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad tiene derecho al Habeas Corpus, el cual no puede ser suspendido ni limitado ni siquiera en las condiciones del artículo 73.

6º En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando fuere posterior al acto imputado, se aplicará de preferencia.

7º De manera excepcional, solamente podrán imponerse medidas preventivas o disciplinarias sin juicio previo en los siguientes casos:

a) Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arres-tos a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo:

de su cargo;
b) Los jefes militares, los cuales podrán imponer medidas in continenti para contener una insubordinación o motin militar o para mantener el orden, hallándose frente al enemigo;
c) Los capitanes de buques o aeronaves no estando en puerto tendrán la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo.

8º En Colombia, bajo ninguna circunstancia, se podrá imponer la pena capital, ni el destierro, ni autorizar la extradición para nacionales por nacimiento. La confiscación sólo podrá imponerse en caso de delitos económicos o contra el patrimonio del Estado y hasta el monto de la apropiación o el perjuicio ocasionado debidamente comprobado.

ocasionado debidamente comprobado.

9º A quien le sea revocada sentencia condenatoria
o detención preventiva, tiene derecho a la indemnización por el Estado en los términos de la ley.

Artículo 37. Derechos políticos. Todo ciudadano colombiano tiene derecho a participar en la conforma-ción, ejercicio y control del poder político, y por tanto le corresponde:

1º Elegir o ser elegido en los cargos y funciones de representación popular previstos en la Constitución y las leves.

2º Exigir a los elegidos cuenta sobre sus labores y revocarles el mandato conferido, en los casos y circunstancias previstos en la Constitución y la ley.

3º Elevar ante las autoridades demandas o peticiones y obtener pronta y cumplida resolución de éstás.

4º Presentar aute el Congreso propuestas legislativas en la forma y con los requisitos que esta Constitución y las leyes establezcan.

5º Aprobar, mediante plebiscito o referendo, las iniciativas que per trascendencia social, política o eco-

nómica le sean sometidas a su consideración por el

nomica le sean sometidas à su consideración por es Congreso o el Ejecutivo. 6º Denunciar ante las autoridades competentes a los funcionarios públicos que por cualquier infracción a la Constitución o a las leyes de la República, o por abuso de poder, usurpación y desviación de sus fun-ciones, o por omisión del ejercicio de éstas.

7º Demandar, en acción pública ante el órgano judicial competente, la abrogación de los actos del Ejecutivo o del Congreso que sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

8º Demandar, de manera individual o colectiva, en Acción Pública de Defensa, a cualquier persona o entidad, pública o privada, por conductas o actividades que lesionen a una comunidad en particular o a la sociedad en su conjunto y obtener para éstas el resar-cimiento correspondiente. La ley que reglamente dicha acción podrá establecer para el actor algún tipo de

accion podra establecer para el actor aigun tipo de recompensa o retribución en el evento de que se logre el restablecimiento del derecho colectivo.

9º Obtener derecho de asilo por delitos políticos. Pueden igualmente ejercer este derecho los ciudadanos extranjeros por los mismos motivos y conforme a la ley y a los convenios internacionales.

Artículo 38. Responsabilidad penal. Toda violación al presente Título o a un mandato expreso de la Constitución implica responsabilidad penal. Sus disposiciones se incorporarán en el Código Penal, señalando el legislador las penas que correspondan. Las garantías aquí establecidas no podrán modificarse sino mediante acto reformatorio de la Constitución.

mediante acto reformatorio de la Constitución.

Artículo 39. Recurso de amparo. Además de los recursos ordinarios previstos en las leyes procesales y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 87 a toda persona le asiste el recurso de amparo ante la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia contra actos de cualquier autoridad que violen alguno de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución la ley reclamentará el ejercicio de este derecho ción. la ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

Artículo 40. Obligaciones internacionales del Estado. Para esclarecer los hechos violatorios de los Derechos Humanos, cualquier ciudadano podrá solicitar la intervención de comisiones investigadoras a cargo de los organismos gubernamentales o no gubernamentales encargados de la defensa de esos derechos.

Las Comisiones de dichos organismos integradas de

colombiano en el desarrollo de sus actividades.

Cualquier funcionario o empleado público que en

concepto de tales comisiones no merezca plena con-fianza en el respeto a los Derechos Humanos, será removido por el Gobierno inmediatamente, sin consi-deración a jerarquía, fuero o privilegio alguno y sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales correspondientes.

TITULO CUARTO

De la organización del Estado.

Artículo 41. Ramas del poder público. Las ramas del poder público tienen funciones separadas, colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado y son:

La Legislativa; La Ejecutiva;

La Judicial; La Electoral,

La Electoral, y El Ministerio Público.

I. De la Rama Legislativa.

Artículo 42. Del Congreso. El Congreso de la República es el órgano supremo del poder estatal que representa y expresa la voluntad soberana del pueblo y ejerce las facultades constituyentes, legislativas y de control político que la Constitución establece.

Artículo 43. Funciones del Congreso. Son atribuciones del Congreso de la República:

1º Reformar la Constitución en los términos que ella misma señale.

2º Aprobar, interpretar, modificar o derogar las leves.

3º Ordenar que se someta a plebiscito o referendo las iniciativas que por su trascendencia política, social o económico lo ameriten.

4º Aprobar, improbar o denunciar los tratados in-ternacionales que celebre el Estado a través del Eje-

5º Determinar los principios generales del sistema de planeación y dirección de la economía nacional. 6º Fijar el Plan General de Desarrollo Económico y

Social y los planes y programas sectoriales y los de obras públicas 7º Expedir el presupuesto general de rentas y apro-

piaciones.

8º Establecer o modificar la división político-admi-nistrativa de la República. 9º Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales o Muni-

cipales.

10. Aprobar el estado de emergencia en caso de agresión militar de potencia extranjera, autorizando al jefe del Ejecutivo para declarar la guerra y aprobar los tratados que pongan fin a ella.

11. Ejercer el control político con respecto a los actos de los funcionarios públicos, mediante votos de

censura o mociones de observación.

 $\frac{\eta}{k}$ 12. Determinar la estructura de la administración mediante los estatutos correspondientes.

13. Conceder autorizaciones al Ejecutivo para negociar contratos y empréstitos o enajenar bienes nacio-

nales.

14. Decretar los impuestos ordinarios y los extraordinarios cuando la necesidad o la urgencia nacional así lo exijan.

15. Acordar el sistema monetario y crediticio.

16. Conceder, por mayoría de los miembros del Congreso, amnistias o indultos generales por motivos políticos, cuando la necesidad o conveniencia pública así lo exijan, quedando el Estado obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar en caso de que los favorecidos con estas medidas fueren eximidos de ellas.

17. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio;

b) Regular el cambio internacional y el comercio

c) Modificar los aranceles, tarifas y demás dispo-

sticiones concernientes al comercio internacional; id) Intervenir en el banco de emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo de aprovechamiento del ahorro privado.

18. Dar posesión al Presidente y al Vicepresidente de la República.

19. Admitir o no las renuncias y licencias del Presidente y Vicepresidente de la República.
20. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Presidente de la República, desde oficiales generales u oficiales de insignia hasta los más altos

grados de las fuerzas armadas. 21. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por

el territorio de la República. 22. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia al Pre-sidente de la República, al Vicepresidente, a los miembros del Congreso, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados Procurador General de la Nacion, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados de la Corte Electoral y a los jefes de Departamento Administrativo, aun cuando hubieren cesado en el desempeño de sus cargos, por delitos comunes cometidos en el ejercicio de sus funciones.

23. Juzgar a los mismos funcionarios a que se refiere el numeral anterior por razones de indignidad, planto de poder usurregión el destinación de sus funcionarios a que se refiere el numeral anterior por razones de indignidad, planto de poder usurregión el destinación de sus funcionarios a que se refiere el numeral anterior por razones de indignidad, planto de poder usurregión de sus funcionarios de sus funcionarios a que se refiere el numeral anterior por razones de indignidad, planto de poder usurregión de sus funcionarios de sus funciones de sus funcionarios de su

abuso de poder, usurpación o desviación de sus fun-ciones o violación de sus obligaciones constitucionales.

24. Crear los servicios y cargos administrativos y técnicos del Congreso, expedir su presupuesto interno y darse su propio reglamento mediante ley orgánica, en la cual deberán especificarse las causales de mala conducta de sus miembros o de pérdida de su investidura congresional, así como las sanciones correspon-

Artículo 44. Origen de las leyes. Toda ley puede ser propuesta por:

Cualquier miembro del Congreso.

10 Cualquier miembro del Congreso. 29 Los organismos superiores de las otras ramas del poder público.

3º Un número de ciudadanos en ejercicio no infe-

rior a veinte mil.

Artículo 45. Requisitos formales de las leyes. Todo Artículo 45. Requisitos formales de las leyes. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se realicen con ella. El Presidente de la respectiva Comisión del Congreso rechazará de plano las iniciativas que no cumplan este precepto, siendo sus decisiones apelables ante la misma Comisión.

El título de las leyes deberá corresponder a su contenido e ir precedido de la siguiente fórmula:

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 46. Trámite de las leyes. Ningún proyecto erá acto legislativo ni ley de la República, sin los siguientes requisitos:

1º Haber sido presentado ante la Secretaría del Congreso, publicado en los Anales de la Corporación dentro de los cinco días siguientes, junto con la respectiva exposición de motivos y repartido por la Secretaría a la Comisión correspondiente, según la materia de que se ocupe.

materia de que se ocupe.

2º Haber sido aprobado en primer debate por la Comisión a la cual hubiere correspondido y en segundo debate por la plenaria del Congreso.

3º Haber obtenido la sanción del Presidente de la República y haberse publicado en el "Diario Oficial".

Artículo 47. Objeción presidencial. El Presidente de la República podrá objetar, dentro de los quince días siguientes al recibo para su sanción, cualquier proyecto de ley que considere inconstitucional, inconveniente o tramitado en forma inconstitucional, inconveniente o tramitado en forma irregular.

Eli proyecto de ley objetado total o parcialmente volverá al Congreso para segundo debate, con el único objeto de discutir las observaciones del Gobierno.
Eli Presidente de la República sancionará, sin poder

presentar nuevas objeciones, el proyecto que, reconsi-derado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros del Congreso.

Cuando el proyecto hubiere sido objetado por in-constitucional, si el Congreso insistiere en el, deberá pasar a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta

decida, en un término de seis días, respecto a su exequibilidad. El fallo afirmativo obliga al Presidente sancionar la ley. Si fuere negativo se archivará el proyecto.

Artículo 48. Sanción por el Congreso. Si el Presidente no cumpliere con el deber de sancionar las leyes en los términos y condiciones establecidos en este Título, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

Artículo 49. Moción de urgencia. El Presidente de Artículo 49. Mocion de urgença. El Presidente de la República o el Procurador General de la Nación puede solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto, y en tal caso el Congreso deberá decidir dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 50. Conformación del Congreso. El Congreso de la República estará compuesto por un número.

greso de la República estará compuesto por un número plural de miembros con sus respectivos suplentes per-sonales, elegidos por los ciudadanos el primer domingo del mes de mayo, para un período de cinco años, que comenzará el 20 de julio siguiente, mediante sufragio comenzara el 20 de julio siguiente, mediante sufragio universal, libre, directo, igual y secreto, a razón de un congresista por cada 100.000 habitantes o fracción mayor a 70.000 en la respectiva circunscripción electoral, conformada por cada uno de los departamentos en que se divide la República. Cada vez que haya un nuevo censo, la base anterior se aumentará automáticamente en la misma proporción del aumento de población. población.

A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular para corporación pública, se empleará el sistema de cuociente.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos a proveer. Si se tratare de elección de sólo dos individuos, el cuociente será la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno.

más uno.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos, en orden descendente.

A fin de asegurar, igualmente, la plena expresión ciudadana y la adecuada representación de las minorias en el Congreso Nacional, ocho Senadores y quince Representantes, adicionales a los que se eligen por las circunscripciones territoriales, serán elegidos por la circunscripción única nacional mediante el sistema de cuociente nacional electoral.

cuociente nacional electoral.

El cuociente nacional electoral será el número que resulte de dividir el total de votos válidos que hubieren sido insuficientes para obtener representación en el Congreso, emitidos en todo el territorio nacional a favor de partidos en todo el territorio nacional a favor de partidos o movimientos políticos distintos a los dos mayoritarios, por el número de cargos que corresponde a la circunscripción única nacional. La adjudicación de cargos a los partidos o movi-

mientos minoritarios se hará en proporción a las veces que el cuociente nacional quepa en el respectivo número total de votos válidos que hubieren obtenido en todas las circunscripciones territoriales. Los elegidos serán los candidatos inscritos por dichos partidos o movimientos en representación de la circunscripción única nacional.

Artículo 51. Inhabilidades. No podrá ser elegido miembro del Congreso:

1º Quien tenga suspendidos sus derechos políticos por delitos comunes o por indignidad en el desempeño de función pública.

2º Quien al tiempo de la elección o un año antes intervenga o haya intervenido en gestión de negocios ante la administración pública en beneficio propio o

de terceros.

3º Quien en el año inmediatamente anterior a la elección hubiere desempeñado o ejercido cualquier cargo público, excepto el de congresista, diputado o

4º Quien en el período anterior haya sido sancio-nado con la revocación del mandato.

Artículo 52. Prohibiciones. Ningún miembro del Con-Articulo 52. Arombiciones. Ningun intemoro del Congreso puede, durante el período para el cual sea elegido, desempeñar cargo alguno en el Gobierno o la administración o ejercer profesión u oficio diferente al de su investidura, con excepción de la docencia.

No podrá desempeñarse simultáneamente la función de congresista con la de diputado o concejal.

Artículo 53. Inmunidad. Los miembros del Congreso

de la República no son responsables por sus opiniones y votos en el ejercicio del cargo. En el uso de la palabra sólo son responsables ante el Congreso.

Tampoco, durante el tiempo para el cual fueron elegidos, y una vez posesionados del cargo, pueden ser aprehendidos ni llamados a juicio criminal sin permiso de la Corporación.

Artículo 54 Rendición de cuentas. Todo miembro del Congreso representa al pueblo colombiano y de-berá actuar consultando la justicia y el interés general. Mantendrá contacto permanente con sus electores y rendirá cuentas periódicas de su mandato.

La ley reglamentará el cumplimiento de estos de-

Artículo 55. Revocatoria del mandato. El mandato de todo miembro del Congreso es revocable por decisión de la Corte Electoral, de acuerdo a las causales de indignidad que señalen la Constitución y la ley, o por infracción directa al régimen de incompatibilidades que establece la Constitución o por haber faltado en una legislatura, sin causa justificada, a cinco

sesiones plenarias o de Comisión en que hubiere votataciones.

Un número de electores no inferior al mayor residuo dentro de la respectiva circunscripción o una tercera parte del cueciente nacional podrá solicitar la revo-catoria del mandato, previa la demostración de que los peticionarios son de la misma filiación política que el

congresista cuyo mandato se demanda.

Artículo 56. Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual que se aumentará cada año en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo

legal.

El sueldo de los miembros del Congreso sólo se pagará en proporción a las sesiones a las cuales asis-

Artículo 57. Participación. Cualquier miembro del Artículo 57. Participación. Cualquier miembro del Congreso puede participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de todos los órganos locales de representación popular e institutos del orden central, departamental, regional, distrital o municipal.

Igualmente podrá solicitar a cualquier organismo del Estado la información que considere neceseria para el ejercicio de sus funciones. La negativa, renuncia o demora en el suministro de la información solicitada será causal de mala conducta y remoción del

citada será causal de mala conducta y remoción del

funcionario renuerite.

Artículo 58. Inexistencia. Toda reunión del Congreso con miras a ejercer las funciones propias de la rama legislativa del poder público que se efectuare fuera de las condiciones constitucionales carecerá de validez y los actos que realice serán inexistentes. Quienes participaren en tales deliberaciones incurrirán en causal de indignidad y en las sanciones penales que esta-

blezca la ley. Artículo 59. Trámite de la función acusatoria. Cuando el Congreso ejerza las funciones acusatorias de que tratan los numerales 22 y 23 del artículo 43,

se procederá así:

se procederá así:

1º La Comisión de Acusaciones y Encuesta recibirá la denuncia o queja, abrirá el proceso, instruirá el mismo en un término hasta de treinta días y por medio de providencia motivada ordenará, si se trata de delitos comunes, su traslado a la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento y fallo; si fuere por motivos de indignidad abuso de poder, usurpación, desviación u omisión de las obligaciones constitucionales o legales, dispondrá traslado del pliego de cargos a la Mesa Directiva del Congreso. Mesa Directiva del Congreso.

2º Recibido por la Mesa Directiva del Congreso. ésta

señalará fecha y hora para la plenaria de audiencia, que deberá celebrarse en los treinta días siguientes. El ponente designado por la Comisión de Acusaciones y Encuesta presentará los cargos ante la plenaria. Las decisiones que se tomen serán por mayoría de la mitad más uno de los miembros del Congreso.

Artículo 60. Comisiones del Congreso. El Congreso tendrá las siguientes Comisiones Constitucionales:

1º La Comisión del Plan, compuesta por un número de miembros igual al de las circunscrípciones electode miembros igual al de las circunscrípciones electorales, elegidos por cuociente, que tendrá a su cargo el estudio y aprobación en primer debate de los planes de desarrollo económico y social, los sectoriales y los de obras públicas que presente el Gobierno y la vigilancia de la ejecución de los que fueron aprobados. Si pasados treinta días de iniciado el respectivo período legislativo no se eligiere la Comisión del Plan, la Mesa Directiva del Congreso la designará, teniendo en cuenta la representatividad de las circunscripciones electorales.

electorales.

2º Las Comisiones Permanentes, en el número de 2º Las Comisiones Permanentes, en el numero de miembros y materia que determine la ley, para tra-mitar en primer debate los proyectos que se presen-ten al Congreso, según la naturaleza de los mismos. 3º La Comisión de Acusaciones y Encuesta, que ten-

drá a su cargo:

a) Celebrar audiencias de examen de la conducta
pública de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Embajadores y Oficiales de Insignia de las
Fuerzas Armadas, a fin de impartir aprobación a sus

nombramientos y ascenso;
b) Acusar ante la plenaria del Congreso y tales funcionarios, lo mismo que al Presidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Electoral y Procurador General, por motivos del articulo 59.
c) Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los

mismos funcionarios cuando se tratare de delitos comunes cometidos durante el ejercicio de sus cargos;

d) Celebrar audiencias especiales para indagar y estudiar actividades de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que pudieren afectar el bien público o el interés social, disponiendo para tal efecto citar y oir bajo juramento a quienes considere nece-

Agotado el procedimiento investigativo a que hubiere lugar, la Comisión deberá pronunciarse, bien for-mulando ante los funcionarios competentes las acusamuando ante los rinicionados competentes las activa-ciones que se desprendan o por el contrario declarando satisfactorias las explicaciones suministradas, todo ello mediante el voto de la mitad más uno de los miembros de la Comisión. La Comisión podrá impomer penas de arresto incommutable hasta de treinta días a quien habiendo sido citado, se niegue a com-

Artículo 61 Funcionamiento del Congreso.

1º El Congreso se reunirá ordinariamente, por dere-cho propio, el 20 de julio de cada año en la capital de la República, y extraordinariamenté cuando fuere convocado por el Presidente de la República, durante el tiempo que éste señale. En este caso sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a

ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración.

2º La instalación la hará el Presidente de la República, presentando en dicho acto un informe detallado sobre los planes y programas de la administración y particularmente de aquellos de que trata el artículo 12.

3º Las Mesas Directivas de la Corporación y de las Compinas Republicas de las componentes de algunta pero porte des de las

Comisiones Permanentes se elegirán para períodos de dos años y estarán integradas por un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, y un Secretario, que deben ser miembros en ejercicio del Congreso.

En las Mesas Directivas de las Corporaciones Públicas de elección popular deberá darse participación a los partidos minoritarios.

Para este efecto, no podrán considerarse como tales los partidos o grupos políticos que se identifiquen bajo denominaciones que se conformen por adición o supresión del nombre de otros partidos ya constituidos e inscritos en la Corte Electoral.

4º Las sesiones plenarias del Congreso deberán veri-ficarse del 20 de julio al 30 de noviembre de cada año.

5º Las Comisiones Permanentes serán instaladas conjuntamente por el Presidente del Congreso el día 30 de julio siguiente a su elección y sesionarán en la siguiente forma:

a) El primer año del período constitucional, del 1º

de agosto al 30 de noviembre; b) En los restantes años del período, del 1º de marzo al 30 de junio del respectivo año.

6º Tedas las sesiones plenarias y de Comisión serán públicas, salvo que la mayoría de las dos terceras

partes decida lo contrario por la naturaleza del asunto.
7º Los altos funcionarios del Estado tienen derecho a intervenir en las deliberaciones del Congreso, tanto en las plenarias como en las Comisiones, con voz y sin voto.

8º El Congreso, a través de su División Adminis-trativa, podrá crear las oficinas técnicas o comisiones

transitorias que requiera para el desempeño de su labor legislativa o para determinados fines.

En todo caso, el Congreso, podrá solicitar del Go-bierno o de cualquier organismo de la administración

la cooperación o ayuda que demande para el desem-peño de sus funciones.

9º Tanto en la plenaria del Congreso como las Comisiones podrán deliberar con una quinta parte de sus miembros y tomar decisiones con la tercera parte,

salvo en los casos en los cuales la Constitución exija un quórum diferente. Articulo 62. Control político. En uso de la facultad del control político sobre los actos del Gobierno, el

Congreso, aún en sesiones extraordinarias, podrá citar con dos días de anticipación a los Ministros del Despacho para que concurran a sesión plenaria o de Comisión mediante cuestionario escrito formulado por los congresistas citantes y aprobado por la mayoría de los miembros de la Corporación. Es obligación de los Ministros concurrir a la citación

de los miembros de la Corporación.

Es obligación de los Ministros concurrir a la citación del Congreso y será causal de mala conducta y remoción el abstenerse de hacerlo.

El debate de citación será el único punto del orden del día respectivo y no podrá extenderse a ningún asunto ajeno a la citación. Podrá prorrogarse por el número de sesiones que se requiera.

El trámite de las citaciones será el siguiente:

Intervendrán los parlamentarios citantes sobre los aspectos de la citación, los demás miembros del Congreso podrán a su vez interpelar. El Ministro o Ministros citados responderán el cuestionario formulado dando las explicaciones que consideren conducentes.

Clausurado el debate, la Corporación deberá pronunciarse sobre el objeto de la citación mediante proposición votada por mayoría absoluta, en la cual se admiten las explicaciones ministeriales o se las desecha mediante voto de censura, que obliga al Presidente a la remoción del Ministro.

Artículo 63. Reserva parlamentaria. Los miembros del Congreso no están obligados a declarar sobre las personas de las cuales, en ejercicio y para los fines de su cargo, hubieren obtenido informaciones relacionedas con sus funciones.

mentos, o quienes hayan confiado informaciones rela-cionadas con sus funciones.

II. De la Rama Ejecutiva.

Artículo 64. Función ejecutiva. La Rama Ejecutiva es la encargada de hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República y ejercer las actividades propias de la administración del Estado.

Artículo 65. Del Presidente de la República. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y del

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombra-miento y remoción de Ministros y Jefes de Departa-mentos Administrativos, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado por el Ministerio respec-tivo o por el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se constituyen en responsables del acto.

- Artículo 66. Elección del Presidente. El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos, el primer domingo de mayo, para un periodo de cinco años que comenzará el 7 de agosto siguiente mediante sufragio universal, libre, directo, igual y secreto, en votación que deberá reunir la mayoría absoluta del número de votantes. Si ninguno de los candidatos la obtuviere, se celebrará una segunda votación el primer domingo del mes de junio siguiente, circunscrita a los dos candi-

que hubieren alcanzado el mayor número de sufragios. Quien obtuviere la mayoria será el Presidente de la República.

Artículo 67. Requisitos. Para ser Presidente se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección y no haber sido condenado por

fecha de la ejección y no naper suo contenado por delitos comunes ni por causa de indignidad en el desempeño de funciones públicas.

Artículo 68. Posasión. El Presidente ejecto tomará posesión ante el Congreso el día 7 de agosto siguiente a su ejección, si no pudiere hacerlo ante éste, lo hará en la Corte Suprema de Justicia, y en su defecto ante destretas jurando cumplir hien y fielmente la Consdos testigos, jurando cumplir bien y fielmente la Constitución y leyes de la República.

Artículo 69. Funcienes. El Presidente de la República tendrá las siguientes funciones:

a) En relación con el Congreso.

1º Instalar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
2º Presentar en los primeros cien días de su mandato constitucional los planes y programas de que trata el artículo 12 de la Constitución.
3º Presentar al principio de cada legislatura un informe detallado sobre los planes y actos de la administración, así como del cumplimiento que hubie-

ren tenido.

ren tenido.

4º Presentar anualmente, en los cinco primeros días del mes de octubre, el presupuesto de rentas y gastos en los términos señalados en la Constitución y la ley.

5º Presentar, por medio de los Ministros del Despacho, proyectos de ley, ejercer el derecho de objetarlos por inconstitucionalidad, vicios de forma o inconveniencia, y cumplir con el deber de sancionarlos de acuerdo con las normas constitucionales.

6º Solicitar al Congreso, por una sola vez, prórroga del estado de emergencia pública y hasta por el término previsto en el artículo 74.

7º Proporcionar al Congreso los informes que le

mino previsto en el articulo 4.

7º Proporcionar al Congreso los informes que le solicite y prestarle eficaz apoyo cuando así lo exija.

8º Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

9º Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones para la cumplida eje-

10. Disponer lo pertinente para realizar los plebisciros y referendos de que trata el artículo 43 numeral 3º.

b) En relación a la administración de justicia.

1º Velar porque en toda la República se administre 1º Velar porque en toda la Republica se administre pronta y cumplida justicia y prestar a la Rama Judicial los auxilios necesarios para el desempeño de sus funciones y la efectividad de sus providencias.

2º Prestar al Procurador General de la Nación el concurso que fuere necesario para el desempeño de sus funciones como agente del Ministerio Fublico ante

el Poder Judicial. 3º Conceder indultos y amnistías por delitos polí-

ticos conforme a la ley.

c) En refación con la administración pública.

1º Nombrar, previa ratificación por el Congreso, a los Ministros del Despacho, a los Jefes de Departamento Administrativo y a los Directores o Gerentes con establicamientos públicos nacionales, en quienes podrá delegar, total o parcialmente, las funciones que de termine la ley.

29 Conservar en todo el territorio de la República el orden público y proveer su restablecimiento donde

fuere turbado.

3º Ejercor la jefatura suprema de las Fuerzas Armades, conferir grados militares y dirigir, si lo estimare conveniente, las operaciones de la guerra.

4º Provecr a la seguridad exterior de la República,

4º Proveer a la seguridad exterior de la Republica, depretando la movilización general y declarando la guerra, con autorización del Congreso o sin ella, cui ndo urgiere repeler una agresión extranjera y el Congreso no se encontrare reunido o por la misma urgencia no alcanzare a ser convocado, ejerciendo las facultades consagradas para tiempos de guerra, con sufeción a las normas del derecho internacional.

600 supeción a las normas del derecho internacional. 5º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho inter-racional nombrando los agentes respectivos y pudien-Co, en consecuencia, celebrar los tratados que fueren

co. en consecuencia, celebrar los tratados que fueren nerecarios, los cuales deberán ser ratificados por el Corgreso, para su plena validez.

6º Administrar las rentas y caudales públicos, decrear su inversión y organizar el crédito público; injudimente reconocer la deuda nacional, arreglar su revisión y cambio internacional el comercio. servicio y regular el cambio internacional, el comercio ex erior, les aranceles, tarifas y régimen de aduanas, de acuerdo con las leyes de que trata el ordinal 17, litiral c) del articulo 43 de la Constitución.

Te Ejercer la función de reglamentar, dirigir e inspeccionar la educación pública y privada.

3 Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas nacionales, con arreglo la lug leves y planes de carácter sectorial, debiendo dar cuenta al Congreso de su cumplimiento.

cuenta al Congreso de su cumplimiento.

6: Ejercer, de acuerdo con la ley, la intervención en el banco de emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan como función el aprovechamiento e inversión del ahorro público o privado, lo mismo que sobre las demás personas o ociedades mercantiles, a fin de garantizar los fines sociales a que se refiere el artículo 31.

10. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

ley.

11. Conceder patentes de privilegio temperal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles,

con arregio a las leyes.

12. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre las instituciones de utilidad común a fin de garantizar la conservación y aplicación de sus rentas y bienes, de conformidad con la voluntad de sus fundadores.

13. Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o las leyes.

cin la Constitución o las leyes.

14. Crear, fusionar o modificar conforme con la ley
los cupleos y cargos que demande el servicio de la
administración pública, señalando sus funciones, dotación y asignaciones y respetando en todo caso los
derechos de la Carrera Administrativa, la cual será
administrada y regulada a través de la Comisión de
Servicio Civil, independiente del Gobierno y del Con-

Artículo 70. Del Vicepresidente. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente lo sustituye el Vicepresidente de la República, quien será elegido conjuntamente con el Presidente para igual período y reuniendo los mismos requisitos de éste.

A falta del Vicepresidente entrarán a ejercer el cargo los Ministros del Despacho, en el orden y prelación que establezca la lev

lación que establezca la lev.

Quien ejerza la Presidencia de la República en estos casos deberá tomar posesión en la misma fecha y términos que el titular.

Artículo 71. Prohibiciones. El Presidente de la Repú-

Artículo 71. Prohibiciones. El Presidente de la Republica no es relegible en ningún caso.

Tampoco podrá ser elegido quien hubiere desempenado la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección, ni quien en el mismo lapso hubiere ejercido cualquiera de los cargos siguientes: Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Electoral, Procurador General de la Nación, Gobernador de Departamento o Alcalde Distrital.

Artículo 72. Fuero presidencial. Tanto el Presidente de la República como el Vicepresidente o quien se encuentre encargado de la Rama Ejecutiva del Poder Público, y los Ministros del Despacho o Jefes de Departamento Administrativo, sólo serán juzgados por ecusación formulado por el Congreso ente la Corte acusación formulada por el Congreso ante la Corte Suprema de Justicia en razón de delitos comunes du-

rante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 73. Emergencia pública. En caso de guerra exterior o conmoción interior que amenace seria-mente la estabilidad y funcionamiento de las instimente la establidad y funcionamiento de las insti-tuciones políticas, como guerra civil o peligro inmi-nente de que ocurra, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros y previo concepto obligatorio de la Corte Suprema, podrá declarar el estado de emergencia total o parcial en el territorio nacional, por un término no mayor de nevente. (am estato de emergencia toda o parciar de destato de noventa. (90) nacional, por un término no mayor de noventa. (90) dias, prorrogables sucesivamente por períodos de treinta (30) días mediante autorización del Congreso. En virtud de tal declaración, que deberá ser moti-

En virtud de tal declaración, que debera ser motivada, y únicamente mientras dure el estado de emergencia, el Ejecutivo tendrá la facultad extraordinaria de dictar decretos especiales para asegurar el restablecimiento del orden, sin que tales medidas puedan derogar, sino tan sólo suspender provisionalmente, en todo o en parte, los mandatos o garantías constitucionales y las leyes de la República que sean incorporatibles con el estellecimiento de la necesal. incompatibles con el establecimiento de la normali-

Durante la vigencia del estado de emergencia el Congreso deberá ser convocado o reunirse por derecho propio, pudiendo derogar, modificar o adicionar cualesquiera de los decretos especiales que dicte el Ejecutivo, o revocar la declaratoria de emergencia si las circunstancias que la originaron han desaparecido

a éstas no existieron.

Tanto el Presidente como sus Ministros serán responsables durante el estado de emergencia por cualquier abuso de poder, usurpación, extralimitación o desviación de funciones que comenta en ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo o por haber decretado el estado de emergencia sin ocurrir los candiciones exigidas.

las condiciones exigidas.

Los decretos que se dicten durante la emergencia pública deberán ser enviados por el Ejecutivo a la Corte Suprema de Justicia al dia siguiente de haber sido ex-pedidos, para que ésta falle en forma definitiva sobre su exequibilidad en un término improrrogable de seis días. Si el Gobierno no lo hace, la Corte conocerá de

ellos de oficio.

Artículo 74. Emergencia económica. Cuando sobrevengan hechos graves de naturaleza económica que perturben o amenacen perturbar seriamente el orden económico y social del país, o constituyan calamidad pública notoria, podrá el Presidente con la firma de todos sus Ministros, y previo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, declarar el estado de la corte Suprema de Justicia, declarar el estado de la Corte Suprema de Justicia, deciarar el estado de emergencia económica, por períodos que sumados entre si no excedan del término de noventa (90) días en el año respectivo, mediante decreto debidamente motivado, en el cual se expresará el término de su vigencia. Durante la emergencia económica el Presidente podrá, con la firma de sus Ministros, dictar decretos especiales con fuerza de ley referentes a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hava determinado la emergencia.

tengan relacion directa y especifica con la situación que haya determinado la emergencia.

Teles decretos deben ser enviados al día siguiente de su expedición a la Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie sobre su exequibilidad en el improrrogable término de seis días.

Si el Gobierno no enviare los decretos, la Corte conocerá de oficio.

Durante la emergencia, el Congreso deberá ser con-vocado o reunirse por derecho propio, pudiendo, en todo tiempo, derogar, modificar o adicional cuales-quiera de los decretos expedidos por el Cobierno en uso de las facultades que le confiere el presente artículo.

Tanto el Presidente como sus Ministros serán responsables por los abusos o extralimitación de funciones que pudieren cometer durante la emergencia económica o por haberla declarado sin que hubicren ocurrido los hechos justificativos de ella.

En ningún caso podrá el Gobierno desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consignados en leyes anteriores apelando o en uso de las facultades del estado de emergencia.

Artículo 75. De la fuerza pública.

1º La República tendrá para su defensa exterior un ejército permanente, dependiente de la Rama Ejecutiva. Las leyes determinarán el sistema de reem-plazos, ascensos, derechos y obligaciones de los mili-

tares.

2º Todo colombiano está obligado a tomar las armas en defensa del país y de su soberanía y a prestar el servicio militar obligatorio en la forma que señale

la ley. 3º La Fuerza Armada como cuerpo no es deliberante en materia política, pero individualmente sus miembros podrán ejercer como ciudadanos el derecho al sufragio secreto

4º De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal

En ningún caso, con la única excepción de la guerra exterior, la justicia penal militar podrá juzgar a los civiles, por delito alguno.

Para el mantenimiento del orden público interno, la

ley organizará la Policía Nacional, como cuerpo civil subordinado al Ejecutivo e independiente de las fuerzas militares.

Artículo 76. Comisión Nacional del Servicio Civil. Habrá una Comisión Nacional de Servicio Civil, independiente del Gobierno y del Congreso, encargada de proveer los cargos en la Rama Ejecutiva que no sean de elección popular, atendiendo a las normas corres-pondientes sobre Carrera Administrativa.

La ley reglamentará la integración y funcionamiento de esta Comisión. En ningún caso podrá esta-blecerse como requisito para el ingreso o retiro de la Carrera Administrativa, la filiación política de los candidatos o de los funcionarios vinculados.

Las administraciones, departamentales, distritales y múnicipales organizarán de manera autónoma sus respectivos sistemas de servicio civil, pero atendiendo a los principios y prohibiciones establecidos en la Constitución y en la ley sobre dicha materia.

III. De la Rama Judicial.

Artículo 77. Administración de justicia.

1º La función de administrar justicia se ejerce en nombre del pueblo y está a cargo de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito y Justicia,

de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales y Juzgados creados por la ley.

2º La ley establecerá la Carrera Judicial obligatoria con base en el sistema de concurso para los candidatos a desempeñar los cargos judiciales. En ningún caso los Magistrados y jueces podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos, ni removidos de ellos, tentra en las casas, por la motiva y mediante ins formasino en los casos, por lo motivos y mediante las forma-lidades que determine la ley.

Articulo 78. Consejo Superior de la Judicalura. Habrá un Consejo Superior de la Judicatura, integrado por un representante de la Corte Suprema de Justicia designado en pleno por ésta, un Magistrado de Tribunel Superior de Distrito Judicial, un Juez Superior de Distrito Judicial de Judicial

Tritunel Superior de Distrito Judicial, un Juez Superior o de Circuito, un representante de los empleados judiciales y un delegado de las Tacultades de Dercaho designados en la forma que establezca la ley.

El Consejo Superior de la Judicatura administra la Carrera Judicial y designa los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia mediante el sistema de concurso en la forma y términos que determinen las normas sobre carrera.

Ártículo 79. De la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia es el órgano superior de la Rama Judicial del Poder Público y tiene a su cargo:

1º Ejercer el control constitucional a fin de salvaguardar la integridad y supremacia de la Constitu-

ción.

2º Unificar a través de sus fallos la interpretación y la aplicación de las normas constitucionales y le-

3º Conocer, a través de los recursos de casación y de revisión, de los negocios que le atribuyen las leyes

de procedimiento. 4º Rendir al Ei

de procedimiento.

4º Rendir al Ejecutivo los conceptos de que tratan los artículos 73 y 74.

5º Ejercer a través de la Sala respectiva la función contencioso-administrativa que señale la ley y actuar como cuerpo consultivo del Gobierno en los casos que la Constitución señale o la ley determine.

6º Jurgar a los funcionarios relacionades con el artículo 43 de la Constitución y por los motivos allísesolis dos

señalados.

7º Nombrar los Magistrados de los Tribunales Su-periores de Distrito Judicial, mediante el sistema de concurso obligatorio. en la forma y términos que determine la ley de Carrera Judicial.

8º Conocer de los demás asuntos que le atribuyan las leyes.

Artículo 89. Calidades y clección. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1º Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y no haber sido condenado por delitos comunes.

2º Ser abegado titulado y haber ejercido por más de diez años la profesión la magistratura o la cátedra universitaria con buen crédito.

Artículo 81. De los Tribunales Superiores.

1º En cada Departamento y Distrito Especial habrá un Tribunal Superior cuya composición determinará la ley. Dichos Tribunales por medio de la Sala respectiva ejercerán la función judicial en materia contencicso-administrativa. lo mismo que dirimirán las demandas acerca de la constitucionalidad de los actos de las entidades territoriales autónomas.

2º Para ser miembro del Tribunal Superior se re quiere:

a) Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y no haber sido condenado por delitos comunes:

b) Ser abogado titulado y haber ejercido la profesión. la cátedra o la magistratura por espacio no menor de cinco años, con buen crédito.

3º Los Magistrados de los Tribunales Superiores serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia me-diante el sistema de concurso, en la forma y términos que señale la ley de Carrera Judicial.

Artículo 82. De los jucces.

1º En todas las provincias y municipios del país habrá el número de jueces que determine la ley, la cual fijará las respectivas competencias y atribuciones.
2º Para ser elegido juez se requiere ser colombiano

de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titu-

lado y no haber sido condenado por delitos comunes.

3º Los jucces serán nombrados por el respectivo
Tribunal Superior de Distrito Judicial al que pertenezcan por el sistema obligatorio de concurso en la y términos que determine la ley de Carrera

Artículo 83. Incompatibilidades.

1º Salvo la cátedra universitaria, las funciones de la Rama Judicial no podrán ejercerse con ningún otro cargo remunerado, ni con el ejercicio de la profesión de abogado.

ce angado.

2º En ninguna elección hecha para funcionarios judiciales o del Ministerio Público podrá designarse personas que sean parientes dentro del cuarto, grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad de quienes intervengan en la elección o nombramiento respectivo.

Artículo 84. Jurisdicciones. La ley podrá establecer las jurisdicciones que fueren necesarias para la pronta ras de l'acciones que l'aster necesarias para la pronta y cumplida administración de justicia en las diferen-tes ramas del derecho y sin perjuicio de las ya exis-tentes. La misma ley, establecerá los Tribunales de Amparo y los procedimientos para el ejercicio de este

Artículo 85. Jurades. Como forma d'recta de intervención del pueblo en la administración de justicia, los ciudadanos de probada integridad y calidades intelec'uales serán llamados como jurados de conciencia para decidir las causas criminales que se sigan por los delitos contra el régimen constitucional, la seguridad pública, el orden social y económico y la vida e integridad personales. La ley reglamentará el ejercicio remunerado de esta función.

Artículo 86. Jurisdicción constitucional.

a) La Corte Suprema de Justicia tiene la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. En consecuencia además de las funciones que le confieren ésta y las leyes tendrá las siguientes:

1º Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno formule a los proyectos de ley, tanto por su contenido material como por no haber sido aprobados mediante los trá-

mites constitucionales establecidos o con las formali-dades que la ley señala.

2º Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de

3º Decidir definitivamente sobre las demandas que se presenten contra los decretos con fuerza de ley del Gobierno Nacional por las mismas razones anteriores o por haber extralimitación en las facultades que les dieron origen.

4º Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de 4º Decicir definitivamente sobre la exequitifidad de los decretos que dicte el Gobierno con base en las facultades de los artículos 73 y 74 dentro de los términos que señelen tales disposiciones.

5º Decidir sobre la constitupionalidad de las leves aprobatorias de tratados internacionales, antes de que se produzca el canie de notas de rafificación.

6º Decidir definitivamente sobre las demandas que presenten contra los decretos ordinarios de la Rama.

Ejecutiva d'etintos de los anteriores, cuando se juz-guen violatorios de la Constitución o de las leyes. b) Las funciones de que tratan los numerales 1, 2, 3, 4, 5 se ejercerán por la Corte en pleno con base en-

el anteproyecto de la Sala Constitucional, y la indicada en el numeral 6º por medio de la Sala de lo Contencioso-administrativo.

c) Cualquier ciudadano puede ejercer las acciones de que trata este artículo o intervenir en los respectivos procesos como impugnador o defensor.

d) E! Procurador General interviene directamente como Ministerio Público en esta clase de negocios. e) Las acciones por vicios de forma prescriben en

un año contado a partir de la vigencia del respectivo acto. y

f) La Corte Suprema de Justicia tendrá un término

de 30 días para proferir sus decisiones en los casos de control jurisdiccional, con excepción de lo establecido en los artícules 73 y 74.

Artículo 87. Excepción de inconstitucionalidad. En Articulo 81. Excepción de inconstitucionalidad. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y otras normas se aplicará de preferencia el mandato constitucional. Esto disposición obliga a todo funcionario con capacidad de decisión y mando en el desempeño de su cargo. El ciudadano no ejercerá esta garantía mediante los trámites del derecho de petición

IV. De la Rama Electoral.

Artículo 88. Función electoral. La Rama Ejecutiva del Poder Público, para garantizar la efectividad de los derechos políticos de los ciudadanos consignados en el artículo 37, tiene a su cargo:

1º La preparación, realización y control de los procesos electorales o de consulta popular que se realizan en el territorio nacional.

2º La tramitación y fallo de los juicios electorales relativos a la validez de cualquier elección de carácter

popular.

3º La inscripción de los partidos y la vigilancia de la destinación correcta de los fondos públicos que

reciban para sus actividades.

4º La vigilancia y control de la imparcialidad de todos los funcionarios del Estado en lo relativo a los procesos electorales o de consulta popular, promoviendo las acciones penales e imponiendo las sanciones

os, de la igualdad y libertad de todos los partidos y fuerzas políticas, tanto en su actividad ordinaria como en los procesos electorales o de consulta popular en que intervinieron.

Artículo 89. Conformación. La Rama Electoral estará integrada por:

19 La Corte Suprema Electoral.

2º Los Tribunales Electorales Departamentales y de Distrito.

3º Los Tribunales de Garantías de carácter nacio-

nal, departamental, distrital, provincial y municipal,

4º El Registrador Nacional y sus delegados.

5º Las Comisiones escrutadoras en el mismo orden del numeral 39

6º Los jurados de votación.

Artículo 80. De la Corte Suprema Electoral.

1º Estará integrada por once (11) Magistrados de-signados por la Corte Suprema de Justicia, para períodos de cuatro años, de listas presentadas por cada uno de los partidos debidamente inscritos. Ocho (8) Magistrados corresponderán a los partidos mayoritarios y tres (3) a los minoritarios en proporción al cuociente electoral.

2º Para ser elegido miembro de la Corte Electoral se necesitan los mismos requisitos que para ser Ma-gistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 91. Atribuciones. La Corte Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

a) Designar para períodos de cuatro años al Regis-

a) Designar para periodos de custro años al Registrador Nacional quien deberá reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados de la Corte Electoral;
b) Designar los Magistrados de los Tribunales Electorales Departamentales y de Distrito y los miembros de los Tribunales de Garantías a escala nacional, departamental. distrital, provincial y municipal;
c) Conocer en única instancia de los juicios electorales cuando se trate de elecciones de carácter nacional,

torales cuando se trate de elecciones de carácter na-cional y en segunda instancia de aquellos que scan de competencia de los Tribunales Departamentales o Distritales:

d) Inscribir, cancelar y ejercer las funciones de control respecto de los partidos políticos, en la forma y términos que establezca la ley y con las limitaciones

que esta Constitución establece;
e) Fijar las tarifas mínimas para publicidad politica pagada en los diferentes medios de comunicación, cuando lo considere necesario, y reglamentar la par-

ticipación de los particos, grupos o candidatos en aquellos de propiedad estatal.

Artículo 92. Del Registrafor Nacional. Es un funcionario con jurisdicción en todo el territorio nacional, dependiente de la Corte Electoral, designado por ella para reriodos de cuairo años y encargado de la preparación y ejecución de todos los procesos electorales y de consulta popular. La ley establecerá sus fundientes de consulta popular. ciones.

Artículo 93. De los Tribunales Electorales Departamentales.

1º Los Tribunales Departamentales y Distritales serán conformados por designación de la Corte Electoral para períodos de cuatro años y conservando en ellos la proporcionalidad que en la corte tengan los diferentes partidos políticos. La ley determinará su composición, funciones, juris-

discion y competencia.

Fara ser Magistrado de Tribunal Electoral se requie, en las mismas caridades que para Magistrado del Libual Buperior de Distrito.

2º Los filounales de Garantias se conformarán seis mises abice de canquer dendo cicetoral o de considta popular por designación de la Corte mectoral, en el municio que se legulera.

Fair su comformation 103 diversos partidos y grupos portar os que intervengan en el respectivo debate elec-tosa saministraran les canadatos que han de respesemantes; la acsagnación se nara tenendo en cuenta que estos tribunares tienen como tinalidad primordial garantes y la imparcialidad de los comitos y que en enos participan los partidos y agrupaciones poniticas en iguardad de condiciones.

La ley reglamentara su runcionamiento y ante ellos teneran obligación de compareter los funcionarios públicos que rueren requeridos y de acatar sus decisio-nes o recomençaciones. El no lo hicieren seran remo-

vidos del cargo que de enigeñen.

Articulo 94. Participación e ectoral. La inscripción como partido portico ante la Conte Efectoral no es reguisito previo e indispensable para participar en los carrios procedos. comisios electorales.

V. De la Rama del Ministerio Público.

Articulo 95. Ministerio Público. Corresponde al Mini terio Público representar y decender los interese, de la sociedad, vigilando la gestión fiscal de la adminisla sociedad, vigilando la gestion fiscal de la administración pública, pro egiendo los derechos de los ciudacianes, velando porque los particulares o funcionarios que hubieren conatido delito o infracción penal respondan ante los jueces y en general cuidando porque todos los funcionarios públicos cumplan con sus chibacciones. obligaciones.

Artículo 96. Del Procurador General de la Nación. 1º El Ministerio Público-estará dirigido por el Pro-curador General de la Nación, designado por el voto curacor General de la Macion, designado por el voto sec eto de todos los ciudadanos para un período de cinco años en la fecha prevista para le elección de gobernacioles, alcaldes y corporaciones públicas, puciendo ser reelegido hasta por un período más. Este funcionario deberá ser de filiación distinta a la del Procidente de la Paráblica.

Presidente de la República.

2º Para ser Procurador General de la Nación se re-

cuieren las mismas condiciones que para ser Magis-trado de la Corte Suprema de Justicia.

3º Son agentes directos del Procurador General de la Nación y de su libre nombramiento y remoción los

procuradores departamentales, distritales, provinciales, municipales. Ios procuradores delegates de todo orden, así como los fiscales ante las distintas instancias judiciples

4º El Procurador General de la Nación es responsable ante el Congreso de la Rapública por el desempeño de sus funciones y ante el presentará anualmente informe detallado de su gestión, debiendo comparecar ante el cuando fucro requerido.

Parágrafo. La elección del Procurador General se efectuará en día distinto al del Presidente de la República y en la fecha que la by determine para la elección de alcaides y corporaciones de representación po-

Artículo 97. Funciones. El Procurador General de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

1º Defender los desechos humanos, la efectividad de

1º Defender los deteches humanos, la efectividad de las garantías sociales, los intercese de la Regública y el patrimonio del Estado, y vigilar la administración pública, por sí o por medio de los agentes.

2º Pronunciarse sobre las quejas y acusaciones contra funcionarios o empleados oficiales de cualquier o den por violación a los derechos humanos o las garantías constitucionales, darles el curso legal e imponer las sanciones del caso.

rat las constitucionales, dailes el curso legal e imponer las sanciones del ceso.

3º Velar por la integridad del derecho de defensa y por la legalidad de toda clase de procesos y pronover arte la autoridad competente la investigación de los actos de emplicados oficiales que hubieren podido incurrir en cualquier infracción penal.

4º Vigilar la conducta oficial de todos los empleados oficiales y ejerger sobre ellos el poder discipline in

oficiales y ejercer sobre ellos el poder disciplinatio, sin perjuicio de las acciones legales.

5º Exigir las informaciones que considere recesarias

59 Exigir las informaciones que considere nocearias o indispensables para el cumplimiento de sus atribu-

cionas, sin que pueda oponerse e reserva alguna.

6º Representar judicialmente por si o por medio de apoderado o de sus agentes los intereses de la República, los departamentos, distritos, provincias o municipios.

7º Exigir y asegurar el cumplimiento de las leyes sent noias judiciales y disnosiciones administrativas.

8º Demunciar y agusar ante la autoridad compete te a cualquier persona que hubiere violado la ley, asegurar

la investigación de los delitos y la presencia de los present tos infractores y promover su juzqueniento.

9º Ejercer, por ci o a través de sus delegados, la vigilancia y el control sobre la debida ejecución e inversión del gasto público, pudiendo iniciar las acciones que de ello se desprendieren.

Artículo 98. Valer probatorio. Cuando de las diligencirs que adelarte la Excouraduria General de la Nación contra un funcionario público se desprende la no-sible co isión de un delifo, tales diligencias tendrán plena validez probatoria, teniondo la resolución sanciora oria la naturaleza de auto de vocación a juicio, de manera que una vez en firme se dará el traslado al juez competente para que celebre audiencia pública de juzgamiento.

TITULO QUINTO

De la administración departamental, distrital y municipal.

Artículo 99. De los departamentos.

1º Los departamentos son entidades territoriales de la República, con responsabilidad propia y autonomía administrativa en el manejo de los asúntos secciona-

2º Además de los existêntes, a partir de esta reforma

2º Además de los existêntes, a partir de esta reforma las antiguas intedencias y comisarias tendrán el caracter de departamento sin ningún otro requisito y conservando sus demarcaciones actuales.

3º Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías de la propiedad y renta de los particulares.

4º Los departamentos tienen independencia para su manejo y administración, planifican y coordinan él desarrollo regional y municipal, así como la prestación de los servicios necesarios en los férminos de la ley, la cual determinará los que sean de cargo del Gobierno central, debiendo entregarse a estas entidades un porcentaje equivalente al 60% de todos los ingresos, impuestos y contribuciones causados en su jurisdicción, lo mismo que una participación en las rentas del Gobierno, central en proporción a sus necesidades, población y esfuerzo que realicen para generar recursos propios.

Las normas de transferencia deberán dirigirse preferentemente hacia las regiones más deprimidas, con el propósito de procurar el desarrollo armónico de to-

das las secciones del país.

Artículo 100. De las asambleas.

1º En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, integrada por no menos de 15 ni más de 30 miembros principales con sus respectivos suplentes de acuerdo con la población, elegidos el principales de mayo mediante sufragio universal directo, libre e igual para períodos de dos (2) años.

(2) años,
2º Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delitos comu-nes y ser residente en el respectivo departamento por

nes y ser residente en el respectivo departamento por más de cinco (5) años.

3º Les Asambleas Departamentales se instalarán el 20 de julio siguiente a su elección y sesionarán en la misma forma y término que el Congreso, tanto en lo cue respecta a sus sesiones ordinarias y extraordinarias como a sus Comisiones Permanentes.

4º Es incompatible el cargo de congresista con el de diviente de directo de congresista con el de de directo de congresista con el de de directo de congresista con el de de de congresista con el de de de congresista con el de de congresista con el de de congresista con el de co

diputado durante un mismo período.

Artículo 101. Atribuciones, corresponde a las Asambleas las siguientes atribuciones:

1º Reglamentar, de acuerdo con la Constitución y la ley, la estructura de la administración departamental, las funciones de sus distintas dependencias y a sus remuneraciones, la prestación de los servicios a cargo del departamento y la creación de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales o comerciales que requieran el de-

sarrollo seccional.

2º Fijar los plazos y programas del desarrollo económico y social de carácter departamental, así como las de obras públicas, determinando los recursos e inversiones que se autoricen para tales fines, de acuerdo con la reglamentación que la ley establezca para su coordinación con los rianes y programas de carácter. coordinación con los planes y programas de caracter

nacional.

3º Fomentar, de acuerdo con planes y programas ge-3º Fomentar, de acuerdo con planes y programas generales, las empresas, instituciones, industrias y actividades que sean convenientes para el desarrollo cultural, social y económica del departamento y que no correspondan a la Nación o a los municipios.

4º Crear y segregar provincias y municipios, o suprimirlos, fijando los respectivos límites, de acuerdo con la reglamentación que haga la ley.

5º Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentando por el Gobierno y de acuerdo con las corres-

sentando por el Gobierno y de acuerdo con las corres-pondientes normas legales. 6º Autorizar al gobernador para celebrar contratos,

negociar empréstitos y enajenar bienes departamen-tales, de acuerdo con las normas constitucionales y

tares, de acuerdo con las normas constitucionales y legales.

7º Elégir dos terceras partes de los miembros de las Juntas Administradoras Provinciales, por el sistema de cuociente electoral, para períodos de dos años. Una tercera parte deberá elegirse por el voto directo de los habitantes de la provincia para identico periódo y de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular évida la Asemblea. éxcida la Asamblea.

8º Establecer de acuerdo con la Constitución y la ley las contribuciones y gastos del departamento, pudiendo delégar tal función en las Juntas Administradoras Provinciales, para atender los requerimientos de contributiones.

cada provincia.

9 Dar posesión al gobernador del departamento, decidir sobre las renuncias o licencias del mismo y pro-veer su reemplazo mientras se convocan las respectivas

clecciones, en caso de falta absoluta.

10. Las Asambleas, respecto a los Secretarios del Go-herhador, tienen el mismo control político señalado para el Congreso en el artículo 60, numeral 3º, ordinal a) y mediante el mismo tramite alli indicado.
 11. Expedir su propio presupuesto y el reglamento

de la corporación, elegir las comisiones permanentes y nombrar sus delegados a las distintas juntas de y nombrar sus caracter departamental.

12. Designar los notarios y Registradores de Instrumentos Públicos de su jurisdicción.

13. Las demás que le asignen la Constitución y las leyes.

Articulo 102. Del gebernador.

1º El gobernador es el représentante del departa-

mento y su jere administrativo.

2º El gobernador es elegido el primer domingo de mayo, mediante votación directa, secreta, universal, libre, para períodos de cuatro (4) años que comenzarán el 7 de agosto siguiente a la elección.

3º Para ser gobernador se réquieren las mismas con-diciones que para ser congresista y además, una re-sidencia no menor de cinco años continuos en el res-pectivo departamento.

Artículo 103. Atribuciones, Son atribuciones del go-

1º Dirigir la acción administrativa en el departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de estos y dictando las providencias necesarias en los diversos ramos de la

administración. 2º Presentar oportunamente a la Asamblea los proyectos de ordenanzas sobre planes y programas de de-sarrollo económico y social, los de obras públicas y el

presupuesto de rentas y gastos.

3º Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios judiciales o administrativos, pudiendo, cuando lo considere conveniente, delegar esta representación, de acuerdo con la ley.

4º Auxiliar a la justicia cuando fuere necesario.

5º Coordinar las actividades y servicios de los esta-blécimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales o comerciales del departamento empresas industriales o conerciales del departamento y de las Juntas Administradoras Provinciales que hubiere élégidó la Asamblea; para estos efectos podrá designar sus representantes.

6º Objetar por motivo de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia los proyectos de ordenanzas, o sancionarlas y promulgarlas de acuerdo con la ley.

7º Crear, suprimir y fusionar los empleos y cargos que fueren necesarios, fijando las asignaciones y emolumentos, de acuerdo con las leyes y ordenanzas.

El gobernador no nodrá crear con cargo del tesoro

El gobernador no podra crear con cargo del tesoro departamental obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servició en el presupuesto que hubiere adoptado la Asamblea.

3º Requerir el auxilio de la fuerza pública, en cuyo caso el jefe militar obedecerá sus órdenes e instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno Nacional en caso de guerra o conmoción interior.

9º Las demás que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 104. Intervención del poder central. Dentro de la autonomía e independencia de que gozan los departamentos, el gobierno central no tendrá injerència distinta en los asuntos seccionales a aquella que se desprenda de la cooperación y asistencia técnica y financiera que de acuerdo con la ley debe prestarles. Sin embargo, si a juicio de las autoridades centrales los actos de los recempadores o de los completos reis los actos de los gobernadores o de las asambleas vio-len disposiciones constitucionales o legales, el Presi-dente de la República podrá demandar tales actos ante el respectivo Tribunal Superior de Distrito Ju-

Artículo 105. De las previncias.

1º Cada departamento, para efectos administrativos, se dividirá en provincias, atendiendo a razones y tradiciones geográficas, históricas, culturales y de desarrollo económico.

2º En cada una de las provincias, su ciudad ó pobla-

2º En cada una de las provincias, su ciudad o población principal será la respectiva cabecera, a cuyo cargo estará el alcalde provincial, quien coordinará la marcha de la administración conjunta con los alcaldes municipales y la Junta Administradora Provincial.

3º Las Juntas Administradoras Provinciales son organismos de coordinación, ejecución y vigilancia a nivel provincial de los planes y programas de desarrollo económico y social y de los planes sectoriales y de los públicas decretadas a través de ordenanzas de las Asambleas.

obras públicas decretadas a través de ordenanzas de las Asambleas.

Igualmente, las juntas formulan propuestas ante los organismos departamentales y fiacionales encargados de la elaboración de tales planes, a fin de que en los mismos se consideren las necesidades y las políticas de desarrollo requeridas por las provincias.

Las juntas administradoras reglamentarán y ejergen victoriales sobre los organismos y empreses en

cerán vigitancia sobre los organismos y empresas en-cargadas de la prestación de los servicios públicos a nivel provincial.

La ley détérminará las calidades y funciones de las Juntas Administradoras Provinciales.

Artículo 106. De los distritos, Los distritos son entidades administrátivas conformadas por uno o más municipios a los cuales, por razones de extensión, pobla-ción y condiciones económicas, lá ley ha determinado

otorgar un régimen administrativo especial distinto al previsto para el resto de municipios del país.

En cada una de estas entidades habra un alcalde distrital, quien será el jefe de la administración y coordinará su marcha conjuntamente con el Concejo Distrital, los alcaldes de los municipios intégrados, las juntas, administracións y los alcaldes de los municipios intégrados, las juntas administracións y los alcaldes de los municipios intégrados, las juntas administraciones y los alcaldes y expectivos. juntas administradoras y los alcaldes respectivos de zona o comuna.

Artículo 107. Régimen autónomo de los distritos y municipios Los distritos y municipios gozarán de plena autonomia para el manejo de su propios asuntos, sin que puedan ser sometidos al control de tútela o

sin que puedan ser sometidos al control de tutela o vigilancia de parte de las autoridades centrales.

*Los actos de las autoridades distritales y municipales no serán objeto de revisión, salvo en los casos de llegalidad o incosnitucionálidad demandados por el respectivo gobernador ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior del Distrito Judicial cial.

En virtud de la autonomía de que gozan los distritos y municipios, corresponde a estos:

11º Ordenar y reglamentar el desarrollo físico y urba-nistico del distrito o municipio, pudiendo decretar expropiaciones, previa indemnización, para tales efec-

129 Dictar las normas necesarias pará la conservación del orden público, la seguridad, la salubridad y la tranquilidad, prestando el servicio de policía local, que se sujetará a las normas y autoridades distritales o municipales:

3º Prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, asco y recolección de basuras, transporte urbano, consrucción y mantenimiento de calles, plazas, zonas de recreación, parques, puentes, carreteras y vías de penetración, construcción y operación de plazas de mercado, ferias y mataderos.

49 Promover actividades económicas que interesen al

desarrollo y bienestar de sus habitantes por medio de empresas distritales o municipales o sociedades de economía mixta.

5º Realizar y administrar obras públicas en asocio

con el departamento o el Gobierno central.
69 Dictar las normas sobre la participación de regalías, impuestos y contribuciones a las cuales deberán someterse las empresás que explotan recursos naturales en el territorio del distrito o municipio.

70 Dictar las normas necesarias para la conservación

del medio ambiente y de los recursos naturales reno-vables o no renovables, y 8º Cumplir las demás funciones administrativas y prestar los demás servicios locales que les asignen las leyes y ordenanzas departamentales.

Artículo 108. De los concejos distribales y municipa-

10 En cada distrito o municipio habra una corporación administrativa de elección popular, mediante el
sufragio secreto, igual, directo, universal y libre de todos sus ciudadanos, que se denominará Concejo Distrital o Municipal, según el caso, integrado por nomenos de seis ni más de veinte miembros, atendiendo
a la población y recursos del respectivo distrito o municipio, elegidos para períodos de dos años, que comenzarán el 20 de julio siguiente al de-la elección y siendo
el número de sus suplentes igual al de los principales.

2º Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener tres años de residencia en el distrito o municipio y no haber sido condenado por de-

litos comunes.

3º El régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los concejales se sujetará al que rige para los congresistas, pudiendoseles revocar el mandato por las mismas razones de indignidad o incumplimiento en el desempeño del cargo, mediante demanda ante el Tri-bunal Electoral del departamento. No podrá desempefiarse simultàneamente el cargo de concejal en dos o más distritos o municipios, ni ser elegido quien no resida habitual y en forma permanente en el distrito o município respectivo.

La demanda de revocatoria del mandato se trami-tará en la misma forma y condiciones contempladas

para los congresistas.

4º Los concejos distritales o municipales se sujetarán en sus reglamentos internos en lo relativo a sesiones, comisiones, debates, quorum y tramitación de sus actos, a las normas que rigen para el Congreso de la República.

Artículo 109. Atribuciones. Son atribuciones de los concejos distritales y municipales:

1º Ordenar por medio de acuerdos lo conveniente para la administración del distrito o municipio, pudiendo determinar la estructura de la administración, las funciones de las distintas dependencias y las escalas de remuneración que correspondan a las distintas rategorías de empleo. categorias de empleo.

categorias de empleo.

2º Dividir el territorio del distrito o municipio en secciones que se denominaran comunas para las areas urbanas y corregimientos para las zonas rurales. Al frente à estas estara una Junta Administradora elégida en una tercera parte por el concejo y el resto por votación directa de los habitantes de la comuna o corregimiento, o integralmente elegida por sufragio directo, según lo determine el respectivo concejo.

3º Votar, como facultad indelegable, los impuestos, tasas y contribuciones locales, lo mismo que las tarifas de los servicios públicos y demás cargas impositivas, detarminando todo lo relativo con la prestación de tales servicios.

4º Crear los establecimientos públicos, empresas dis-

de tales servicios.

4º Crear los establecimientos públicos, empresas distritales, y nunicipales y sociedades de economía mixta que requiera el distrito o municipio, determinando su estructura administrativa y designando sus representantes ante las juntas de tales establecimientos, fos cuales deberán ser personas distintas a los concejales.

5º Expedir anualmente el presupuesto de rentes y gastos con base en el proyecto presentado por el alcalde.

calde. Autorizar y aprobar los contratos que celebre la administración.

Los contratos de empréstito externo que celèbren tanto el distrito o municipio como los establecimientos públicos y empresas de servicios públicos deberán ser revisados y aprobados por la Sala Confencioso-Admi-nistrativa del Tribunal Superior del Distrito Judicial. 7º Elegir al personero y tersorero para períodos de dos años, así como a los demás funcionarios que les corresponden

correspondan.

8º Convocar a plebiscito o referendo locales sobre asuntos de particular trascendencia para la vida de la comunidad o sobre proyectos de acuerdo que tengan la misma característica. Tales consultas podrán ser solicitadas a los concejos por la mitad más uno de las Juntas Administradoras de Comuna o corregimiento o por un número no inferior a la tercera parte del electorado del distrito o municipio. 9º Las demás que les asignen la Constitución o las

leves.

Artículo 110, Atribuciones del a calde. Corresponden al alcalde, como mandatario popular y jefe de la administración local, elegido por el voto directo, libre, universal y secreto el primer demingo de mayo del correspondiente período y por el término de cuatro años, las siguientes atribuciones:

1º Dirigir y coordinar la actividad administrativa del distrito o municipio, dictando los actos, efectuando los rombramientos y creando los empleos que demanden los servicios locales, de conformidad con los acuerdos del concejo.

2º Dirigir y coordinar las actividades y servicios a cargo de los establecimientos públicos, empresas cocargo de los establecimientos públicos, empresas co-merciales e industriales del distrito o municipio y sociedades de economía mixta, designando sus represen-tantes ante sus juntas directivas.

3º Objetar por motivos de inconstitucionalidad, in-conveniencia o ilegalidad los proyectos de acuerdo o sancionarlos y promulgarlos de conformidad con la

ley.

4º Cumplir las funciones que le sean delegadas por el Gobierno central o departamental e intercentral rectamente o a través de sus delegados en la realización de obras públicas o prestación de servicios públicos emprendidos y administrados conjuntamente con el Gobierno central o departamental.

5º Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto de rentas y gastos y los planes de desarrollo económico y social, los de obras públicas y los demás indispensables para la marcha de la administración.

Sobre todos los aspectos de la vida local, la iniciativa de los acuerdos corresponde indistintamente al alcalde y a los niembros del concejo. Igualmente las Juntas Administradoras de comuna o corregimiento podrán presentar proyectos de acuerdo o propuestas sobre los asuntos generales de la administración del distrito o municipio,

6º Las demás que le asignen la Constitución y las leyes .

TITULO SEXTO

De la reforma de la Constitución.

Artículo 111. Procedimiento de reforma. La Constitución de la República sólo podrá ser reformada mediante acto legislativo som tido al siguiente procedimiento:

1º El proyecto deberá ser presentado al Congreso en sus sesiones ordinarias, por el Gobierno, por cualquiera de los miembros del órgano legislativo o por un número de ciudadanos no inferior a cincuenta mil.
2º Ser aprobado en la Comisión de Asuntos Constitucionales y en la plenaria de la Corporación, mediante el voto de la mitad más uno de sus miembros.
3º Ser publicado por el Gobierno en forma tal que permita su conscimiento por los ciudadanos

permita su conocimiento por los ciudadanos.

4º Vencido el término de seis meses desde su publicación, deberá ser sometido a referendo, a fin de que el pueblo, en su condición de constituyente primario, se prouncie sobre la conveniencia y aceptación de la reforma reforma.

5º Sancionado por el Presidente de la República, se promulgará mediante publicación en el "Diario Ofi-

Arículo 2º La presente reforma de la Constitución del país, deberá ser ratificada mediante referendo con-vocado al efecto por el Gobierno Nacional dentro de vocado ar efecto por el Confermo Macional dentro de los seis (6) meses siguientes a su aprobación por el Congreso, a fin de que el pueblo colombianao manifieste su conformidad o no con las enmiendas aprobaciás por el organo legislativo. Ratificada por el pueblo mediante el acto de consulta, se le impartirá la correspondiente sanción presidencial.

Queda en esta forma modificado el artículo 218 de la Constitución Nacional.

Humberto Oviedo Hernandez, Alberto E. Rojas Puyo, Jaime Montoya Sánche, Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

En la legislatura de 1986, la Unión Patriótica, que irrumpía entonces en el escenario político nacional como una fuerza nueva y vigorosa, presentó un proyecto de acto legislativo (Proyecto de Acto legislativo número 18 de 1986), por medio del cual se pretendía una modificación integral y sustancial al actual ordenamiento político del país contenido en la Carta de 1886, con sus 59 enmiendas introducidas a lo largo del presente siglo.

Era una propuesta integral de reforma, en la medida 'en que no se pretendía modificar tal o cual dispositivo constitucional, tal o cual institución, en el entendido de que esa labor de "parcheo" que ha venido sufriendo el texto original, la ha convertido, como tantas veces se ha dicho, en una "colcha de retazos", plagado de normas inconexas y muchas veces contradictorias.

Igualmente, la pretensión reformatoria, se encaminaba a producir una modificación sustancial, como quiera que se buscaba alterar el modelo de la "democracia puramente representativa" —que ha devenido, merced al régimen de estado de sitio permanente; al monopolio bipartidista sobre el poder y al papel protagónico adquirido por las fuerzas armadas, en una "democracia restringida"— pasando a la denominada por los teóricos "democracia semidirecta o partici-

pauva".

No obstante la pretensión de una reforma completa y en profundidad, no se trataba, ni mucho menos, de una reforma "socialista", sino tan sólo de hacer el tránsito hacia una "democracia avanzada". Vale decir, de poner a tono nuestras instituciones políticas con los progresos que la democracia, como sistema de gobierno y conducción ciudadana del Estado y la sociedad ha alcanzado en otras latitudes. ciedad, ha alcanzado en otras latitudes.

Considerábamos, y lo seguimos considerando actualmente, que la democracia, como sistema de gocierno en permanente cambio y en pro ura de nuevos espacios de realización, ha venido desarrollándose en tres niveles:

1º Ampliación de la democracia política y económica, mediante la consagración y el efectivo ejercicio de puevos derechos políticos (plebiscito, referênciam initiativa localitativa airedadona condición de cuentos políticos (productiva de cuentos políticos). ciativa legislativa ciudadana, rendición de cuentas y revocatoria del mandato a los elegidos por el voto, etc.), económicos y sociales (ampliación del derecho de huelga, derecho de asociación sindical y contratación colectiva como derechos constitucionales y no simplemente legales, la educación universal y gratuita a todos los niveles, la segur dad social para todos los ciudadanos etc.) danos, etc.).

2º Participación directa de los ciúdadanos en las tareas del poder a través de sus organiz ciones representativas y no solamente a través de la acción mediatizada de los partidos políticos (representación de los usuarios en las direcciones de las empresas de servicios públicos y en los órganos de planeación a todos los niveles, y

3º Conquista de un régimen autonómico para las re-iones y localidades (autonomía normativa, fiscal y giones y loc de gestión).

Si en la legisaltura del 86 nuestra propuesta parecía casi utópica cuando apenas se celebraba el centenario de la Carta vigente, hoy, ante el baño generalizado de sangre que anega a todo el pais, a todas las regiones alegas de sangre que anega a todo el país, a todas las regiones, clases y sectores de la sociedad colombiana, una
reforma integral de la Constitución parecería un lujo
que una Nación convulsionada no está en capacidad
de darse. En otras palabras, la urgente tarea de restablecer unos términos mínimos de convivencia, reduciendo y desterrando finalmente el flagelo de la
violencia, parecerían aplazar las tareas de más largo
aliento como lo seria una reforma integral al actual aliento como lo sería una reforma integral al actual ordenamiento constitucional.

ordenamiento constitucional.

Con todo, compartimos la tesis general de los investigadores contratados por el actual Gobierno para efectuar un diagnóstico sobre la violencia en nuestro país y formular recomendaciones y estrategias de acción frente al fenómeno y cuyas conclusiones fueron publicadas bajo el título "Colombia: violencia y democracia". En dicho informe se sostiene que el mejor antidoto contra la violencia es mayor democracia, y no a la inversa, como lo defienden los sectores proclives a las salidas de fuerza. salidas de fuerza.

Nuestra convicción en torno a la ampliación de la Nuestra conviccion en torno a la ampliacion de la democracia como único camino civilizado para superar los niveles de sangre y de horror que ha alcanzado el conflicto social colombiano, se vio reforzada con las propuestas de reforma hechas por los más diversos sectores y personalidades del país, durante las llamadas "audiencias públicas" que se celebraron a raíz de los "audiencias públicas" que se celebraron a raíz de los "acuerdos de la Casa de Nariño" durante el mes de marzo del presente año.

En efecto, las coincidencias que se observaron en las propuestas hechas entonces, con nuestra propuesta de reforma constitucional presentada hace dos años, hacen que esta no sea ya un patrimon o exclusivo de la Unión Patriótica sino que pase a serlo de todos cuantos claman por una real democratización del sistema político colombiano como salida a la confrontación y a la guerra total a los cuales quisieran conducir al país los sectores inmovilistas, enquistados en sus viejos privilegios.

¿Por qué una reforma constitucional puede constituirse en una contribución significativa a la reconquista de la paz, como bien inestimable anhelado por todos los colombianos? Infortunadamente por no haber enfrentado seriamente el para qué de las reformas, la iniciativa plebiscitaria formulada por el Presidente Barco en enero del presente año, se enredó en el debate interminable de los procedimientos hasta arribar al torturas camina escarido en la "Acuardo Elivertida". tortuoso camino escogido en los "Acuerdos Bipartidistas de la Casa de Nariño".

Solamente, fracasados éstos, en virtud del fallo del Consejo de Estado que los declaraba en contravía al ectual ordenamiento constitucional, el Gobierno planteó el problema de los contenidos posibles de las futuras reformas, pero sin que hasta la fecha haya definido y centrado el debate en torno al para qué de éstas.

Una Constitución, más allá de su estructura normativa, de su proyecto de organización de las in: t. tuciones estatales, traduce ante todo, un conjunto de realidades politicas que surgen y se inscriben en el ser social.

En primer lugar, una Constitución —y es preciso agregar, democrática— traduce un consenso ciudadano

a) El reparto del poder entre los distintos sectores, Eropos y clases de la sociedad.

Dicho reparto, que en virtud de ciertas condiciones

Dicho reparto, que en virtua de ciertas condiciones materiales suficientemente conocidas y analizadas, tendería a privilegiar a unas clases y grupos, excluyendo a otros del control del poder, en virtud de un consenso realmente democrático debe sancienor, por el contrario, la concurrencia en el poder de todas las clases e intereses existentes en un momento dado dentro de la concerdad. sociedad.

b) El tipo de relaciones entre el Estado y la "socie-dad civil". Estas relaciones, que igualmente por el mayor poder de unas organizaciones con respecto a otras, puede conducir a la monopolización del poder político por unos grupos de interés y partidos políticos, en desmedro de otros, dentro de un consenso plenamente democrático debe sancionar, por el contrario, la concurrencia de tedos les grupos y partidos en el Estado como "lugar" legítimo para la resolución de los conflictos y tensiones, que tanto las organizaciones de tipo gremial como los partidos políticos, represen-

te tipo gremiai como los partidos políticos, represen-tan e interpretam.

El consenso básico sobre estos dos grandes aspectos, constituye el elemento definitorio de lo que se llama legitimidad como creencia y aceptación gene alizadas por parte de los individuos y grupos acerca de la validez del poder y de quienes lo ejercen dentro de una sociedad determinada.

En este sentido, si una Constitución logre definir unas normas claras de reparto del poder y de repre-sentación en el Estado de los distintos y heterogéneos intereses sociales para buscar su pacifica resolución, ésta, la Constitución, será la que su nombre indica: estructura constitut va del ser social y no sólo un

estructura constitut va del ser social y no sólo un conjunto de disposiciones normativas de naturaleza organizacional del Estado.

La adecuada y justa representación en el Estado, el equitativo reparto del poder, dará como resultado la convivencia. Convivencia, cuyas condiciones de posibilidad, acordadas por todos los individuos y grupos de la sociedad buscaran alcanzar permanencia, precisamente a través del texto legal-constitucional.

En conclusión, dado que los procesos políticos de cualquier sociedad se desenvuelven en medio de confrontaciones que no pueden ser resueltas democráticamente s'no por medio de acuerdos más o menos duraderos (según la profundidad e intensidad de aquellos), las Constituciones —que son el mecanismo formalizador de dichos acuerdos— ciertamente constituyen el esfuerzo racional más signifi ativo de la historia humana para lograr compromisos de convivencia más perdurables entre los distintos y heterogéneos cia más perdurables entre los distintos y heterogéneos intereses que enfrentan y dividen a la sociedad civil.

intereses que enfrentan y dividen a la sociedad civil.

"La vida política —cemo dice el Profesor Norberto Bobbio en expresiones muy significativas para el caso colombiano— se desarrolla mediante conflittes que jamás son resueltos definitivamente, cuya resolución se da mediante acuerdos momentáneos, treguas y aquellos tratados de paz más duraderos que son las Constituciones"

1º Justificación de la Reforma Constitucional en el contexto del conflicto social colombiano.

Nuestra tesis central, expresada caso que axiomáticamente, es la de que la actual Constitución del país ha dejado de expresar, si alguna vez lo hizo, el consenso

dejado de expresar, si alguna vez lo hizo, el consenso básico de convivencia de la Na.ión colombiana.

Nacida de la imposición de unos sectores políticos agrupados bajo el lema de la "Regeneración", tan sólo alcanzó plena vigencia gracias a las reformas de 1910, que fueron el producto de la rezomposición del acuerdo de convivencia logrado en virtud del entendimiento alcanzado por los dos partidos tradicionales, tras veintícinco años de confrontaciones y dos devastadoras guerras civiles, y expresado en la célebre "Unión Republicana" liderada por Carlos E. Restrego.

La "Paz Republicana" que se extendió desde entonces hasta prácticamente 1936, sin duda pudo ser la manifestación de la legitimidad alcanzada por el régimen oligárquico de las élites agroexportadoras ligadas a la producción y exportación cafetera, y en el cual, las

producción y exportación cafetera, y en el cual, las masas campesinas encontraban "su" lugar en virtud de la adscripción hereditaria, sentimental y geográfica, a uno u otro de los dos grandes partidos.

Las reformas constitucionales y legales de la "Revolución en Marcha" de López Pumarejo, pretendieron la incorporación, dentro de un renovado consenso de convivencia, de la clase obrera y de los sectores medios surgidos del proceso de industrialización de la década anterior, lo mismo que de un campesinado que combativamente comenzaba a resumer los acomenzabas. anterior, lo mismo que de un campesinado que combativamente comenzaba a romper las ataduras de la dominación oligárquica-terrateniente. Se trataba, como lo ha señalado Daniel Pecaut, de fundar la "Ciudadanía Popular" en sustitución de la "Ciudadanía Señorial" que había imperado entonces. Como resulta claro en la perspectiva histórica, las vacilaciones del sector "lop'sta" del partido liberal, la cerrada oposición de los sectores tradicionales que derivó en la violencia. los sectores tradicionales que derivó en la violencia política, cuyos efectos se prolongaron por espacio de casi veinte años (1946-1965) y las dictaduras civiles y cívico-militares de la década del cincuenta, frustraron el proyecto integrador de la "Revolución en Marcha". El "condominio" liberal-conservador sobre el Estado, instaurado al amparo del sistema del Frente Nacional, consagrado en la Reforma Constitucional de 1957, votada mediante plebiscito ciudadano y de los gobiernos de "participación adecuada y equitativa" —autorizados por la Reforma Constitucional de 1968, que permitió a dicho sistema de "condominio" prolongarse más allá del término inicialmente previsto para su vigencia en los acuerdos suscritos entre los jefes de los dos partidos—, ha significado la abelicón de las condiciones mínimas para la configuración de un auténtico consenso de convivencia ciudadana, estableciendo, por el contrario, un poder político excluyente (tanto desde el punto de vista político como social) e instrumentafizado por las clases y los sectores sociales económicamente más poderosos.

Este, que a nuestro juicio sería el meollo de la cuestión, obliga a que nos detengamos en su análisis, como quie a que sobre la necesidad de su modificación, se erigen nuestras propuestas de reforma constitucional.

La "cultura de la intelerancia".

En primera instanc'a, el sistema del Frente Nacional y los gobiernos de coalición liberal-conservadora que le sucedieron al amparo del célebre parágrafo del artículo 126 de la Constitución, reinstalaron en el país lo que podríamos llamar "cultura de la intoleranc'a" con su repertorio de "verdades oficiales" y excomuniones a todo cuanto no encajase en sus dogmas (dicha cultura ha sido recurrente y característica de ciertos periodos de la historia nacional, como en el de la "Regeneración" o durante las dictaduras "Restauradoras" y "Contrarrevolucionarias" término este último dado por sus protagonistas— de Laureano Gómez y Roberto Urdaneta Arbeláez).

El Frente Nacional, considerado por sus creadores como un proyecto de "Concordia y Salvación" del pais, llevó a calificar a sus adversarios como enemigos de la patria. Excomunión de la cual no se salvaron exponentes destacados de uno y otro partido opuestos a la fórmula frentenacionalista, como el más tarde Presidente de la República y por entonces jefe de la disidencia liberal del MRL, el doctor Alfonso López Michelsen.

De otra parte, el partido liberal, controlado por un importante "notablato económico" y ansioso por lavar las culpas del pasado (las del reformismo so ial de la "Revolución en Marcha" y las de la movilización popular provocada por el gaitanismo), a fin de ganar la confianza de su antiguo adversario y ahora consocio en el poder, decidió archivar toda propuesta de cambio y reforma social, que en el pasado habían hecho parte de su arsenal de atracción ideológica sobre las masas populares. La más mínima demanda de reforma, en un contexto internacional "antisubversivo" —eran los dias de la revolución cubana— era calificado por los guardianes del poder de "infiltración y táctica comunista par desestabilizar las instituciones".

El Frente Nacional y los gobiernos que le sucedieron, significaron por tanto, el triunfo de los sectores que en el pasado se opusieron al proyecto de López Pumarejo de constituir un nuevo consenso de convivencia sobre la base del copromiso y la integración en el poder de las clases trabajadoras.

Los gobiernos frentenacionalistas no sólo manifestaron una tendencial apatía y oposición a las demandas
de reforma, s'no que dieron a todo tipo de conflictos
sociales el tratamiento de problemas de "orden público".
Les huelgas obreras, las movilizaciones populares y
estudiantiles y los paros cívicos de pequeñas localidades
en demanda de servicios, han sido enfrentados durante
estos treinta años mediante las normas de excepción
que autoriza la Constitución en su artículo 121 en
situaciones excepcionales y de especial gravedad para
la estabilidad de las insituciones políticas.

En la medida en que tales situaciones conflictivas han sido recurrentes, como consecuencia de profundos desequilibrios sociales no resueltos, el régimen del "estado de sitio", al cual se acostubraron los distintos gobiernos para conténer dichas expresiones de la inconformidad ciudadana, tendió igualmente a volverse recurrente y adquirir el rango de instrumento ordinario para el ejercicio del poder y rasgo característico del régimen política calculiana.

régimen político colombiano.

Se conformó en estas condiciones, un sistema político, intolerante en lo ideológio y represivo en lo social. Incapaces de aceptar y convivir y menos de dar respuesta a la insatisfacción y a la protesta ciudadanas, se apoderó de las élites y de sus gobiernos una "mentalidad conspirativa" que visualizada en la más mínima exigencia de los de abajo, la conjura y el complot comunistas. Mentalidad que a fuerza de exorcizar los fantasmas de la "subversión y el motín" no ha hecho más que provocarlos y contribuir a su expansión.

Por ello, no andaban descaminados los dirigentes del MRL cuando calificaron anticipadamente al régimen político al cual arriba el país a comienzos de los sesenta, como "coalición reaccionaria y de derecha".

El injusto reparto del poder.

El reparto del poder, al cual dieron origen tanto el sistema del Frente Nacional como el posterior de "gobiernos de participación adecuada y equitativa" entre liberales y conservadores, no podía derivar más que hacia un estado de permanente confrontación entre las distintas fuerzas sociales y políticas y que necesariamente debía arribar a su punto de mayor

exacerbación como efectivamente aconteció durante el último decenio. Ello por dos razones fundamentales:

. a) El monopolio excluyente establecido por liberales y conservadores sobre el poder, no exento del empleo de la violencia contra los movimientos y fuerzas políticas no integradas al pacto de "condominio" o que voluntariamente optaron por excluirse de él. no dejó espacio para la representación en el Estado de intereses sociales diversos a los agenciados por los dos partidos tradicionales.

La ausencia de respuesta, o peor aún, la política represiva del Estado mediante la apelación al "estado de sitio permanente", con respe to a las demandas de las clases populares y la impos bilidad constitucional de que las mismas alcanzasen expresión legítima en el poder a través de la presencia de partidos y movimientos distintos al liberal y conservador, terminó por legitimar las formas insurreccionales y armadas para el ejercicio de la política por parte de dinhas clases y de sectores radicalizados de la "intelligentsia" revolucionaria.

El significado y la insinuación de las posibles consecuencias del pacto de "condominio" liberal-conservador, habían sido señaladas con bastante lucidez en los inicios de aquel, por el destacado dirigente del MRL Felipe Salazar Santos, cuando decía:

"El Frente Nacional se concibió como un estatuto para la oposición, como un sistema que garantizara los fueros de la oposición y neutralizara la posibilidad de que el partido de Gobierno abusara de los instrumentos del mando. Ahora bien, el Frente Nacional se ha convertido en una alianza entre los sectores de los dos portidos... De tal manera que existe una tendencia de esa coalición de centro derecha o simplemento de derecha, a perpetuarse en el poder, a establecer una hegemonía nueva... ante esa nueva hegemonía los sectores de izquierda estarán tan desprotegidos como lo estuvo el partido liberal frente a la hegemonía conservadora".

Los dos partidos procedieron a atrincherarse en el poder, amperados por normas constitucionales redactadas y sancionadas por ellos. lo mismo que en un sistema electoral poco confiable desde sus comienzos en el siglo XIX, cuando se acuñó la célebre expresion de "el que escruta elige".

El Frente Nacional y su prolongación en virtud del parágrafo del artículo 120 de la Constitución, no sólo suprimió la norma básica del juego democrático de la alternancia en el poder, sino que hizo del defecto virtud, confiriéndole al esquema potencialidades tales como la de lograr la "concordia y la armonía nacionales", elevadas estas a canon contitucional bajo el inefable y nada científico concepto del "espíritu nacional". Es más, considerando toda alternación posible, distinta a la pactada entre liberales y conservadores, como verdadera subversión del orden institucional.

Pero en la medida en que ambos partidos se aferraban más intensamente al poder, su "representatividad" se veía cada vez más menguada. Aceptando que los índices de participación electoral históricamente han contado con altas tisas de abstención y que el fenómeno, por tanto, no puede situarse únicamente durante los últimos treinta años; aceptando igualmente, el carácter multicausal, no reductible a una motivación única que pueda animar a los no votantes —desde la aceptación pasiva del régimen político, la apat'a, dificultades de acceso al proceso electoral, hasta expresión de un auténtico sent miento de inconformidad y rechazo al sistema de Gobierno vigente y a quienes lo encarnan—, un hecho resulta incuestionable: "Entre un 50 y más de un 70% del cuerpo electoral (índices entre los cuales se ha situado la abstención durante los últimos treinta años) no se encuentra representado en el actual esquema de poder que rige al país.

Este solo hecho serviría para demostrar la precariedad del consenso sobre el cual descansa la pretendida legitimidad del sistema político colombiano y de su fórmula constitucional de "condominio" bipartidista, en vigor no obstante su desmonte "de facto" durante la actual administración de Virgilio Barco.

La crisis de representatividad de los partidos, hecha evidente a partir de la bancarrota de los mecanismos tradicionales de convocatoria (herencia; "odios heredados"; adscripción sentimental, socio-económica o geográfica) los ha conducido a la búsqueda de mecanismos sucedáneos de apelación ciudadana como el denominado "clientelismo". Las relaciones de dominación clientelísticas han generado fenómenos, sobre los cuales no podemos detenernos, pero que sin duda a nuestro juicio tienen un peso específico en la actual crisis nacional: "Feudalización", ausencia de liderazgos nacionales prestigiosos y de alternativas programáticas al interior de cada partido; desorganización, iracionalidad y corrupción de la gestión pública estatal; ruptura del equilibrio entre las instituciones políticas, particularmente entre Ejecutivo y Congreso, etc.

b) El sistema de "condominio" binartidista del Estado no sólo estableció monopolio político en favor de los dos partidos tradicionales, sino que igualmente afianzó un monopolio rampante de tipo social. El poder del Estado.se colocó a discreción, al servicio incondicional del mundo de los grandes negocios.

Las prácticas que los franceses llaman de "pantouflage" —el tránsito de influyentes personajes de la esfera económica privada a los puestos de dirección del Estado y de los partidos y viceversa— se ha con-

vertido en fenómeno corriente y natural de la vida pública colombiana.

Y no es que la práctica de "copamiento" del Estado por parte de los intereses económicos más poderosos no hubiese existido antes, ni que ésta no sea una de las características incluso en las llamadas "democracias avanzadas", al punto de que el profesor Bobbio consideré el control y la influencia que detentan los grandes gremios de la producción capitalista sobre las decisiones e tatales como una auténtica perversión y uno de los mayores obstáculos al desarrollo de la democracia contempo: ánea. Lo que hace notable el caso colombiano es el peso abrumador que adquiere ese control e influencia de las elites económicas sobre el Estado. Peso abrumador manifestado en la continuidad de los mismos personajes o de sus he ederos en los puestos de mando, tanto de la esfera económica como de la política de manera principal, aunque no exclusiva, a través de los que los sociólogos llaman "sistema de élites entralazadas", es decir, de una organización social donde un núcleo reducido de individuos y familias suministran simultáneamente cuadros para las distintas esferas de la vida social (económica, política, militar, eclesiástica, etc.) y donde como consecuencia lógica la alternancia y rotación de élites distintas es prácticamente nula.

Peso abrumador de las élites económicas, puesto de manifiesto por medio de tácticas obstruccionistas a las políticas públicas de carácter redistribut vo —muy tímidas por cierto— que han tratado de limitar privilegios y propiciar un desarrollo social más equilibrado, de lo cual existen numerosos ejemplos a lo largo de estos últimos treinta años del proceso político colombiano.

En reciente investigación se ha demostrado, por ejemplo, que siguiendo el modelo de conformación de los gabinetes ministeriales impuesta por Laureano Gómez (el cual integró en su gabinete primero a ocho destácados industriales en igual número de ministerios de los trece existentes), durante el primer gobierno del Frente Nacional, el de Álherto Lleras Camargo (1958-1962), de 45 ministros titulares que cubren los cuatro años de su mandato, 11 fueron entregados a prominentes empresarios del sector industrial. En la administración de Guillermo León Valencia (1º62-1963), sobre 38 ministros titulares. 15 correspondían igualmente a conocidos hombres de la industria. Los gobiernos de Lleras Restreno (1966-1970) y Pastrana Borrero (1970-1974) recistran datos parecidos: 7 ministros provenientes del sector industrial sobre 24 ministros titulares, en el primero y 9 sobre 28 para el segundo. Estos datos no toman en cuenta la proceden la con respecto (banca, comercio, cafeteros, ganaderos, etc.) a la que pertanecían los restantes miembros de los gabinetes ministeriales encuestados. De hacerlo, se constataría más sun el carácter marcadamente el tario de la conformación del noder político colombiano, intensificada por la presencia de destacados miembros de la élite económica en la gerencia y en las Juntas Directivas de los institutos y empreras del Estado, dentro de lo que "Pecaut ha denominado "corporativismo desde arriba"

Todo lo cual daría lugar a pensar que en el caso colombiano se cumple a cabalidad la aseveración de Alan Wolfe, según la cual "los grupos económicos dominantes han terminado por ser la Junta Directiva del Estado".

Pero dejando de lado los aspectos cuantitativos, uno puede sospechar las consecuencias que tal peso elitario ha podido producir en la asignación de recursos y en las políticas de fomento del Estado, al orientarlas en forma preferencial hacia dichos sectores, en detrimento de las políticas redistributivas y de inversión social (que han venido reduciendose año tras año afectando los consumos de las unidades familiares hasta llevarlos a un punto negativo como ocurrió en 1983), lo mismo que en el bajo perfil del reformismo social que ha caracterizado el sistema político colombiano en las tres últimas décadas, con el consiguiente agravamiento de las tensiones y los conflictos sociales.

Como lo sostuvo el V Foro por los Derechos Humanes, celebrado en Bogotá, durante los días 24 a 26 de abril del año pasado:

"El crecimiento desbordado de la población, la acelerada urbanización, el incremento de los índices de alfabetización y educación, la capitalización del agro y la depresión de la economía rural tradicional, el limitado ensanche industrial en unos sectores y su desordenada ampliación en otros con su secuela de bajat-capacidad de absorción de la fuerza laboral por parte de la industria, son, entre otros, los grandes cambios ocurridos durante los últimos treinta años, los cuales demandaban una orientación rigurosa del gasto público hacia la formación de una infraestructura sólida de bienes y servicios para todos; subsidios a los alimentos indispensables, acueductos y alcantarillados, servicios de salud masivos, transferencias estatales hacia el sector de construcción de viviendas con destino a los sectores medios y populares, mejoramiento de vías de comunicación y construcción de vías de penetración, etc.. todo ello a fin de establecer lo que se ha llamado "las condiciones materiales de la circulación económica" y de la democracia política. Con todo, las mayorías del país se quedaron sin ese piso fundamental y peor aún, fueron estorbadas en sus iniciativas de mejoramiento económico al dársele a estas, el tratamiento de problemas de "orden público".

"La incapacidad de las clases dirigentes del país y

"La incapacidad de las clases dirigentes del país y de sus direcciones políticas, cómodamente instaladas en el distrute del poder, para percibir la urgencia de

los cambios, y el carácter recalcitrante de los sectores privilegiados para facilitarlos, generaron un triple va-cio sobre el cual han venido germinando diversas for-mas de violencia: vacío de oportunidades económicas para la mayoría (condición estructural), vacío de Es-tado (condición política) y vacío de sociedad civil para todos (condición social)".

2. Criteries para una redefinición institucional de

Entendidas las causas estructurales del conflicto social colombiano, es posible concluir la necesidad y ur-gencia que comporta para el país, la conformación de un Gran Acuerdo par la Convivencia Nacional que permita una salida de cordura y civilización a la exacerbación de dicho conflicto, expresado en la ac-tual situación de guerra global, y en el sinnúmero de formas de violencia que caracterizan las relaciones entre los individuos y grupos de la sociedad. Acuerdo, cuya solidez y permanencia buscaría ser sancionado por medio de una reforma integral o un Nuevo Esta-tuto Constitucional.

tuto Constitucional.

Para el buen éxito de dicho Acuerdo es indispensable que a él concurran todos los sectores y fuerzas sociales representadas por sus respectivas organizaciones, civicas, comunitarias, gremiales y políticas, sin restricciones de ninguna especie. Porque de lo que se trata es de la búsqueda de soluciones duraderas animadas por un espíritu de compromiso y conciliación, que obviamente repugna toda posición de veto o exclusión. El Acuerdo se definiria en sus inicios, y con miras hacia el proyecto de redefinición institucional, como plena y profundamente democrático. Se recogería, en esta forma, la experiencia negativa de los Acuerdos que dieron nacimiento y desarrollo al sis-Acuerdos que dieron nacimiento y desarrollo al sistema del Frente Nacional.

Una primera redefinición institucional: un nuevo reparto político del peder.

Ese Gran Acuerdo de Convivencia, deberá estatuir, en primer lugar, unas nuevas reglas de reparto del poder entre todos los partidos y movimientos que conforman la actual escena política nacional, con el indeclinable propósito de afianzar el todavía débil y amenazado sistema de pluralismo político e ideológico, bacha pos bla es huna medida por la estrataria de hecho posible en buena medida por la estrategia de apertura democrática" y pacificación adelantadas por el anterior gobierno.

Las nuevas reglas de reparto del poder, deberán

- Las nuevas reglas de reparto del poder, deberán consagrar para el logro de dicho objetivo:

 a) Auténtica igualdad, tanto material como jurídica, en las condiciones de competición por el poder entre todas las fuerzas, partidos y movimientos políticos. Por tanto, deberá suprimirse el "Estatuto de Privilegio y Monopolización del poder" en favor de los dos partidos tradicionales establecido en el actual ordenamiento constitucional (parágrafo del artículo 120 de la Constitución Nacional).

 b) De otra parte teniendo en quenta el criterio de
- b) De otra parte, teniendo en cuenta el criterio de representatividad, tanto de opinión como de intereses, que caracteriza a los partidos políticos modernos, se deberá garentizar a sectores de la población, que no deberá garantizar a sectores de la población, que no teniendo el peso numérico suficiente en su respectiva circunscripción electoral para alcanzar representación partidaria en el Congreso, la obtengan con todo, atendiendo a su peso global en todo el territorio nacional por medio de sistemas electorales, como el denominado "Cuociente Nacional", que procuran un equilibrio más equitativo entre fuerzas mayoritarias y minoritarias a diferencia de los sistemas electorales tradicionales, los cuales, a pesar de mecanismos como los de dar representación a los "mayores residuos", dejan sin embargo, sin este derecho a vastos sectores de votantes diseminados en toda la geografía del país.
- c) En orden a establecer unas condiciones materiales mínimas para la igualdad de competición, por el poder, resulta indispensable la abolición de instituciones que procuran un indebido "ventajismo político", como los llamados "auxilios" a cargo de las corporaciones de elección ciudadana y el sistema de "patronato" para el acceso a los cargos de la administración pública.

Los "auxilios", que a más de alimentar el "cliente-lismo partidista", corrompe la conciencia de los elec-tores y desorganiza la destinación racional del gasto público, se constituyen en una ventaja inconmesurable para los partidos mayoritarios que obtienen las cuotas más altas en la asignación de dichos recursos del

El "patronato político" en la distribución de los puestos públicos, con sus efectos nocivos para la ges-tión del Estado en la medida en que significa un tión del Estado en la medida en que significa un sistema anacrónico y patrimonial de administración, solamente podrá superarse con la adopción de un sistema técnico y racional de acceso y promoción en el servicio público, que garantice en lo posible la incorporación de los funcionarios estatales de acuerdo a su capacidad y el ascenso según sus meritos, vale decir, mediante el establecimiento definitivo de la Carrera Administrativa, manejada por un organismo eminentemente técnico e independiente de los intereses inmediatos de los partidos, representados en el goimmediatos de los partidos, representados en el go-bierno y en el Congreso, como podría ser una Comi-sión de Servicio Civil al estilo de la que existe en otros países, tal como la proponemos en el presente

Frente a un criterio estrecho de la democracia poli tica que la reduce a la simple participación mediante el sufragio — recortado y sometido en ocasiones a variadas formas de manipulación y distorsión- es pre-

ciso contraponer el concepto de "democracia avanza-da" que consistiría en aquel "sistema de organización del Estado en el cual, el mayor número posible de los ciudadanos interviene en la conformación, ejercicio y control del poder, por medio del mayor número de instituciones y mecanismos, igualmente posibles".

Concepción que coincide con la definición mínima de democracia que da el profesor Bobbio:

"Se entiende por régimen democrático un conjunto de reglas procesales para la toma de las decisiones colectivas en el que está prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados...".

Una "democracia de participación" significa por tanto la ampliación de derechos políticos en cabeza de los ciudadanos, a fin de alcanzar el objetivo de la mayor participación posible de éstos en los asuntos colectivos. Estos nuevos derechos previstos en nuestra iniciativa de la reforma son los siguientes:

-El sufragio entendido como derecho directo del pueblo y no como "función pública", según lo predica el actual artículo 179 de la Constitución.

el actual artículo 179 de la Constitución.

—El derecho a solicitar rendición de cuentas por parte de los electores a los funcionarios por ellos elegidos, lo mismo que el derecho a presentarles solicitudes, opiniones, criterios y propuestas sobre el desempeño de sus funciones, con la obligación para éstos, de abunder tales requerimientos en forma oportuna y de abuerdo con las necesidades de la colectividad que representan.

—El derecho a revocarles la representación en caso

de incumplimiento o desconocimiento de los intereses de los electores, mediante el señalamiento de precisas causales y el procedimiento adecuado ante los organismos electorales competentes.

—El derecho de todo ciudadano, en asocio de otros y el número que establezca la ley, de presentar pro-yectos de reforma constitucional, de ley, ordenanza o acuerdo ante las correspondientes corporaciones de elección, popular mediante el lleno de unas exigencias minimas que garanticen la seriedad, el conocimiento público y el suficiente respaldo a la propuesta, y

—El derecho para todos los ciudadanos de ser consultados con efectos decisorios, sobre los asuntos fundamentales de la vida de la sociedad y del Estado, lo mismo que sobre materias trascendentales para el desarrollo de las regiones y las comunidades municipales, a través de mecanismos como el referendum o el plebiscito, a nivel nacional, regional o local.

El Profesor Luis Carlos Sáchica, en estudio reciente que amplía y fundamenta teóricamente muchas de las propuestas anteriores sostiene:

"La democracia exige la capacidad de un pueblo para entrar en el reparto de los nuevos poderes que se formen en su ámbito social, adquiriendo, hacién-dose reconocer los correspondientes nuevos derechos, derechos de participación y derechos de ejercicio di-recto, esto es poderes, no simples controles sobre el peder. Solamente así se mantiene actualizada la idea de justicia que legitima un sistema político, para que sea no sólo Estado de derecho sino Estado de derecho y justicia. El reparto periódico e igualitario de los poderes entre los distintes sectores sociales es la esencia de la democracia".

Una segunda redefinición institucional: un nuevo reparto social del poder.

A fin de modificar la actual estructura que posibilita la monopolización del poder y la actividad del Estado en favor de las clases sociales que detentan la proen favor de las clases sociales que detentan la pro-piedad y el control de los medios básicos productores de riqueza, las reformas institucionales deberán pro-piciar la presencia y la intervención decisoria de las clases trabajaderas en les procesos de conformación de la voluntad política estatal —particularmente en aquellos que tienen que ver con el diseño de la polí-tica económica— (estrategias de regulación de los procesos económicos y de asignación de recursos).

En estas condiciones, el "proceso de democratiza-ción" deberá comprender, no sólo la ampliación de la democracia política, sino más aún, la creación de las condiciones materiales que hagan posible la demo-cracia económico-social, sin la cual, la primera no

cracia económico-social, sin la cual, la primera no pasa de ser una ficción y un gran engaño colectivo. En este orden de ideas, la actividad reformatoria deberá precisar de manera inequívoca qué se entiende por los "fines sociales del Estado". concepto que figura en el actual ordenamiento constitucional (artículo 16 de la Constitución Nacional) y que supuestamente define la télesis del Estado colombiano.

Como ha sido sostenido por diversos tratadistas, la consagración de las finalidades del Estado moderno (que en las demogracias contemporáneas rebasaron

(que en las democracias contemporáneas rebasaron la concepción individualista de la simple protección a la vida y a la propiedad de los ciudadanos) se quedó a mitad de camino en Colombia, como quiera que el denominado "Estado social de derecho" fue incorporado en el texto constitucional de manera limitada y parcial en las reformas que se le introdujeron a la Carta en 1936.

Pero más grave aún. Tal consagración limitada careció de mecanismos y desarrollos legales .que así fuese parcialmente, hubieran permitido su concreción en la vida social. Si algún juicio valorativo cabe con respecto a las reformas de 1936, es el que se refiere a su carácter inacabado y a su ineficacia para producir una modificación de la sociedad colombiana en tér-minos de mayor igualdad y justicia sociales. Si bien, la responsabilidad de que esto haya ocurrido debe centrarse en la falta de voluntad política de los secto-res dominantes y de sus partidos políticos a lo largo

de las tres últimas décadas. La precisión de la noción "fines sociales del Estado". pasa necesariamente por la introducción en el textó constitucional de los denominados "derechos socio-económicos" de la persona, algunos ya consagrados eneconómicos" de la persona, algunos ya consagrados entre nosotros a través de simples leyes —pero que por carecer precisamente de rango constitucional han resultado desvirtuados por normas posteriores o mediante interpretaciones judiciales regresivas— y otros desconocidos en nuestro ordenamiento legal, pero que de tiempo atrás son de recibo en las constituciones de otros Estados, en la "Declaración de los Derechos Sociales y Económicos" de las Naciones Unidas y en los pactos y convenios de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, (Vg.: subsidio de desempleo, derecho a la vivienda, a la educación y a la cultura, a la salud y seguridad sociales, al descanso y a la

derecho a la vivienda, a la educación y a la cultura, a la salud y seguridad sociales, al descanso y a la recreación, etc.).

Pero el tránsito definitivo del clásico "Estado de Derecho" al "Estado Social de Derecho" cumplido a través de simples formulaciones legales, ciertamente se revelaría como insuficiente, si tal redefinición de la teleología del poder, no se ve acompañada del establecimiento de mecanismos institucionales que basen blecimiento de mecanismos institucionales que hagan posible la intervención decisoría de los sectores traba-

jadores en su realización. El conjunto de instituciones de participación de las El conjunto de instituciones de participación de las clases trabajadoras en el Estado, es lò que en palabras del Profesor Sáchica configura la "democraciá de concertación", que con la tradicional, la "democracia de representación" y la más avanzada desde el punto de vista político, la "democracia semidirecta o de participación", conforman el cuadro global de la democracia contemporánea como teoría y como praxis.

"Lo económico-producción utilización distribución

"Lo económico-producción, utilización, distribución y consumo de bienes y servicios que la Constitución y la ley hayan reservado a la iniciativa privada —cstará regulado por miceanismos de concertación de los planes de desarrollo económico y social entre el Estado, los empresarios, los trabajadores. los consumidores y los usuarios, dentro del criterio de interés social, predominante al convenir la politica tributaria, salarial y de precios; concertando democráticamente el pian, será obligatorio...

será obligatorio...

En esta perspectiva, resulta pertinente la propuesta de establecer, con rango constitucional, la Comisión de Desarrollo Económico y Secial —que reemplazaría al actual CONPES— con funciones decisorias en este campo e integrada por representantes gremiales de todas las fuerzas y sectores sociales. Comisión que se apoyaría para el cumplimiente de sus funciones en organismos tales como Planeación Nacional —que deberá ser un organismo asesor y nada más— y subordinando la actividad de instituciones como la Junta. Monetaria —verdadero superpoder en la actualidad, al margen de la Constitución y carente de todo control democrático de la opinión ciudadana por razón de la democrático de la opinión ciudadana por razón de la naturaleza tecnocrática, secreta y semipública de sus deliberaciones y de las decisiones que adopta—.

La "democracia de concertación" es definida por el Profesor Sáchica en la siguiente forma:

"La concertación de las fuerzas sociales y económicas, en los marcós de los organismos de planeación, no sólo es un metodo de trabalo sino una filosofía y una estrategia política que implican participación e igualsólo es un método de trabajo sino una filosolia y una estrategia política que implican participación e igualdad entre quienes concertan, puesto que debe conducir a un compartir equitativo de las posibilidades de un país... la concertación, en el fondo, es un principio funcional nuevo que inserta el pluralismo social en el proceso del poder político y de la formación del poder estatal... concertación que, para no ser ficticia, debe ser universal, equitativa y nacionalista; por tanto, no excluirá a ninguna de las fuerzas sociales y económicas que constituyen la organización material del país... nace por esta vía, otra representación paralela y complementaria de la política... reconociendo el poder social y económico que soporta el poder político... la concertación reconoce que la estructura social concertación reconoce que la estructura social contacto que exigen, porque la tensión ya insostenible, una nueva formula de equilibrio de poderes por medio de un inédito mecanismo de negociación, que es un Diálogo Nacional, una Asamblea Nacional que institucionaliza ese diálogo, en el que participen los propios actoros, sin la máscara de la representación..."

Un problemá: cl "quantum" y la dirección de la violencia institucional.

La atmósfera de pesímismo que se ha apoderado La atmosfera de pesímismo que se ha apoderado del país como consecuencia de la cotidianidad de la violencia. la procecución de los planés de exterminio de la llamada "guerra sucia" contra dirigentes políticos, sindicantos, intelectuales y periodistas; la ausencia de liderazzo y el estilo vacilante que caracteriza al actual gobierno y que se manifiesta en el abandono de cualquier tipo de estrategia encaminado a recomponer el deteriorado proceso de pacificación internaque ha conalicido a la reactivación y a una mayor intensidad del accionar guerrillero en todo el país—, lo mismo que en el manejo contradictorio y pusilánime para enfrentar el problema del narcotráfico y la desaparición, en la práctica de la administración de justicia (enfemísticamente denominada "Crisis de la justicia (eufenisticamente denominada "Crisis de la Justicia"), conduciria a pensar que deben limitarse o pesponerse los esfuerzos por perfeccionar el sistema democrático, mientras se resuelven, en el corto plazo, los problemas más agobiantes.

En este contexto. los defensores de las soluciones de fuerza, de los "Estatutos Antiterrorismo" al amparo del desgastado instituto del Estado de Sitio, parecen der desgistato instituto de las salidas políticas, de arrinconar a los partidarios de las salidas políticas, de cuantos creen que "el mejor antídoto contra la vio-lencia es el de una más amplia democracia" política y social.

Compartimos, en contra de los patrocinadores de las soluciones puramente militares las apreciaciones del grupo de académicos que elaboró el importante estudio sobre la violencia en Colombia en torno al carácter multiforme de esta y los diversos procedimientos para enfrentarla. A saber, una violencia, la de la insurgencia armada, caracterizada como negociable. Y otra, la proveniente de la delincuencia común y el narcotráfico no reducible por los procedimientos del diálogo y el compromiso.

Las soluciones simplemente represivas a cargo de los institutos armados del Estado, como lo ha demostrado la experiencia histórica, han sido no sólo improductivas sino contraproducentes.

De otra parte, todo parece indicar que la sociedad pe otra parte, todo parece indicar que la sociedad y el Estado no pueden enfrentar simultáneamente el combate en dos frentes igualmente poderosos pero movilizados por ideales distintos. El desgaste y la impotencia cada vez más evidente del Estado, son la consecuencia lógica de la simultaneidad de esa lucha.

consceuencia tégica de la simultaneidad de esa lucha. Además, resulta ilusorio pensar en el éxito de una convocatoria de respaldo ciudadano para enfrentar el reto lanzado por los jefes del narcotráfico para presionar sus demandas en contra de los procedimientos de extradición, sino se logra articular un proyecto nacional, un pacto democrático, fruto del acuerdo entre todas las fuerzas sociales, que convenga en la integración de todas ellas en el manejo del poder y con el claro propósito de extender a todas las clases y sectores marginados, los beneficios del progreso y el desarrollo económico. Porque no puede pensarse en una solidaridad abstracta. Nadie está dispuesto a sacrificar algo por una sociedad de la cual se obtienen tan ficar algo por una sociedad de la cual se obtienen tan escasos beneficios para la mayoría.

En ctras palabras, la Convocatoria a la solidaridad para combatir la barbarie y el delito, caerán en un ació social si no se busca recomponer un cuadro ético de valoraciones comunitarias mínimas (legitimidad y consenso políticos, justicia y oportunidades iguales para todos respeto y tolerancia, defensa de la soberanía nacional), cuadro ético que desde luego deberá traducir realidades más o menos existentes o alcanzables en la vida social.

Por tanto, el Acuerdo de Convivencia deberá definir de manera inequivoca la naturaleza, los mecanismos y la orientación de la violencia institucional del Estado, mediante la discriminación de los sectores y grupos de la sociedad contra los cuales, en virtud de condiciones determinadas, deba obligatoriamente emplearse.

Las distintas formas legitimas de la protesta ciudadana para definición, debarán sor explicitos del trata-

Las distintas formas legitimas de la protesta ciuda-dana per definición deberán ser excluidas del trata-miento dado a los "problemas de orden público" y del empleo de la fuerza para reducirlos.

"Resulta igualmente preocupante la peligrosa ten-dencie que se da en este momento, tanto en el común de la gente, como en los académicos y representantes del Estado en los diferentes niveles a borrar las fren-teras entre la viclencia y las diversas manifestaciones de la protesta social (paros civicos movilización polí-

teras entre la vielencia y las diversas manifestaciones de la protesta social (naros cívicos movilización política, acciones sindicales tomas de tierras) que son parte del ejercicio legítimo de la democracia formal..." "Colombia: violencia y democracia". Universidad Macional, página 43.

Pero igualmente cabe diferenciación en el empleo de la viclencia institucional en contra de los grupos enfrentados al Estado por móviles distintos: los unos como alternativa de cambio socio-económico mediante la "destrucción-sustitución" del poder político vigente (guerrilla). Los otros por "oposición-destrucción" de ese mismo poder que se ha convertido en obstáculo a su comercio ilícito (narcotráfico).

elon de ese mano poder que se un controla en obstáculo a su comercio ilícito (narcotráfico).

En el primer caso en el evento de que no pueda alcanzarse la reducción del activismo armado y su reincorporación a la vida civil y a la lucha política legal a trayés de los mecanismos de la negociación, la reclización de las reformas políticas y sociales ina-plazables y los mecanismos que hagan posible dicha reincorporación (amnistía, indulto, rehabilitación ecorómica garantías a la vida de los excombatientes y a su actividad política legal), el ejercicio de la violencia estatal contra los grupos insurgentes deberá ceñirse a los precisos parámetros que impone el respeto a la a los precisos parámetros que impone el respeto a la dignidad de la persona humana y a las normas aceptadas por los Estados en desarrollo de las actividades de tipo militar (trato digno a los capturados y respeto a la población civil involucrada en las confrontaciones bélicas evolusión de cierto tipo de armas, libre tránsito de los cuerpos de socorro, etc.). Violencia legitima del Estado que no podrá delegarse por motivo alguno en individuos o grupos informales de la sociadad ("grupos informales de la sociadad ("grupos

Estado que no norirá delegarse por motivo alguno en individuos o grupos informales de la sociedad ("grupos de autodefensa". "operativos especiales").

En el segundo caso, "la política del Estado contra el narcotráfico deberá estar guiada nor el criterio de eliminar la actividad y las condiciones que la hacen atractiva, y no por eliminar a quienes están envueltos en ella..." "... fortaleciendo sus propios aparatos de investigación criminal sus órganos judiciales y sus mecanismos para hacer efectiva la acción de la justicia penal... abandonando su napel de intermediario entre los colombianos acusados y la justicia de otros países. Así como debe anlicerse la ley nacional con todo rigor debe rechazarsa... el tratado de extradición con los Estados Unidos". dición con los Estados Unidos".

En esta perspectiva, se impone precisar las facul-tades excepcionales para el empleo de la violencia institucional por parte del Presidente de la República, mediante la modificación del régimen de estado de sitio, según lo proponemos en nuestro proyecto.

"... Que deberá ser reglamentado en cuanto a las condiciones realmente graves" (para la estabilidad y el funcionamiento de las instituciones políticas) atribuciones específicas del gobierno durante su vigencia y el término preciso de duración de la situación de emergencia...".

Otro problema, ligado al ejercicio de la violencia legitima, es el de la administración de justicia, cuya crisis cuestiona la existencia de nuestro precario estado de derecho.

Porque acaso ¿pueden los ciudadanos de un país sentirse regidos por un régimen democrático, cuando una de las instituciones básicas de dicho sistema de gobierno, la institución judicial, ha cesado en sus funciones, inmovilizada por la carencia de medios de actuación (medios que las otras dos instituciones básicas). cas del sistema, la legislativa y la ejecutiva, debian suministrarle), intimidada e indefensa ante la prepotencia de la delincuencia organizada y victimada en sus mejores hombres, caídos por orden de los empresarios del delito o de la acción brutal de los "defensores de las instituciones y de la democracia?".

"defensores de las instituciones y de la democracia?".

La práctica desaparición de la administración de justicia —dramáticamente simbolizada por el fuego que consumió hasta sus cenizas el Palacio de Justicia— ha venido estimulando la reinstalación de la "Ley de la Selva" a todos los niveles de la sociedad. Desde el amedrantamiento moral o físico para obtener la satisfacción en el cumplimiento de las obligaciones, hasta el surgimiento de bandas de criminales encargadas de ejercer "justicia privada" a nombre de los sectores del narcotráfico o de una "asepsia social" que pretende limpiar a la sociedad de las lacras humanas de las cuales ella misma es responsable o que se de las cuales ella misma es responsable o que se orientan por la eliminación física de toda posibilidad de pluralismo político en aras de una nueva versión de la cultura de la intolerancia y el maniqueismo que han sido tradicionales al proceso político colombiano.

La situación de la justicia en Colombia es desde luego la resultante de una conjugación de factores de disímil naturaleza que se remontan en el tiempo y cuyo análisis comprende desde la consideración de aquellos factores de tipo estructural como los relativos a los sistemas de selección, acceso y promoción de los funcionarios de la institución judicial, tal como aparecen definidos en la actual Constitución Nacional, aparecen definidos en la actual Constitución Nacional, hasta los aspectos presupuestales y financieros, pasando por lo que podríamos denominar "cultura antijudiciai" —una paradoja en un país que igualmente se precia de una valoración superlativa por todo lo jurídico—, manifestada en la tendencia de las sucesivas administraciones durante los últimos cuarenta años, de despojar a los órganos judiciales de sus funciones constitucionales en períodos de crisis y al amparo de la normatividad excepcional del estado de sitio.

Dieba engienación por lo demás ha side posible

Bicha enajenación, por lo demás, ha sido posible hasta fecha reciente, en virtud de la sanción de constitucionalidad impartida por el órgano superior de la organización judicial, la Corte Suprema de Justicia -otra paradoja— a esa acción se despojó inspirada en los afanes represivos de todos los gobiernos del período.

Supuestamente en aras de garantizar la independencia de la función judicial con respecto a las otras ramas dei poder se ha establecido en Colombia el sistema de cooptación para la integración de los órganos superiores del aparato judicial (Corte y Consejo de Estado) y la selección, en forma discrecional, por tales organismos, de los restantes cargos del mismo (Tribunales y Juzgados).

La ccoptación engendra un sistema vicioso de renovación de dichos órganos al confinar tal renovación a un estrecho circulo de conocidos y amigos, que no atiende, por lo mismo, a criterios objetivos y racionales en el lleno de las vacantes que se producen en las más altas corporaciones de la institución judicial.

las más altas corporaciones de la institución judicial.

A su vez, la elección directa y discrecional de tribunales y a través de estos, del resto de juzgados, por los organismos superiores, ha producido el sistema de "patronato", por medio del cual. Magistrados de la Corte y los Tribunales ejercen un poder patrimonial sobre juzgados y funcionarios que pasan a convertirse en verdaderas "cuotas" de los funcionarios nominadores.

Supuestamente para escapar del "clientelismo político", característico de la administración publica co-lombiana, se ha caído en el "clientelismo privado" de tipo personal.

Este sistema, como es apenas obvio suponerlo, no garantiza la idoneidad y calidad de los funcionarios judiciales elegidos, pero además, degrada la función judicial al convertirla en el simple producto de la relación "patrón-cliente", con todas sus implicaciones sociológicas (subordinación intercambio de favores y sistema de dependencias y lealtades personales) que trans en contratre de la pretendida autonomía e imparavan en contravía de la pretendida autonomia e imparcialidad de la administración de justicia.

De otra parte, como no existen mayores requisitos para el acceso a la rama, se propicia, en tales condiciones el ingreso de funcionarios demasiado jóvenes y sin la suficiente experiencia en el desempeño de funciones que por su naturaleza demandan madurez y conocimiento más allá de los puramente académicos.

Tampoco ha resultado benéfica la vigencia entre nesotros de una tradición que ha escindido radical-mente la función de administración de justicia del llamado ejercicio profesional. Tal tradición ha esta-blecido en forma arbitraria, dos campos perfectamente diferenciados: el de los funcionarios judiciales, desti-nados a desempeñarse de por vida en el aparato judi-cial y el de los llamados "abogados litigantes", igualmente destinados a ejercer en forma independiente su profesión y al servicio de particulares intereses, para los cuales ni por "status" ni por remuneración, vale la pena vincularse a la rama.

Con el declarado propósito de excluir de la rema júdicial. "la justicia de partido", se estableció desde 1957 al amparo del sistema del Frente Nacional la "justicia de los dos partidos", el liberal y el conservador, que entraron a repartirse, por mitades como ya lo habían hecho en la administración pública y en el Congreso, todos los cargos del aparato judicial.

Con tal reparto lejos de "despolitizar la justicia" se ha producido el fenómeno contrario.

Si bien, los criterios predominantes para la vinculación a la rama siguen siendo los que se desprenden del "patronato privado". el "clientelismo" político no parece estar del todo excluido, sobre todo a nivel de algunos departamentos.

De otra parte, teniendo en cuenta que los altos cargos de la justicia sen ocupados en buen número por antiguos Ministros, embajadores o congres stas, que lo han sido a nombre de los partidos tradicionales. la influencia de los jeles políticos de estas colectividades no es en manera alguna descartable, no sólo en la designación de los funcionarios, sino en la propia actividad judicial, como lo demostraron hechos muy cono-cidos por la oninión pública,

En conclusión, condiciones ajenas a la función que se va a desempeñar, son las que en definitiva si ven para definir el ingreso a la rama judicial, lo cual, no solamente resulta antitécnico en térm nos de la racionalidad administrativa, sino en un contexto más am-plio: en el de la institucional dad democrática, la cual repugna toda norma excluyente y discriminatoria con respecto a las creencias ideológicas y políticos de los ciudadanos para sancionar su ingreso a las funciones públicas.

Para enfrentar los vicios de la actual cooptación, el proyecto de reforma constitucional que presentam s a la consideración de esta Corporación, prevé el estableci-miento de la carrera judicial, a la cual deberá sujeturse el nombramiento de todos los funcionarios judiciales y administrada por un órgano independiente y democrático: el Consejo Superior de la Judicatura. Si bien el principio de la autonomía de la función

judicial, esto es, el que los jueces no son responsables ante el Gobierno de turno por sus fallos, ni están obligados a dar cuentas de sus decisiones ante ningún organo del Estado constituye una de las más valiosas conquietas del Estado democrático, tal principio sin algún tipo de control puede resultar peligroso para la efectividad de los derechos ciudadanos y conspirar, en consecuencia, contra la misma democracia. Porque

consequencia, contra la misma democracia. Porque como lo demuestra la ciencia política, todo poder incontrolado termina por ser arbitrario.

Infortunadamente en Colombia, la autonomía de los jueces ha sido entendida y consagrada legalmente como absoluta, convirtiéndose en muchos casos en vía expedita para el desconocimiento de los derechos de michas canden a los tribuncles en procura de defendados. quienes acuden a los tribunales en procura de defen-del legitimos intereses. La autonomía judicial no es en modo alguno incom-

petible con un noder disciplinador, el cual no puede estar a cargo del Ministerio Público en la medida en que éste no interviene en los pronunciamientos de fondo, ni tal noder disciplinador puede diferenciarse al momento de la serunda in trincia, cuando ya es muy tarde para reparar los daños ocasionados por una errada o arbitraria decisión de los funcionarios judiciales. A ello provee la institución del Recurso de Ampero que precave de fellos o actuaciones injustes o erróneas antes de que éstas produzcan sus nocivos

efectos.

Tampoco resulta ejemplerizante que les decisiones manifiestamente equivocadas y lesivas a los intereses de los ciudadenos, no sea objeto de resarcimiento de parte del Estado, ni contra sus autores quepa la acción de renetición tal como ocurre para los funcionarios de la rama ejecutiva en sus actuaciones administrativas.

For ello, el proyecto establece el resarcimiento por parte del Estado en razón de actuaciones manifiestamente injustas o equivocadas de los órganos judiciales.

3º Otras reformas institucionales.

Desde el punto de vista institucional ofras reformas que se proponen en el proyecto propenden para que los derechos políticos, sociales y económicos puedan ser efectivamente ejercidos por todos los ciudadanos. Estas reformas institucionales son las siguientes:

1º El establecimiento de una rama electoral indepen-

diente del Gob'erno, encargada de adelanter debates y que realice la consulta popular en forma imparcial, y que reante la constitu popular en forma intradical, parputizando que ésta se preste por todos los funciona-rios. Sería conformada por representantes de las dis-tintas corrientes de la opinión política, expresada a trayés de los partidos y movimientos colíticos existentes

o que pueden constituirse en el futuro.

2º Igualdad de competición entre todas les fuerzas
y opciones políticas, mediante la provisión de modios
de financiamiento público adecuado, igualdad de oportunidades en el uso de los medios de comunicación, derecho de representación de las auténticas minorías

en los cuerpos de elección popular y supresión de cualquier norma orientada a la monopolización del poder por parte de cualquier partido o alianza de partidos.

3º Reforma o supresión, según el caso, de aquellas disposiciones del actual estatuto institucional que prevén la suspensión provisional de dereches y garantías ciudadanas, como ocurre con el artículo 121, que en el proyecto de reforma es reglamentado de manera más precisa, o del artículo 28. que es suprimido por carecer de cualquier tipo de justiciación técnica de conveniencia o de coherencia con los presupuestos de un Estado de derecho.

de derecho.

4º Delimitación clara de las relaciones entre las distintas ramas del poder, con la supresión de aquellas disposiciones que implican subordinación de una rama con respecto a la otra o la atribución a una de las funciones que competen a la otra (v. gr., iniciativa exclusiva del Gobierno en algunos asuntos, facultades extraordinarias y especiales, etd.). Vistas desde una perspectiva no puramente técnica, tales delimitaciones conducen inequivocamente a una ampliación de la democracia política.

democracia política .

5º Otro aspecto no menos importante, si se tiene en cuenta las recientes experiencias de otros países del continente, es la definición en el proyecto de las Fuerzas Militares como parte del Ejecutivo y subordinadas zas Militares como parte del Ejecutivo y subordinadas a las autoridades superiores de esta rama. Lo mismo que la consagración de una fuerza de policía enteramente civil y cuya misión primordial es la de garantizar el orden público interno, todo lo cual se orienta en el sentido de definir unas instituciones plenamente civilistas y democráticas, donde el juzgamiento de los ciudadanos por tribunales especiales de tipo castrense quede excluido por principio al tiempo que se rejujuquede excluido por principio. al tiempo que se reivin-dica el carácter de ciudadanos plenos para los miembros de las Fuerzas Armadas, quienes no pueden sufrir una capitis diminutio" por razón de su vinculación a la Gefensa de la soberanía nacional y de sus instituciones

defensa de la soberanía nacional y de sus instituciones y quienes por tanto tendrían facultad de voto, pero sin intervención en política partidista, tal como ya está ceterminado para los empleados públicos.

6º La democratización y autonomía de la vida regional, municipal y departamental corren parejas con toda la vida política nacional a través de la capacidad que tendrán los ciudadanos para elegir a las autoridades que en forma más directa e inmediata están en contacto con ellos y tienen que ver con su bienestar cotidiano (seguridad, servicios públicos), lo mismo que para participar, en calidad de usuarios, en las juntas directivas de las empresas de servicios públicos, en los organismos de planeación regional y local, para que la organismos de las empresas de servicios punicos, en los organismos de planeación regional y local, para que la planificación responda a las necesidades inmediatas de la gente y no a las consideraciones puramente teóricas de una programación centralizada y burocrática.

5º Defensa efectiva de los Derechos Humanos.

La extrema violencia que vive el país, y se expresa en la constante y sistemática violación de los derechos humanos, unidad a la impotencia —y en la mayoría de los casos, la desidia— del Gobierno, hacen imperioso recurrir a una instancia jurídica superior, que mediante su intervención, humanice el conflicto, e inclusive, propenda por su superación definitiva.

Por tanto, la crisis que afecta al país, encontraria, entre otras muchas soluciones razonables y posibles, un instrumento de acción valiosisimo, si se reconoce la inserción en nuestro derecho constitucional de las normas de derecho internacional y particularmente aquellas que velan por el respeto y la efectividad de los derechos humanos.

A partir de una consideración plenamente aceptada, según la cual, los derechos fundamentales de la persegún la cual, los derechos fundamentales de la persone humana no derivan su vigencia del otorgamiento que el Estado huge de tales derechos, sino de la digniciad esencial del ser humano, éste, en lo que respecta a la vigencia de los derechos humanos, está en pie de igualdad con los Estados y puede presentarse en la esfera internacional como sujeto autónomo, capaz de actuar por sí mismo y de exigir respeto y cumplimiento de tales derechos, no sólo ante su propio Estado, sino frente a la comunidad internacional.

De esta concercción trascendental, se deriva el derecho del individuo de ejercer el derecho de petición.

De esta concercción trascendental, se deriva el derecho del individuo de ejercer el derecho de petición ante los tribunales y organismos internacionales encargados de la vigencia de los derechos humanos por parte de los Estados y de la comunidad internacional. Este importantísimo recurso ha sido reconocido por primera vez en la Convención de Roma de 1950, lo mismo que en el Pacto de San José, en rigor, desde 1975, que en su ortículo 44 establece.

"Cualquier persona o grupo de personas... pue e presentar a la Comisión (Interamericana de Derech el Humanos), peticiones que contengan denuncias o quefas de violaciones de esta Convención por un Estado

jas de violaciones de esta Convención por un Estado

La introducción de este nuevo derecho ciudadano en nuestro proyecto de constitución, resulta ser, en estas condiciones, un desarrollo apenas lógico de la vigencia de los pactos y tratados internacionales suscritos per el Estado colombiano, con respecto a nuestro dereper el Estado colombiano, con respecto a nuestro derecho interno, garantizando su eficaz aplicación y cumplimiento, de acuerdo al principio de supremacia del
derecho internacional, consagrado en la "Declaración
de Derechos y Deberes de los Estados", de las Naciones Unidas en su artículo 14, que dice: "Todo Estado
tiene el deber de adelantar su relaciones de acuerdo
con la ley internacional y el principio de que la soberanta de cada Estado está subordinada al Derecho
Enternacional". Internacional"

Pero, ciertamente no bastaría la consagración en nuestra Constitución de la supremacía del Derecho

Internacional, particularmente el llamado "Derecho Internacional Humanitario", sobre el derecho interno, ni el establecimiento del Derecho de Petición de cualquier ciudadano ante los organismos internacionales para que las autoridades respeten los derechos humanos. Porque no solamente sufrimos la incapacidad de las autoridades para sancionar las reiteradas violacio-nes a estos derechos, en especial las "desapariciones" y asesinatos políticos, sino que además existen claras evidencias de la complicidad de altos mandos militares evidencias de la complicidad de altos mandos militares en la acción delictiva de sicarios y grupos paramilitares. Los involucrados empero, al no allegarse en su contra la plena prueba indispensable y al quedar amparados por el fuero castrense, evaden la justicia, permaneciendo en la impunidad. Esta, la impunidad, constituye un factor de perserverancia en la empresa ilícita y de estímulo para otros comprometidos.

Recordamos aquí. las valerosas expresiones del exprocurador Carlos Jiménez Gómez: "la Justicia Penal Militar es justicia de colegas y de conmilitares, y obra del espíritu de cuerpo y de solidaridad militar, de su natural deformación, que no tiene sentido autocritico... se desprende que esa justicia es blanda e irresponsablemente absolutoria en cuanto a los delitos de la oficialidad y de la tropa en contra de derechos civiles y

lidad y de la tropa en contra de derechos civiles y garantias sociales...".

Si a los factores mencionados unimos la intimidación

a que jueces, magistrados, testigos y funcionarios de todo orden son sometidos en un ambiente de terror

todo orden son sometidos en un ambiente de terror generalizado, constatamos la quiebra de nuestro orden jurídico interno. Todo lo cual hace más urgente y justificada la intervención de la Instancia Suprema de todo sistema jurídico, vale decir, de la normatividad internacional con sus correspondientes autoridades, agentes y procedimientos propios.

Según la propuesta que formulamos en el proyecto, las comisiones investigadoras internacionales basaron sus conceptos en su intima convicción moral, sin que sea indispensable el allegar la plena prueba con respecto a la violación de los derechos humanos por parte de cualquier autoridad nacional. La separación del cargo de aquellos funcionarios o empleados, solicitada por las comisiones internacionales y cumplida por el Gobierno, si bien no constituye propiamente una sanción, sí puede tener un efecto ejemplarizante en orden a contener la "guerra sucia", que encuentra apoyo en altas esferas del poder.

La jurisdicción internacional, más respetable y objetiva por una los confictos internacional, más respetable y objetiva por una los confictos internacional, más respetable y objetiva por una los confictos internacional, más respetable y objetiva por una holesca inventore de en los confictos internacional, más respetable y objetiva por una holesca inventore de en los confictos internacional, más respetable y objetiva por una holesca inventore de en los confictos internacional, más respetable y objetiva por una holesca inventore de en los confictos internacional, más respetable y objetiva por una los confictos internacional, más respetable y objetiva por una los confictos internacional, más respetable y objetiva por una los confictos internacional, más respetable y objetiva por una los confictos internacional, más respetable y objetiva por una los confictos internacional, más respetable y objetiva por una los confictos internacional de la conficto de los de confictos internacional de la conficto de los de confictos internacional de la conficto de los de confictos de la conf

La jurisdicción internacional, más respetable y objetiva, por no hallarse involucrada en los conflictos in-ternos, puede contribuir grandemente a humanizar la lucha y eventualmente a encontrar caminos para la

paz.

Repetimos una vez más, que la comunidad internacional tiene derecho a intervenir en la tutela de los derechos humanos, especialmente cuando su violación es tan brutal y execrable como en el caso colombiano. La norma propuesta por tanto, no es más que el reconocimiento positivo de este incuestionable derecho y de la clara supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno en estas materias, según viene de

CONCLUSIONES

Como puede verse, el proyecto que presentamos tiene las siguientes ventajas que ameritan su discusión seria y a fondo:

- 1º Obedece a una concepción más lógico de la que sería el Estado para las actuales condiciones políticas de Colombia y a las orientaciones novedesas del moderno constitucionalismo, porque:
- a) Permite la oxigenación democrática mediante la mayor participación efectiva en la conformación, ejercicio y control del poder a través de las elecciones populares, no sólo de Presidente, Congreso, Asambleas y Concejos, sino del Procurador, los gobernadores y los alcaldes;

- alcaldes;
 b) Reorienta la centralización política en el Ejecutivo, en el sentido de convertirlo en el ejecutor de grandes programas nacionales, de carácter general;
 c) Realiza la aspiración de un legislativo eficaz, dedicado a su función, con capacidad decisoria, independiente de halagos por parte del Ejecutivo;
 d) Con-o de la autonomía y democracia de los departamente y les municipios, haciéndola efectiva a través de la capacidad normativa de sus organismos locales.
- partament. y res manicipos, nacendola efectiva a través de la capacidad normativa de sus organismos locales.

 2º Reconoce como remos a la organización electoral y al Ministe de Pátilko, celecando en pie de igualded a quienes confort en el poder prifico y a quienes ejercen su cara tel y visitancia.

 3º Conforma y con eléta el poder judicial como verdaderamen e independente, au ónomo, sin cujeción ni hiperencias del Ejectorou, e integrado; como culminación de la vida profesional, por medio de una carrera tenira y nor concurso.

 4º dincimente, por medio del referendo, simplifica susta aculmente el trámite de las reformas constitucionales con intervención directa del pueblo.

 La Unión Patriótica, proponente de esta reforma sustancial, como movimiento nacido de los Acuerdos de La Uriñe, con una vocación indeclinable de democrati-

La Uri'e, con una vocación indeclinable de democrati-zación de la vida nacional, busca abrir el debate sobre zación de la vida nacional, busca abrir el debate sobre la necesidad de grandes reformas políticas, sociales y económicas que el país requiere con urgencia, debate al cual deben concurrir todas las fuerzas y partidos políticos, dirigentes gremiales, sindicales y populares, el clero y las universidades, el pueblo colombiano todo, porque la nueva constitución que Colombia necesita debe ser el resultado del querer y de la voluntad de un país que busca volver a tomar en sus manos su destino histórico.

Los congresistas proponentes deseamos agradecer la colaboración de los juristas que trabajaron en la elacoración del presente proyecto, dectores Carlos J. Duica, Gelasio Cardona Serna, José Gutiérrez Duarte y, de manera particular, al doctor Alvaro Echeverri Uruburu, sin cuya colaboración y esfuerzo intelectual no hubiera sido posible su presentación a la consideración del honorable Congreso y de la opinión ciudadana.

De los honorables Senadores:

Humberto Ovicão Hernández, Senador, Alberto E. Rejas Puyo, Senador, Jaime Montoya Sánchez, Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL Tramitación de Leves.

Ecgotá, D. E., agosto 24 de 1980.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de Acto legislativo número 16 de 1988, "por el cual se reforma integralmente la Constitución Política de Col'embia", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante la sesión plenaria de la fecha. La materia de que trata el anterior proyecto de acto legislativo es de la competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

Presidencia del Senado de la República.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de acto legisla-tivo a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mencionado proyecto de acto legis-lativo a la Imprenta Nacional con el fin de que se proceda a su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Senado,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Secretario General del Senado,

Crispin Villazón de Armas.

Ponencias e Informes

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 11 de 1988, del honorable Senado de la República, "por la cual se amplia la vacancia judicial y se medifica el arteclo 121 del Código de Procedimiento Civil".

Honorables Senadores:

Por encargo de la Comisión Primera Constitucional Fermanente del Senado, rindo ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, "por medio cel cual se amplía la vacancia judicial y se modifica el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil".

Este proyecto, sencillo en su forma tiene una signi-

Este proyecto, sencillo en su forma tiene una significación profunda, porque se trata de lacerle justicia a la Rama Jurisdiccional del Poder Público y a los servidores del Ministerio Público. Desde la égoca en que desempeñé el Ministerio de Justicia ha venido velando por la igualdad de tratamiento a los miembros del poder judicial y del Ministerio Público, frente a las otras ramas del poder; llegué a tildar a la Rama Jurisdiccional como la cenicienta del poder, porque carece de autonomía presupuestal, de las comodidades que se le permiten a los otros servidores del Estado carece de autonomía presupuestal, de las comodidades que se le permiteu a los otros servidores del Estado y aparecen con una especie de "capitis diminutio", en cuanto a horarios y días laborados en la semana. En buena hora llega este proyecto de ley al estudio del Parlamento colombiano, a fin de tratar de igualar desde el punto de vista de la fornada a los honorables magistrados y jueces de la República, con los demás funcionarios de Colombia.

En verdad, no se justifica el trabajo el día sábado en las horas de la mañana reduciendo los términos judiciales a medio día y contándolo por un día completo y en la práctica es muy poco lo que pueden adelantar las oficinas judiciales porque los demás despachos de la Rama ejecutiva se encuentran cerrados,

pachos de la Rama ejecutiva se encuentran cerrados, lo mismo ocurre con las empresas particulares como los bancos, que tampoco laboran el sábado por la mañana y resulta inocuo el señalamiento de ciertas diligencias como la de inspección judicial, en una jornada donde no se labora en innumerables dependencias; no tiene sentido el decretar la libertad de un ciudadano el dia sabado y que éste continúe privado de la misma, porque el Banco Fopular no trabaja en esa jornada y le es imposible al beneficiario de la medida judicial la

consignación de la caución pecuniaria que en un momento se le señale por parte del funcionario competente, luego es mejor que el poder judicial descanse el sábado en la jornada matinal y, como lo dice el proponente se dediquen al cultivo de lecturas especializadas o al adelantamiento de cursos de actualización, perque al fin y al cabo una providencia se puede dictar en pocos minutos, pero la garantía de que sea acertada en directa proporción de las capacidades y conocimientos del funcionario que la profiere. Además, es un gran estímulo para los servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público el permitirles un descanso de sábado y domingo, lo cual redundará en beneficio de una mejor administración de justicia. No es extraño que médicos y especialistas estén recomendando descansos suficientes para los trabajadores con las consiguiente mejora en su rendimiento, ya que la mente humana cuando se fuerza demasiado deja de producir, con mayor razón en un campo tan especializado y técnico como el de administrar justicia entre los hombres.

El proyecto de ley es tal vez incompleto, porque mis deseos son los de mejorar definitivamente la situación del Poder Judicial y del Ministerio Público, pero entiendo bien que como es de iniciativa parlamentaria no pueda adentrarse en el terreno presupuestal, le toca al Gobierno presentar un proyecto complementario donde se consagren beneficios que realmente igualen la situación de estos servidores públicos con las otras ramas del poder. No obstante esto, el proyecto tiende a resolver en buena forma las desigualdades anotadas, y es por ello que solicito a los honorables Senadores dar el primer debate al proyecto de ley número 11 de 1988, "por medio del cual se amplía la vacancia judicial y se modifica el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil".

Alberto Santofimio Botero Senador por la circunscripción electoral del Tolima.

Fonencia para primer debate

sobje el Froyceto de ley número 225 de 1987, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Frotección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia".

Señor Presidente, honorables Senadores:

Nada más justo que llevar a leyes, un cúmulo de conceptos y principics, no sólo para la defensa genérica de los animales, sino su cuidanza y preservación como parte que son, vitales en el equilibrio de las relaciones —hombre y medio ambiente—.

En Colombia, para comenzar, es justo destacar los desvelos de personas como el honorable Senador Héctor Polanía Sánchez y el honorable Representante Jorge Eliseo Cabrera, gestores de este proyecto de ley, y a entidades como la Asociación Defensora de Animales, ADA, quienes por muchos años han venido luchando por este noble objetivo.

Cada día el hombre se hace más insensible: nos estamos acostumbrando a convivir con todo tipo de situaciones, y si ya, no nos inmutamos ante la violencia, mai trato y muerte del prójimo, ¿que puede esperarse de la misma situación con los animales?

La fauna silvestre.

La fauna silvestre está desprotegida, las vedas no se respetan, se destruye el hábitad normal de animales buscando piezas mayores, pichones o huevos.

Se caza no sólo para alimentarse, también para divertirse, para enriquecerse o para el orgullo personal de conservar un trofeo. Salvaguardar la fauna silvestre es defender nuestra propia condición de especie "excepcional" y la de millares más:

La aprobación de este estatuto nacional de protección de los animales es oportuna e inaplazable, si tenemos en cuenta el Decreto 1608 de 1937 que autoriza la industria de la zoocría en Colombia.

La puesta en vigencia de esta ley, disminuye el riesgo de mal trato del animal en cautiverio.

La zoocría

Espacio limitado exclusivo para mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies silvestres, con objetivos comerciales, científicos o de repoblación.

objetivos comerciales, científicos o de repoblación. En el país existen personas y entidades que se dedican al fomento de especies como las babillas, chigüiros, zaínos, boas, iguanas y caimanes, entre otras.

Animales doméstices.

No podemos olvidarnos en la presentación de este proyecto de ley como una parte importante del mundo animal que nos rodea para satisfacción y goce personal. Quiero referirme a aquellos animales como los fieles canes que nos sirven para compañía, vigilancia y diversión pero que en muchas veces son abandonados a su suerte y les toca deambular por calles sin ningún tipo de cuidados; a los jumentos que si hien han formado parte del paisaje tradicional y folclórico de nuestras tierras como un simbolo peyorativo de nuestro

subdesarrollo, son muchas veces sometidos a trabajos, injustamente superiores a sus fuerzas, también a las mulas que han constituido una porción importante de nuestras riqueza cafetera acompañando a nuestros arrieros en las breñas santandereanas y montañas antioqueñas con la sola compañía, como dijera el bardo de la cobija paisa, del "perro andariego que se tragó la montaña".

Por último, honorables Senadores a nuestros caballos cocheros, que en las noches estrelladas de mi Cartagena pasean a Colombia entera por las empedradas calles Ileñas de historia de nuestro corratito de piedra y para quienes su único descanso y cuidado lo constituye la soledad de un lote donde a duras penas pastan y rumian su desvalidez y falta de cuidado por quienes los usufrutúan sin compasión por su edad o capacidad física real.

Me permito hacer una observación en el capítulo de competencia y procedimiento, artículo 46. La necesidad de incluir a los Inspectores del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables del del Ambiente, INDERIENA, y a los de las corporaciones regionales donde éste no exista, conocer en primera instancia y proceder en consecuencia a quienes contravengan la presente ley. Necesariamente debemos enseñar a los niños à querer a los animales. La Cívica lo contempla, pero esta materia que enseña también a querer nuestros valores patrios parece abolida en nuestros centros educativos.

¿Pueden ustedes imaginarse la suerte de una iguana en las puertas de un plantel educativo de primaria o secundaria?

Soy consciente que la sola ley no es suficiente, se hace necesario crear conciencia proteccionista a los animales, a través de campañas cívicas, programas de enseñanza por prensa, radio, televisión y de la cátedra escolar.

Sólo así iniciaremos para los animales en Colombia silvestres o domésticos una nueva era que, como dije anteriormente, evite la extinción de muchas especies y haga menos violenta su existencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 225 de 1987, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia".

De los honorables Senadores,

Nicolás Curi Vergara.

Proyectos de Lev

PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 1988 por la cual se decretan unas operaciones en el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1988.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1988 en la centid de des mil quinientos millones de pesos (\$ 2.500.000.000.00) que con base en el certificado de disponibilidad número 31 de junio 14 de 1988 por valor de \$ 5.000.000.000.000 del cual se utiliza la suma de \$ 2.500.000.000.000 expedido por el Contralor General de la República se incorpora así:

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Recursos de capital.

Capitulo XIV

Recursos del Balance del Tesoro.

a) Recursos del Balance del Tesoro. Nuneral 99. Valor de las reservas de ceja cancelaças sobrantes de apropiación vigencia 1987 y anteriores y otros, consignados en la Tesorería General de la República (Certificado de disponibilidad número 31 de junio 14 de 1988 por valor de \$5.000.000.000

del cual se utiliza la suma de\$ 2.500.000.000

Suman los recursos\$ 2.500.000.000

Artículo 2º Con base en el recurso de que trata el artículo anterior ábrese el siguiente crédito adicional en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de

Presupuesto de inversión.

MINISTERIO DE GOBIERNO Recursos ordinarios.

Capítulo 21 Fondo de Desarrello Comunal.

Programa 2101

Desarrollo de Comunidades. Inversión indirecta.

Artículo 5305. Acción Comunal obras varias.

41 118 Proyecto 210. Fondo de Calamidades Públicas 2.500.000.000

Total Crédito Adicional Ministerio de Gobierno 2.500.000.000

Total Crédito Adicional Presupuesto de Inversión |......\$ 2.500.000.000

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

Presentada al honorable Congreso Nacional por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis F. Alarcón

EXPOSICION DE MOTIVOS 1. Presentación. -

Las recientes inundaciones que han afectado extensas zonas de varios Departamentos de la Costa Atiántica, hacen necesario fortaleder presupuestalmente los

tica, hacen necesario fortalecer presupuestalmente los programas orientados a atender calamidades públicas. No obstante que el Gobierno Nacional ha emprendido, bajo la coordinación de la Oficina Nacional para Atención de Emergencias, creada desde noviembre de 1986, acciones encaminadas a fortalecer los Comités Municipales y Departamentales de Emergencias en la Costa Atlántica, es evidente la necesidad de obtener y destinar mayores recursos a la financiación de los mencionados programas.

mencionados programas.

Es necesario destacar que desde mayo de 1988, con diecisiete entidades del orden nacional, se inició un plan piloto de prevención de temporada invernal en varios Departamentos. Como parte de este plan, en junio de 1938 el Ministerio de Salud remitió a los servicios seccionales de salud, incluidos los de Córdoba y Sucre. un Plan de Emergencia de Salud, para atender esa posible temporada invernal.

Posteriormente, el 5 de agosto de 1988, la Oficina Nacional para Atención de Emergencias, recibió un reporte del Himat, sobre posibles desbordamientos del río Sinú en las siguientes 48 horas, el cual fue comunicado de inmediato a la Gobernación de Córdoba,

nicado de inmediato a la Gobernación de Cordoba.

solicitándole la convocatoria urgente del Comité Departamental y de los Comités Municipales de Emer-

gencias.

A partir de este momento y para evitar descoordina-ción, se ha venido trabajando bajo el procedimiento de que la totalidad de las acciones del Gobierno Na-cional sea coordinada exclusivamente a través de los Comités Departamentales de Emergencia, los cuales a su vez reciben las informaciones y solicitudes de aroyo de los Comités Municipales que se han venido fortaleciendo desde finales de 1986

fortaleciendo desde finales de 1986. Las actividades para la atención de la actual emergencia; realizadas desde el nivel nacional por el Mi-nisterio de Salud. el Idema, el Fondo Nacional de Calamidades, la Federación Nacional de Cafeteros y otras entidades públicas y privadas, bajo la perma-nente coordinación de la Oficina Nacional para Atención de Emergencias, han implicado una inversión cercana a los \$ 150:000.000.00, representada en alimentos medicamentos insecticidas, cumbustibes, alo-jamientos temporales, medios de transporte, empaques

para reforzar diques, entre otros.

Además, todo el personal, vehículos y equipos de transporte fluvial y terrestre y de obras públicas existentes en estos Departam ntos y los disponibles en otros Departamentos vecinos han sido destinados a

otros Departamentos vecinos han sido destinados a apoyar la emergencia.

La Fuerza Aérea la Folicía Nacional y la Defensa Civil han venido también prestando apoyo aéreo con transporte aéreo y terrestre. La Caja de Crédito Agrario. Industrial y Minero, inmediatamente se presentó la emergencia, prorrogó la totalidad de las obligaciones de los prestatarios afectados por las inundaciones ciones.

Con fundamento en la evaluación presentada por una Comisión integrada por el Gobierno Nacional y conformada por los Ministros de Salud y Obras Públicas y Transporte y los Gerentes de la Caja de Crédito Agrario. Industrial y Minero y del Incora, acompañados de los Congresistas de la Costa Atlántica, se ha determinado la necesidad de fortalecer financieramente al Fondo Nacional de Calamidades.

Por tal razón, me permito someter a la consideración del honorable Congreso Nacional, este expediente
de adición presupuestal por valor de \$2.500.000.000.00,
recursos que se asignan en favor del Fondo Nacional
de Calamidades. El Ministerio de Gobierno, es el organismo responsable del manejo de los recursos del
Presupuesto Nacional destinados a la atención de
calamidades, a través de una Junta Directiva. Por
esta razón se programa este crédito adicional en dicho
Fondo, ya que las normas que lo crearon le dieron el
carácter de ente ejecutor especializado.

Fondo, ya que las normas que lo crearon le dieron el carácter de ente ejecutor especializado.

Las diferentes calamidades públicas que enfrenta la Nación por la ola invernal, señalan la necesidad de otorgarle al Fondo Nacional de Calamidades, la liquidez que permita reforzar su actuación frente a las inundaciones que afectan los Departamentos de la Costa Atlántica y cualquier otra zona sujeta a estas confingencias. estas confingencias.

Los créditos adicionales que se abren en el proyec-

Los créditos adicionales que se abren en el proyecto, deben apoyar en primera instancia las operaciones en favor de los afectados por las inundaciones, para lo cual se prevé la asignación de una suma cercana a \$ 1.000.000.000.000.00 Estos recursos permitirán atender el suministro de drogas, alimentos, la provisión de albergues temporales y la prestación de servicios médico-asistenciales, que son las necesidades más sentidas en los actuales momentos.

En una segundo fase, el plan de apoyo y atención corresponderá a gastos para recuperar las obras de

En una segundo fase, el plan de apoyo y atención corresponderá a gastos para recuperar las obras de infraestructura afectadas y para la rehabilitación de viviendas. Igualmente comprenderá esta segunda fase del plan de apoyo, la destinación de recursos para favorecer la economía campesina, que es uno de los sectores productivos más golpeados por la calamidad. El Fondo Nacional de Calamidades cuenta actualmente con unos saldos disponibles cercanos a los \$ 700.000.000.00, asignados en anteriores leyes de presupuesto, los cuales se unirán a los créditos adicionales que se proponen en este proyecto de ley, y esta-

nales que se proponen en este proyecto de ley, y esta-rán disponibles para atender las calamidades públicas que han surgido con ocasión del desbordamiento de los ríos y las que eventualmente sobrevengan por la permanencia del ciclo invernal en el territorio na-

Para presentar esta propuesta de adición, se ha tenido en consideración la certificación del Contralor General de la República, expedida mediante disponibilidad número 31 del 14 de junio de 1988, que permite efectuar esta operación presupuestal de gastos, en cuantía de \$ 2.500.000.000.00. en favor del Ministério de Gobierno - Fondo Nacional de Calamidades.

De los honorables Congresistas, atentamente Luis Fernando Alarcón Mantilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

PROYECTO DE LEY NUMERO 107 CAMARA DE 1988

por la cual se legisla sobre régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º El patrimonio o capital, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, formado entre un

hombre y una mujer que sin estar casado entre si hacen una vida común y permanente, les pertenece por partes iguales.

Se presume sociedad patrimonial entre concubinos hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera

de los siguientes casos:

a) Cuando existe comunidad de vida durante un lapso no inferior a dos años entre hombre y mujer sin impedimento alguno para contraer matrimonio

b) Cuando existe comunidad de bienes entre ellos con relación a inmuebles o explotación conjunta de

con relación à inmuebles o explotación conjunta de bienes o servicios;
-c)-Guando hay hijos comunes;
Para que se proceda judicialmente a declarar la existencia de sociedad patrimonial entre concubinos, deberá existir entre ellos comunidad de vida. permanente y singular y posesión notoria del estado de marido y mujer.

Artículo 2º Constituirá prueba de la relación concubinaria la manifestación expresa hecha en testamento, escritura pública o declaración de parte por uno de los concubinos o la manifestación expresa de ambos en escrifura pública, siempre y cuando se reunan los requisites de permanencia. singularidad y posesión notoria del estado de marido y mujer.

Artículo 3º La sociedad patrimonial entre concubi-

Artículo 3º La sociedad patrimonial entre concubinos se disuelve:

a) Por terminación del concubinato, cualquiera que

a) Por terminación del concubinato, cualquiera que séa la causa;
b) Por la muerte de uno de los concubinos;
c) Por sentencia judicial;
d) Por mutuo consentimiento de los concubinos capaces elevado a escritura pública en cuyo cuerpo se hará un inventario de bienes y deudas comunes y su liquidación, sin perjuicio de los derechos de terceros con título anterior al registro de la escritura pública y siempre y cuando no exista sociedad conyugal vigente e ilíquida en uno o ambos concubinos.

Artículo 4º Cualquiera de los concubinos o sus herederos podrá pedir la liquidación de la sociedad pare

Articulo 4º Cualquiera de los concubinos o sus herederos podrá pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos concubinos, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba del concubinato en la forma exigida por el artículo 2º de esta ley.

Artículo 5º No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado ni los que hubiere adquirido antes de la relación concubinaria, pero si lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos

bienes durante el concubinato. Artículo 6º A la liquidación de la sociedad pa-trimonial entre concubinos se aplicarán las normas contenidas por los artículos 1771 a 1836 del C. C., en cuanto fueren compatibles.

Artículo 7º Los procesos en que haya lugar a li-quidación de sociedad patrimonial entre concubinos se surtirán con citación y audiencia del cónyuge o cónyuges con quienes permaneciere vigente sociedad

conyugal.

conyugal.

La citación se hará como disponen los artículos 315 a 320 del C. P. C., al tiempo con la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

Si el cónyuge ha fallecido y se ha iniciado su proceso sucesorio, el concubino demandante podrá intervenir en ese proceso en ejercicio de los derechos consagrados para terceros en los artículos 52, 53 y 54 del C. P. C.

La intervención del cónyuge o cónyuges o de curador adlitem en los casos a que haya lugar a su designación, se limitará a ejercer los actos de vigilancia, conservación y defensa de los bienes que

pudieren ser objeto de gananciales.

Artículo 8º Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre concubinos se tramitarán por el procedimiento establecido en el título XXII. capítulo I del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces del circuito en primera inslancia. en primera instancia. Quedan asi modificados los artículos 16 y 414 del

C.

Artículo 9º Se deberán alimentos al concubino abandonado siempre que tuviere bajo su custodia. hijos menores habidos durante el concubinato o se encontrare en imposibilidad de proveer por su propio subsistencia y no hubiere conformado otra relación concubinaria o contraído matrimonio.

Queda así reformado el artículo 411 del C. C. Artículo 10. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre concubinos se prescriben en un (1) año, contado a partir de la separación física y definitiva de los concubinos o de la muerte de uno o ambos.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes.

María Isabel Mejía Marulanda Circunscripción Electoral de Risaralda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente Honorables Congresistas:

El desarrollo de los pueblos marca pautas en la necesidad de regulación legal a fin de obtener ar-monía y equilibrio en las relaciones sociales así como

la protección del Estado. Este ha sido el origon de casi todas nuestras leyes de contenido social: la necesidad originada en el desarrollo de la sociedad.

Por eso, el Congreso de la República, hacedor de las leyes por mandato constitucional, tione hoy el deber imperioso de legislar para regular las relaciones concubinarias o de hecho entre hombre y mujer.

Esta necesidad de regulación está dada nor los si-

Esta necesidad de regulación está dada por los si-

guientes aspectos:

1. Pretección a la familia.

1. Pretección a la familia.

Sociólogos, criminalistas y juristas han coincidido al cimentar en la familia los pilares de la sociedad, como "una realidad sociológica definida", fuente de deberes y derechos y múltiples relaciones, objeto por funto de especial protección por el Estado, así nazca acci confrato legal, del sacromento dei matrimento o del simple acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer manifestado por los hechos de una commidad de vida. Afortunadamento el País y el Legislador lo han entendido así, dictando normas como la Ley 45 de 1936, la Ley 75 de 1938 y la Ley 29 de 1936 que protegen a los hijos naturales o extramatrimoniales y los equipara, finalmente, a los hijos habidos en un matrimento civil o religioso, otorgandoles los mismos derechos y reconociendo de paso en el concubinato la fuente natural de su crigon, venciendo y superando antiquísimos prejuicios sociales que generaron profundas disquisiciones de orden filosófico y moral en su momento.

No obstante, el Legislador ha guardado silencio

ciales que generaron profundas disquisiciones de orden filosófico y moral en su momento.

No cistante, el Legislador ha guardado silencio sobre la existencia de la familia natural fuente de les hijes naturales o extramatrimoniales, dejándole, sin precección legal y volviendole la espalda a una realidad social que amenaza con desbordar los limites de la irregularidad para convertirse en un asunto de dimensión general. Ignorar o pretender ignorar que son más los hijos nacidos de las relaciones extratrimoniales de sus padres que del matrimonio civil o religioso, no disminuye el problema ni lo hace desaparecer. Las estadistrats posibles de analizar en este aspecto se fundamentan en el porcentaje de hijos extranatrimoniales, con base en el cual se infiere que las uniones de hecho o uniones libres de coecubinarias son superiores a las uniones originadad en matrimenio civil o religioso. Quienes se han detenido a estudiar el asunio consideran que las causas de este crecimiento vertiginoso de uniones libres o concubinarias, está dado principalmente por la ruptura o fracaso de matrimonios católicos y la imposibilidad que tienen los cónyuges separados do volver a contraer matrimonio válido y una nueva mentalidad o conciencia social que va más altá do la convención o la ritualidad que no establece diferencia alguna entre la familia legitima y la llamada familia natural. Hay quienes dicen igualmente que es en las clases de escasos recursos económicos donde mayor incidencia tiene el concubinato, queriendo ignorar su presencia generalizada en toda nuestra población. Como quiera que sea, hoy son más las familias constituidas por fuera de la convención civil o religiosa, generando como dijimos, deberes, derechor y relaciones que deben ser regulados por la ley.

2. Antecedentes.

a) Históricos.

a) Historicos.

En Roma, cuyo derecho ha inspirado la mayoría de las logislaciones del mundo, et concubinato tuvo fuerto arraigo aci umbre los emperadores que en gran mayoría lo problearon y vivieron, no considerándeso como ilícite, sunque para la clase noble constituyera una umón despropore, o del cualinatem dio un muero en el producciones del continuismo dio un muero en el produccione del continuismo dio un produccione del continuismo dio un produccione del continuismo del co

una umón desproporcionida.

El advenimiento del en dianismo dio un nuevo enfoque y a la luz de contra fue erigido como pecado y proscrito del funto en la sociedad, así fue enjuiciado por el Concido de Trento y por toda la tegislación canónica de la edad media y contemporánea.

La Revolución Francesa, en cuarte formuló un pro ceso de renovación institucional basado en principles filosóficos de igualdad y libertad precenizades por los filosóficos de igualdad y libertad precenizados por los enciclopedistas, introdujo como concouencia una revisión total de las concenciones cristianas y equioaró, el matrimonio y el concubinato, dejondo en pie de igualdad e la familia legitima y netural, situación que no sobrevivió el Código de Manolcón, fuente du cisi todos los códigos modernes, del cual se prosentió nuevamente la relación concubinaria y sus efectos, por omisión total de su regulación. Es aqui donde cheortramos el origen del silencio legal que mantuveren muchos países americanos y el nuestro, especificamente, pues miestro, normatividad civil se inspiró en la chilena y esta a su yez se alimentó del Código Mopoleónico.

El silencio legal, producto de la reacción que en su

Código Mopoleónico.

El silencio legal, producto de la resceión que en su contra originara la Revolución Francesa, no hizo deseperceer el fenómeno social del concubinato o la barraganería; por el contrario, esta razón, sumada a como de contenido culsural, social y conómico, permiticion la más clara manifestación del instinto gregorio o de rebaño entre hombre y mujer, dándele um nuevo controno a la relación concubinaria. El crecimiento de este fenómeno social hizo que la jurisprudencia universal y especialmente la francesa recogiera en fallos memorables de hendo contenido secial, los principios rectores que inspirarian luego las legislaciones y jurisprudencias americanes.

En Cuba y Fácico. Se encuentra convesamente reconocida por la ley la existencia del concubinato y se regula sobre sus efectos patrimoniales y con relución a los hijos, reconocidado aci el medo de vivir

de una mayoría. En los demás países su reconocimiento es jurisprudencial, dándole igualdad a los concubinos frente a un patrimonio común o familiar.

b) Legales.

El Código Civil Colombiano de 1873, contagró la noción clásica de concubinato con el único Tha de establecer una presunción de paternidad natural.

El Código Penal Colombiano de 1890 tipifico el amancebamiento conforme a la noción clásica de concubinato, desapareciendo posteriormente como tipo penal de nuestra legislación.

penal de nuestra legislación.

La Ley 45 de 1936, se refirió al concubinato en su artículo 4º reformado por la Lay 75 de 1966, para estructurarlo "cuando los presuntos padres han tenido relaciones sexuales estables, de manera notoria, aunque no hayan vivido bajo el mismo techo, ni puedan contraer entre sí matrimenio legitinic".

Inició así nuestro Legislador el proceso de reconocimiento de las consecuencias de la unión libre o concubinato en cuanto a los hijos habidos en ella, proceso que cobró pleno desarrollo con la Ley 75 de 1968, liamada de la paternidad responsable o Lay Cecilia y culminó con la Ley 29 de 1982 que recoroció a la filiación extramatrimonial los mismos derechos sucesorales que a la filiación legítima, asumendo el País, de esta manera, un liderazgo legislativo de carácter universal, por la connotación social y juridica de la reforma.

caracter universal, por la cominate de la reforma.

Pero el Legislador ha guardado silencio, generando un vacío legal, sobre otros extremos de la relación concubinaria, en cuanto a los derechos patrimoniales a que pueda dar origen y a los deberes y derechos que surjan de la misma con relación a los concrbinos entra si

O concubinarios entre si.

Pero el vacío legal que en materia civil existo lue llenado por nuestra legislación labora, como resultamenado por nuestra legislación indora acomo resulta-do de conquistas obreres que respondian a una reali-dad social incuestionable. Así, la Ley 90 de 1016, or-gánica de la seguridad social en Colombia contempla expresamente a la concubina o compañera permanente como beneficiaria de prestaciones e indemate ciones causadas por razón de la invalidez o muerte del apoculbino. concubino.

concubino.

El Acuerdo número 536 de 1974 (20 de mayo) del Consejo Directivo del ISS, reconcse a la muyer con quien el asegurado haga vida marital, el derecho a las prestaciones asistenciales previstas en case de maternidad. De igual manera procede la legislación para empleados oficiales. (Decreto 1848 de 1969), otorgando a la compañera permanente del afiliado, colsiencia prácie por la maternidad, al juvel que a los hijos

a la compañera permanente del affilado, asistencia médica por la maternidad, al igual que a los hijos de éstas, hasta los seis (6) meses de edad.

La Ley 12 de 1976 y la Ley 113 de 1335 que la adicionó, logran importante connotación social en quanto a la protección de los concubinos o compañeros permanentes del trabajador particular o de empleado o trabajador del sector público, estendiendo a ellos el derecho a la pensión de jubilación del trabajador que fallece antes de cumplir la edad cronológica pero con el tiempo de servicio consagrado en la ley o la convención. El beneficio es, pues, sin discriminación para el compañero o la compañera permanente, de tal suerte que puede, en ocasiones, coxcluír al cónyuge legítimo.

c) Jurisprudenciales.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Es-tado, han venido en auxilio de jueces y querellantes, a llenar el vacio legal existente en materia civil. con-firmando de paso la imperiosa necesidad de legis-

Nuestra Corte ha asumido fundamentalmente tres posiciones frente a las relaciones patrimoniales entre concubinos o compañeros permanentes, resumidas así:

concubinos o companeros permanentes, resumidas así:

1. Relación patrimonial, originada en contrato de trabajo y regida por tanto por la Ley Laboral, de donde obviamente se vincula a los concubinos o cuncubinarios mediante la prestación de un servicio personal, la subordinación o dependencia de uno de ellos y una remuneración o salario, que es generalmente el elemento que se reconoce cuando se prueban los otros dos.

dos.

2. Relación patrimonial que da origen a sociedad de hecho o por los hechos (acción pro socio), cuando existe, fuera de la conjunción de aportes comunes, participación de pérdidas y ganancias y el afrectio societatis; independientemente de la unión extrema-urimonial y que no tenga como finalidad crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato porque generaría nulidad por filicitud de causa.

3. Relación patrimonial que da ofigon al enriquecimiento injusto y que permite a uno de los concubinas o concubinar os reclamar lo que le pertenece cuando el otro se ha enriquecido injustamente a sus expensas.

cuando el etro se ha enriquecido injustamente a sus excensas. 4

Desde estos tres puntos de mira, ruestra Coria ha cumplido el deber de aplicar justican, basada en los principios, generales del Dercoho, en la analogia y la interpretación de las loyes existentes, pero ha sido enfática en negar la existencia de una sociedad patrimonial entre concubinos por el moro hecho del concubinato o per se, arguyendo la enistencia de causa filiota que generaría nulidad del contrato.

El Consejo de Estado, empero, ha ido más alla y en memorable sprovidencia reconoció el derecho de la compañera permanente del trabajador que vivo y sostieme su familia con la remuneración de su trabajo decendiente o no, en caso de que al fallecimiento accidental, culposo o delictivo de su concubino. É e stendiera a su subsistencia, a reclamar del responsable de la muerte, la indemnización del perjuicio material

y moral sufrido, argumentándose que para estos solos efectos. la concubina tiene "una situación jurídica

protegida".

protegian."

Se aprobó esta innovadora providencia, en justos principios de protección a la familia, en la persona de la concubina madra que debe ser protegida, pues a su vez tiene la delicada misión de proteger sus hijos menores.

Esta posición de nuestra Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, ha tratado, pues, de llenar el vacio legal existente en un asunto que interese al bienestar de la familia y de todos los colombianos que evidencia la necesidad sentida de unas mayornes para las cuales el silencio de la ley crea inseguridad,

desconcierto y desprotección del Estado.

Estas poderosas razones, enmarcadas en el contexto universal analizado, deben mover al Congreso colombiano para aprobar la ley cuyo proyecto presento a su consideración y estudio.

Presentado a consideración de los honorables Congresistas por:

Mavia Isabel Wejia Plarulanda Parlamentaria.

THOUSECTO DE LEY NUMERO 103 CAMALA DE 1938 por la cuel se decrote un gasto público sujeto al plan y programa aprobador por la lucres de co 1961, 25 de 1917 y 30 de 1918, y en distant adoueun Gisposiciones sobre manejo e intersión.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

DECRETA:

Articulo 19 Decrétase un grato público de diez indicien millones de pesos (\$ 10.030,000,000,000,000, para ser incluidos en el Presupuesto Macional de 1970 como aportes para el fomendo a empireda filida y benéficas de desarrollo regional, de contomidad con las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977, 30 de 1970 y el Decreto-ley 294 de 1973.

Articulo 29 El gasto decretado por esta ley será incurrendo en el Decreto de Liquido (m del Presupuesto Nacional, Las partidos para el temento de empirena útiles y benéficas de decretado presentada nor los Comisiones Cuertas con tituda nor los contentas de comisiones cuertas con tituda nor los contentas con contentas con tituda nor los contentas c sentantes.

sentantes.

Accidedo 39 Además de las combiciones previstas en los Leyos 11 de 1967, 25 de 1977 y 80 de 1978, las apreplaciones correspondientes al fomento de empresas útiles y benéficas de desarrollo regional se sonctorán a los siguientes requisitos:

1. Las asignaciones sólo podrán curvir para auxiliar entidades públicas o privales, juntas de acción comunal, personas jurídicas en án mo de lucro que tengan por objeto la educción, la bineficencia pública, la salud, la vivienda y denás obras para el fomento regional.

2. Las aproplaciones no podrán con inferiores a

oblas para el fomento regional.

2. Las apropiaciones no podifin del inferiores a quin enfes mil pesos (\$ 500.000.00) per unda califad

2. Las apropiaciones no posión por inferiores a quín entos mil pesos (\$ 500.000.00) por cada calidad beneficiaria.

3. Las partidas para obras vavida por acción comunel, no podrán ser inferioren a ca millón de pesos (\$ 1000.000.00), que se distribución non las justas cos ectivas para los fines del exticuto 39 de la Ley 25 de 1977.

4. Las partidas para pientites educitivos oficiales deberón decitinarse a construcción, inclusón, districión, funcionamiento o becas sin perjorio de qui en este ú timo cado se aplique hasta el 1092 del aporte para los gastos de administración.

Para el pago de auxillos a planteles e institución nes educativas oficiales, las entideras diberan acreditar copia de la licencia de funcionamiento o aprobación eficial o personería jurídico.

Antículo 49 Los dineras recibidos en virtuo conquites para el femento de las empresas útiles y bonéficas de desarrollo regional, se ejecutarán de acuerdo con le establecido en el Deorto extración de Estatuto Cragánico del Presupecto Gracial de la Nación, los aportes de que trata la presente lej reberán ser gastados o comprometidos antes del 31 de diciembre de 1989.

Si no furren comprometidos en el terral de la Nación, los aportes de que trata la presente lej coberán ser gastados o comprometidos antes del 31 de diciembre de 1989.

Si no furren comprometidos en el terralido, se ún reintegrados a la Tesorería Cencral de la República, junto con los rendimientos si los hubicos, a lució si de diciembre de 1991, se reintegrado sa la Tesorería Cencral de la República, junto con los rendimientos si los hubicos de contro de contro

artículo 125 del Decreto-ley 204 de 1973, sobre normas orgánicas del Presupuesto Nacional, por ser consi-derados como compromisos péndientes a 31 de

Artículo 79 Las ayudas educativas correspondien-Articulo 19 Las ayudas educativas cerrespondientes a las apropiaciones asignadas por iniciativas del Legisia ivo en el Icetex, cubrarán únicamen e les siguientes conceptos en los diferentes nivel seducativos: matriculas y costos académicos, so tenimi into personal, libros y mater a es de estudio, gastos de tesis y dereches de grado.

Artículo 89 La presente ley rigo a partir de su

Articulo 8º La presente ley rige a partir de su

sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novec entes ochenta y ocho (1988).

El Presidente del Honorable Senado de la República. (Sin firma).

El Presidente de la Honorable Cámara de Repre-entantes, (Sin firma). sentantes, El Secretario del Honorable Senado de la Repú-lica, (Sin fuma).

blica,
El Secretario General de la Honorable Cámara de
(S.n firma).

República de Colombia - Gobierno Nacional. Pub iquese y ejecútese. Bogotá, D. E.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis F. A.arcon.

EXPOSICION DE MÓTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Según lo establecido por la norma constitucional en su artículo 76 numeral 20 corresponde al Congreso Nacional med ante ley el fomento a las empresas úllos o benéficas dighas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas de desarrol o económico y socia.

Adicional a lo establecido en la Constitución elixeten otras normas legales que especifican este gasto, estas son:

eixsten otras normas legales que especifican este gasto, estas scn:

1. La Ley 11 de 1967, por medio de la cual establece las empresas útiles o binéficas dignas de estímulo y apoyo por parte de la Nación y dichas normas y requisitos para el olorgamiento del aporte nacional, y se dictan otras disposiciones.

2. La Ley 25 de 1967, por medio de la cual estáblece las empresas útiles o beléficas dignas de estímulo y se conforman programes de femente se

estimulo y se conforman programas de fomento re-

gional.

3. La Ley 30 de 1978, por medio de la cual se dictan normas relacionadas con planes y programas para el fomento de empresas út les y beneficas de desarrollo regional y se dictan normas relacionadas con el control y vigilancia de las apropiaciones presumestates

presupuestales.

Dentio de este marco normativo, el proyecto de ley adjunto decreta un gasto público per va or de \$ 10.100 mi lones para ser incluidos en el Presupuesto Nacional de la vigencia fiscal de 1989, como aporte para el fomento o empresas útiles y beneficas de desarrollo regional.

Es a iniciativa representa un incremento del 22.4% frente al gasto decretado en el Presupuesto Nacional de la actual vigencia fiscal.

El artículo 29 del proyecto establece que el gasto decretado sea incorporado en el Decreto de L quidación del Presupuesto Nacional, una vez sean approbadas las apropaciones para el fomento a

dación del Presupuesto Nacional, una vez sean aprobadas las apropaciones para el fomento a empresas útiles y benéficas de desarrollo regi nal de acuardo con la distribución presentada por las Comisiones de Presupuesto del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes

tantes. El Ejecutivo considera necesario, además de la El Ejecutivo considera necesario, además de la sujeción a planes y programas y con el obje o de asignar de una mejor manera los recursos, someterlos a las condiciones complementariaj que el proyecto establece. En esta orden de ideas, se retoman las previsiones del Acto Legislativo número 1 de 1979 aceida de los auxilios parlamentarios y se repiten y refinan los requisitos que se dispusieron para ellos en las Leyes 37 de 1982 y 42 de 1883, "por la cual se decreta un gasto público sujeto al plan y programa aprobado por la Ley 30 de 1978 y se dic an disposiciones sobre su manéjo e inversión", en armenia con los desarrollos generales contemplados para esta competencia congresionel en las precitadas Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978.

El artículo tercere corresponde a lo que se disponta

El ertículo tercero comesponde a lo que se disconia en dicho instrumento constitucional y en a Ley 42 en dicho instrumento constitucional y en a Ley 42 de 1983, respecto de la destinación de e tos auxilios, a fin de que sólo se otorguen a entidades públicas, a juntas de acción comunal y personas juridicas sin án mo de lucro, que tengap por objeto la educación o la beneficencia pública, pero nunca en favor de personas naturales, como tampoco juridicas dedicadas a actividades distintas de las nombradas. Se complementa esta norma con la exigencia de que los destinatarios de los auxilios hayan adquirido existencia jurídica entes del 31 de agosto de 1983, cuando se trata de instituciones de derecho privado. Con la intención de que estos auxilios sean efectivamente útiles, no ginerchi vandas expectativas y se atomican en multitud de partidas que no corresponden a los costos de cualquier acción significativa, se propone fijarles un limite mínimo de \$ 500.000.00 por cada entidad baneficiaria y, cuando

Vi. se propone iljanes un nume minimo de \$ 500.000.00 por cada entidad baneficiaria y, chando

se trata de ca \$ 1.000.000.00. obras varias por acción comunal, de

En cuancias guardan relación con los tramites e,

En cuancias guardan rélación con los trámitos e, inclusive, gastos que en ocasiones es necesario realizar para su cobro y, al mismo tiempo, facilitatrán la vigilancia que sobre su uso corresponde hácer ai organismo.

Los auxidos para pianteles educativos deben destinarse exclusivamente a gastos de inversión o becas, sin perjuicio de que este último caso el istablicimiento pueda aplicar hasta el 10% para los gastos de administración. Esta cuota se estima sufficiente para cubrir los costos inherentes a estos programas.

Las asignaciones presupuestales para estudios en

Las asignaciones presupuestales para estudios en

Las asignaciones presupuestales para estudios en el exterior sólo podrán otorgaise como créditos educativos reembolsables y no susceptibles de condonación, de conform dad con la regamentación que expida el Icetex. Con esta previsión se pretende que el privilegio que significa estudiar en el exterior se reciba como un crédito que debe pagarse, a fin de que con esos recursos otras personas puedan adelantar tales programas de capacitación bajo la misma moda idad de créditos.

El Ejecutivo considera que estos ricursos deben manejarse conforme al estatuto orgánico del Presupuesto General de la Nación, para lo cual el proyecto los sujeta expresaminie a la anuatidad presupuestal y al fenecimiento de las apropiaciones al concluir la vigencia fiscal para la cual se las dispone. En este sentido se establece que los recursos girados deben restituirse a la Tesorería General, si el 31 de diciembre de 1989 no han sido gastados o debidamente comprometidos. En este último caso, mediante el mecanismo ordinario de las recervas presupuestales, se garantiza la supervivencia de la apropiación por un año más. Finalizado este plazo, surge la obligación includible de reintegrar antes del último dia de enero de 1991 los recursos y rendimientos que eventua menie hubiere a la Tesorería General de la República.

Con la presentación de este proyecto de ley, se da cumplimiento a la atribución del Congreso Nacional para asignar recursos a las comunidades a través de los planes y programas de fomento a

da cumplimiento a la atribución del Congreso Nacional para asignar recursos a las comunidades a través de los planes y programas de fomento a empresas útiles y benéficas de d sarrollo regionalismo campos de tan inmediato interés como la salud básica, la asistencia pública, la educación, la vivienda nocular, las obras públicas, la electrificación y el desarrollo rural y urbano especialmente en los municipios, en los términos de las Leyes 11 de 1967. 25 de 1977 y 30 de 1978, que reglamentan el citado numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Política. ción Política.

De los honorables Congresistas,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 CAMARA DE 1988

por la cual se conceden unas autorizaciones al Minis-terio de Obras Públicas y Transporte para nacionalizar una carretera en el Departamento del Caquetá.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizar al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, para que nacionalice la carretera que partiendo del Municipio de Morelia pasa por el Municipio de Valparaiso para continuar hasfa la Inspección de Solita (Caquetá).

Artículo 2º Autorizar al Ministerio de Obras Públicas y Transporte para que disponso al mantenimiento de

y Transporte para que disponga el mantenimiento de esta vía por conducto del Distrito núrcero 19 que tiene como sede la ciudad de Florencia en el Departamento

del Caquetà.

Artículo 3º Esta Ley rige detde su sanción y deroga

todas las que le sean commarias.

Presentado a la himpable Camara de Representantes, per el Representante,

Rodrigo Harnando Turbay Cote v Circunscripción Electoral del Caquetá

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Semeto a vuestra consideración el proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transporte para nacionalizar una carretera en el Departemento del Caquetó, fundamentado en razones de carácter socio-económico y beneficio comunicario, tales como:

1. La actual carretera que comunica al municipio de Morel·a con el Corregimiento de Solita, tiene una extención de 77 kilómetros. Esta via se encuentra en mal estado y en invierno oueda prácticamente intransitable, perjudicando a su vez al nuevo y pujante municipio de Valparaíso que se halla en punto intermedio.

2. La carretera fue construida dentro de los planes del Incera y el tránsito de vehículos pesados la afecta especialmente en invierno, lo que hace más difícil su conservación; ésta se hace casionalmente por parte de

conservación: ésta se hace ocasionalmente por parte de las entidades oficiales, provocando graves perjuicios para el transporte y economía de la región.

3. Los regiones de Solita y Valparaiso sen ricas en la producción de plátano, yuca, madera fina y ganado. Per esta vía sale una parte importante de la producción del departamento, que en mejores condiciones produciría mayores excedentes para el interior del país. Además, Solita limita con el Putumayo, con la cual tiene un gran connercio en su límite (por vía fluvial) debido a su mayor facilidad para sacar sus productos al mercado, aumentande así el volumen comercial de la zona.

productos al mercado, aumentande así el volumen comercial de la zona.

4. Por las condiciones de la carretera, el transporte es demasiado costoso para los productores, prediriendo en determinado momento dejar perder sus productos que sacarlos al mercado, implicando mayores pérdidas económicas para el agricultor y, desde luego, esta decisión lo que hace es encarteer los productos en el mercado interno del departamento y disminuir la oferta de los mismos a nivel nacional.

5. Solita es una de las principales zonas de rehabilitación en el Departamento del Caquetá, y mejorar su carretera, hace parte de los factores con los que se puede alcánzar en el mediano y largo plazo, niveles sostenidos de crecimiento de sus principales productos, de forma tal que el desarrello económico de la región no se afecte por su disminución de la producción. Este factor, es decisivo en la consolidación del bienestar.

Vuestra Comisión,

Rodrigo Hernando Turbay Cote Representante Camara.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 30 de agosto de 1988 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 112 de 1983 con su correspondiente exposición de motivos por el Representante Rodrigo Turbay. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

PROYECTO DE LEY NUMERO 109 Cámara de 1988 por la enal se racionaliza e incorpora al Plan Vial Nacional una carretera en el Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional para nacionalizar e incorporar al Plan Vial Nacional, la siguiente carretera en el Departa-

Vial Nacional, la siguiente carretera en el Departamento de Boyacá:

Pesca - Chavigá - Corrales - Ranchería - Tobal - Toquechá, con una longitud de 25 kilómetros y que une a los Municicios de Pesca y Tota.

Altículo 2º El Ministerio de Obras Públicas, por intermedio del Fondo Vial Nacional, ordenará el mantenimiento de las vias nacionalizadas, por conducto del Distrito número 4 de Carreteras Nacionales con sede en la ciudad de Tunja.

Artículo 3º Facilitas al Gobierno Nacional para esta

Artículo 3º Facultase al Gobierno Nacional para que Artículo 3º Facultase al Godierno Nacional para que efectue las operaciones presupuestales correspondientes, contrate los empréstitos y cèlebre los contratos necesarios para el cumplimiento de la presente lev. Artículo 4º Esta ley rige a partir de la fecha de su

Presentado a consideración de la honorable Cámara, per los suscritos Representantes de la Circunicipción Electoral de Eoyaca,

Tito Alfonso Pérez Pérez, Luis Francisco Vargas

EXPOSICION DE MOTIVOS

Monorables Representantes:

Al presentar a consideración de los honorables Representantes este proyecto de ley, es nuestro desen colaborar con los campesinos de esta región que aspiran a recibir el beneficio del Estado.

Esta carretera fue iniciada con el producto del esfuerzo de la comunidad, para de esta forma colaborar con el de embotellan iento de sus veredas.

Hace años los lubitantes de esta parte del Departamento de Boyacá vienen solicitando al Gobierno su atención para solucionar los problemas que diariamente se les están presentando a los campesinos que tienen que transitar por e tos vías en mal estado para poder que brancitar por e tes vías en mal estado para poder llegar a los diferentes municipios, pero aún no han sido escuchados.

Les compatriotes que se beneficiarán con esta ini-

Les compatriotes que se beneficiarán con esta int-ciatir a que hoy museritamos, con humiles campesinos que esperan que el Congreso de Colombia los atienda y les de solución a las necesidades por las cuales a las necesidades por las cuales atraviesan.

Consideranos que el proyecto se convertirá en solu-ción para milios de habitantes. Elles y necetros espe-ramos di respaldo de ustedes, honorables Congresistas, para convertir en realidad esta justa patición que hoy dejamos al inteligente análisis del Parlamento colom-biano.

De los honorables Representantes,

Tito Alfonso Pérez Pérez, Luis Francisco Vargas